



8 300609
Dej
UNIVERSIDAD LA SALLE

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

La Retención de Impuestos por Particulares

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

ADRIANA ESCORZA CARRANZA

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PÁGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	5
LA OBLIGACION FISCAL	
1.- CONCEPTO Y ELEMENTOS. 2.- SUJETOS. 3.- OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES PARA CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO. 3.1 OBLIGACIÓN PRINCIPAL. 3.2 OBLIGACIÓN SECUNDARIA. 3.3 LA AUTODETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. 4.- RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS. 4.1 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	
CAPITULO SEGUNDO	35
LA RETENCION POR PARTICULARES	
1.- CONCEPTO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA RETENCIÓN. - 2.- SUJETOS RETENEDORES. 2.1 OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS. 3.- RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN DEL SUJETO RETENEDOR. 4.- LA COLABORACIÓN FISCAL. 4.1 ALGUNOS CASOS ESPECÍFICOS DE COLABORACIÓN, ESTABLECIDOS EN DIVERSAS LEYES TRIBUTARIAS.	
CAPITULO TERCERO	79
LA RETENCION DE IMPUESTOS Y EL ARTICULO 50. CONSTITUCIONAL	
1.- LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. 2.- RELACIÓN DEL ARTÍCULO 50. Y EL 31 FRACCIÓN IV DE LA - - CONSTITUCIÓN. 3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RETENCIÓN POR PARTICULARES. 4.- JURISPRUDENCIA.	
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	119

INTRODUCCION

COMO ES SABIDO, EL ESTADO NECESITA DE MEDIOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL Y FINANCIERO A FIN DE QUE PUEDA CUMPLIR CON LA FUNCIÓN QUE LE FUE ENCOMENDADA, COMO REPRESENTANTE DE UNA NACIÓN. LA ACTIVIDAD QUE REALIZA, ES MANTENER Y CONSERVAR EL ORDEN MATERIAL Y JURÍDICO DE LA POBLACIÓN EN SU CONJUNTO Y PROMOVER TODO LO QUE CONVENGA AL INTERÉS GENERAL Y PUEDA FAVORER AL BIEN PÚBLICO.

UNO DE TALES MEDIOS, ES LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS QUE LE PERMITE OBTENER IMPORTANTES SUMAS DE DINERO. INSTITUCIÓN IMPORTANTE QUE ME LLEVÓ A ESCRIBIR EL PRESENTE TRABAJO, PARA TRATAR DE ENCONTRAR UNA JUSTIFICACIÓN DE LA MISMA, ES DECIR, EL PORQUÉ EXISTE LA OBLIGACIÓN PARA LOS PARTICULARES DE RETENER UN IMPUESTO, QUE TEÓRICA Y DOCTRINARIAMENTE ES ATRIBUCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL, YA QUE COMO SE SABE ES FACULTAD DE ÉSTE EL EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, A QUIEN, DE ACUERDO A LAS LEYES DEBE HACERLO; Y EN ESTE CASO LOS RETENEDORES DEL IMPUESTO REALIZAN, EN MI OPINIÓN, ACCIONES QUE CORRESPONDEN AL ESTADO.

EL PROBLEMA QUE REVISTE EL TEMA PROPUESTO, SE REFIERE A LA IMPOSICIÓN QUE ESTABLECEN LAS LEYES FISCALES, A FIN DE QUE DETERMINADAS PERSONAS RETENGAN LOS IMPUESTOS Y ANALIZAR SI ESTA PRERROGATIVA SE CONTRAPONA A LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO ESTABLECIDA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, O, SI

EN CIERTA MEDIDA EXISTE RAZÓN PARA QUE EL ESTADO EN SU CARÁCTER DE SOBERANO IMPONGA ESTA CLASE DE OBLIGACIONES.

EN EL PRESENTE TRABAJO, LA PARTE CENTRAL LA CONSTITUYE - EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA RETENCIÓN EN MATERIA IMPOSITIVA, DONDE LA IDEA FUNDAMENTAL ESTÁ ENCAMINADA A PLANTEAR Y TRATAR DE RESOLVER SI EXISTE UNA JUSTIFICACIÓN PARA QUE LOS PARTICULARES CONTRIBUYAN CON EL ESTADO A LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS; YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL PARTICULAR ESTÁ OBLIGADO, DE ACUERDO A NUESTRAS LEYES Y CONCRETAMENTE AL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN, A CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS, TAMBIÉN LO ES QUE, AL IMPONER A ALGUNOS EL DEBER DE RETENER Y ENTERAR UN IMPUESTO, SE LES ESTÁ OBLIGANDO A REALIZAR UN TRABAJO PERSONAL, ESTO ÚLTIMO APARENTEMENTE EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50, CONSTITUCIONAL, ES DECIR, A LA LIBERTAD DE TRABAJO CONTEMPLADA EN DICHO PRECEPTO QUE DISPONE: "NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO..."; Y EN ESTE CASO, NO SÓLO NO SE RETRIBUYE A LOS RETENEDORES LA PRESTACIÓN DE SU TRABAJO PERSONAL, SINO QUE ADEMÁS, EXISTEN SANCIONES PARA LOS QUE ESTANDO OBLIGADOS, NO RETENGAN EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE EXISTE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

EL CAPÍTULO PRIMERO ESTÁ DEDICADO EXCLUSIVAMENTE A LA OBLIGACIÓN FISCAL, DONDE SE ANALIZAN SUS ELEMENTOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA MISMA, ASÍ COMO AL ESTUDIO DE LA - -

OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y LA OBLIGACIÓN SECUNDARIA ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL, LLEGANDO FINALMENTE DENTRO DE ESTE MISMO CAPÍTULO A LA RESPONSABILIDAD DE QUIÉNES TIENEN EL DEBER DE CONTRIBUIR SOLIDARIAMENTE CON EL DEUDOR DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

EN EL CAPÍTULO SEGUNDO LA LABOR SE CONCENTRA AL ESTUDIO MÁS O MENOS DETALLADO DE LA RETENCIÓN HECHA POR LOS PARTICULARES, PASANDO POR EL CONCEPTO Y FUNDAMENTO LEGAL DE ÉSTA, - EL ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS A LOS SUJETOS RETENEDORES, ASÍ COMO LA SANCIÓN A QUE SON MERECEDORES POR LA - FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER; TERMINANDO CON UN TEMA DE GRAN IMPORTANCIA QUE ES EL DE LA COLABORACIÓN FISCAL DE LOS PARTICULARES EN NUESTRO DERECHO, DONDE SE EXPONEN ALGUNOS CASOS CONTEMPLADOS EN DIVERSAS LEYES TRIBUTARIAS.

DENTRO DEL TERCER CAPÍTULO SE ANALIZA LA RETENCIÓN A - LA LUZ DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, CONCRETAMENTE A LOS ARTÍCULOS 50, Y 31 FRACCIÓN IV; EN EL PRIMERO DE ÉSTOS, ES DECIR, LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO, SE TRATA, COMO SE DIJO - ANTERIORMENTE, DE DILUCIDAR SI LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE EL - ESTADO A LOS PARTICULARES NO CONTRAVIENE A LO ESTABLECIDO - POR ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL ALCANCE DE - ESTA GARANTÍA. RESPECTO AL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV, SE ANALIZA TAMBIÉN, YA QUE AHÍ ES DE DONDE PROCEDE LA OBLIGACIÓN - TRIBUTARIA EN GENERAL Y DENTRO DE ESTE MISMO CAPÍTULO, SE -

TRATA DE ESTABLECER UNA POSIBLE RELACIÓN ENTRE ESTOS DOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; POR ÚLTIMO, PARA PODER EMITIR UNA OPINIÓN QUE SE APEGUE LO MÁS POSIBLE AL ÁMBITO JURÍDICO, ES MENESTER INCLUIR LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR NUESTROS TRIBUNALES, EN LOS CASOS DE RETENCIÓN, A FIN DE PODER OFRECER UN PANORAMA QUE SE AJUSTE A LA REALIDAD QUE VIVIMOS EN NUESTRO PAÍS.

CAPITULO PRIMERO

LA OBLIGACION FISCAL

- 1.- CONCEPTO Y ELEMENTOS.
- 2.- SUJETOS.
- 3.- OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES - PARA CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO.
 - 3.1.- OBLIGACIÓN PRINCIPAL.
 - 3.2.- OBLIGACIÓN SECUNDARIA.
 - 3.3.- LA AUTODETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.
- 4.- RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS.
 - 4.1.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS PARTICULARES, DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS QUE DEMANDAN EL SOSTENIMIENTO DEL ESTADO, CONSTITUYE EN SÍ MISMA UNA CARGA QUE LES RESULTA ONEROSA, SIN EMBARGO NO PUEDE DESCONOCERSE QUE EL HECHO DE VIVIR EN SOCIEDAD, EN LA QUE APROVECHAN LOS SERVICIOS QUE PRESTA AQUÉL, SON EL MEJOR FUNDAMENTO PARA ESTABLECER LEGALMENTE, UN CONJUNTO DE DEBERES QUE INTEGRAN LO QUE SE DENOMINA LA OBLIGACIÓN FISCAL.

1.- CONCEPTO Y ELEMENTOS: PARA REALIZAR DEBIDAMENTE EL ESTUDIO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, HE DE REFERIRME NECESARIAMENTE A SU ANTECEDENTE Y FUNDAMENTO, Y AL RESPECTO PLANIOL DICE QUE LA OBLIGACIÓN "...ES LA RELACIÓN DE DERECHO EN VIRTUD DE LA CUAL UNA PERSONA ESTÁ OBLIGADA A UNA PRESTACIÓN RESPECTO DE OTRA". (1)

(1) M. PLANIOL Y J. RIPERT. "Tratado Práctico de Derecho Civil", Habana, Cuba, 1946, Tomo VI, página 420

SE PUEDE DECIR TAMBIÉN QUE LA OBLIGACIÓN ES EL NEXO O LIGA JURÍDICA QUE SE ESTABLECE ENTRE UNA PERSONA LLAMADA ACREEDOR QUIEN TIENE EL DERECHO O LA POSIBILIDAD DE EXIGIR UNA PRESTACIÓN A OTRA PERSONA LLAMADA DEUDOR, EL QUE A SU VEZ DEBE CUMPLIR CON LA PRESTACIÓN PROMETIDA, CONVENIDA O DERIVADA DE CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS.

AHORA BIEN, EL DERECHO FISCAL HA ELABORADO VARIAS DE SUS INSTITUCIONES, TOMÁNDOLAS DEL DERECHO CIVIL, PERO TRANSFORMÁNDOLAS EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DE LOS PROBLEMAS QUE REGULA Y LOS INTERESES QUE TUTELA; ES POR ESTA RAZÓN QUE HABRÉ DE REFERIRME UN POCO DENTRO DE ESTE APARTADO AL DERECHO COMÚN.

EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO, LA OBLIGACIÓN NACE Y TIENE COMO CAUSA LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, LA LEY Y COMO EXCEPCIÓN CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS. EN EL CAMPO DEL DERECHO PÚBLICO, LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ES UNA FIGURA QUE NACE COMO UNA MANIFESTACIÓN DE IMPERIO, Y TIENE COMO FUENTE EXCLUSIVAMENTE A LA LEY; ES UNA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL ESTADO QUE NO NACE DE UNA CONJUNCIÓN DE VOLUNTADES SINO QUE TIENE POTESTAD DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN; ESTÁ FUNDADA EN EL INTERÉS PÚBLICO, DONDE EL SUJETO ACTIVO SIEMPRE SERÁ EL ESTADO Y EL SUJETO PASIVO UN PARTICULAR, EN LA QUE LAS PARTES NO PUEDEN MODIFICAR SU CONTENIDO, SINO EN LOS TÉRMINOS EXPRESAMENTE DETERMINADOS EN LAS LEYES. EXISTE PUES, UNA GRAN DIFERENCIA

ENTRE UNAS Y OTRAS, COMO PUEDE VERSE CLARAMENTE EN UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE: "EL IMPUESTO, CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO, ES DE INTERÉS PÚBLICO Y EL MISMO CARÁCTER TIENEN LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN Y SUS REGLAMENTOS, LOS CUALES NO PUEDEN SER RENUNCIADOS POR LOS PARTICULARES", CRITERIO QUE APARECE PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XXX, PÁGINA 1340.

PARA GRIZIOTTI "LAS OBLIGACIONES, TANTO DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBEN TENER UN FIN PRÁCTICO, QUE ES JUSTAMENTE LA CAUSA DEL VÍNCULO JURÍDICO DEL QUE RESULTA LEGÍTIMA OBLIGACIÓN", DICE ESTE AUTOR ADEMÁS, QUE EL FIN PRÁCTICO RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CONSISTE EN LOS BENEFICIOS GENERALES O PARTICULARES QUE OBTIENE EL CONTRIBUYENTE POR OBRA DEL ESTADO O POR EL HECHO DE PERTENECER AL MISMO, A LA SOCIEDAD O A LA ECONOMÍA NACIONAL QUE REPRESENTA. (2)

POR SU PARTE MARIO PUGLIESE, EXPRESA "...EL CONCEPTO DE CAUSA NO ES SINO LA RELACIÓN ENTRE LOS PRESUPUESTOS OBJETIVOS PARA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y LA RATIO LEGIS, O MEJOR DICHO, LA JUSTIFICACIÓN DE ESA RELACIÓN

(2) Citado por ERNESTO FLORES ZAVALA, en su obra "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", Ed. Porrúa, México, 1963, página 121

QUE NECESARIAMENTE DEBE SUBSISTIR PARA QUE UNA OBLIGACIÓN -
TRIBUTARIA PUEDA NACER VÁLIDAMENTE", (3)

AHORA BIEN, PUEDE DECIRSE QUE LA CAUSA ESTÁ EN LA NORMA
MISMA, PERO SOBRE ELLA HAY OTRA CAUSA PERMANENTE PRESENTE -
EN EL ESTADO DE DERECHO QUE ES LA EQUIDAD, PUES EL TRIBUTO
SIRVE PARA CUBRIR UNA NECESIDAD SOCIAL Y SOLAMENTE ES LÍCI- - -
TO CUANDO TIENE ESA FINALIDAD: LA REALIZACIÓN Y SATIS- - -
FACCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.

EN NUESTRO DERECHO TRIBUTARIO LA OBLIGACIÓN FISCAL ES -
EXCLUSIVAMENTE DE DERECHO PÚBLICO, YA QUE EL ARTÍCULO 31 -
CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN IV SEÑALA COMO UNA OBLIGACIÓN
DE LOS CIUDADANOS: "CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, -
ASÍ DE LA FEDERACIÓN COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RE-
SIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN
LAS LEYES".

DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL INVOCADO SE DESPRENDE QUE -
LAS CONTRIBUCIONES CONSTITUYEN OBLIGACIONES DE DERECHO PÚ-
BLICO, PORQUE SON ESTABLECIDAS POR EL PODER PÚBLICO EJERCI-
TANDO UNA PRERROGATIVA INHERENTE A LA SOBERANÍA, DE TAL FOR-
MA QUE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR EL IMPUESTO NO CONSTITUYE -

(3) MARIO PUGLIESE. "Instituciones de Derecho Financiero", citado por
FLORES ZAVALA, ob. cit., página 121

UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL, NI REGIDA POR LAS LEYES CIVILES, COMO MUCHOS AUTORES HAN CREÍDO, SINO UNA CARGA ESTABLECIDA - POR DECISIÓN UNILATERAL DEL ESTADO SOMETIDA EXCLUSIVAMENTE A LAS NORMAS DE DERECHO PÚBLICO.

VOLVIENDO AL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL, DONDE SE ENCUENTRA EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SE TIENE QUE EL DEBER DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS COMO LO PREVIE- NE EL ARTÍCULO MENCIONADO, SE ENCUENTRA EN RELACIÓN DIRECTA CON LA CONVIVENCIA EN SOCIEDAD; LA MAYORÍA DE LOS AUTORES - AFIRMAN QUE PRECISAMENTE ES AHÍ DE DONDE EMANA LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE CADA INDIVIDUO SE - PROVEE DE SUS PROPIOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, TAMBIÉN LO ES QUE AL VIVIR EN UNA SOCIEDAD QUE SE RIGE POR CIERTAS NORMAS QUE EMANAN DEL ESTADO Y QUE LOS INDIVIDUOS QUE LO CONSTITU-- YEN HAN ELEGIDO PARA SER GOBERNADOS, DEBEN ALLEGARLE MEDIOS PARA PODER CUMPLIR CON LAS FINALIDADES QUE EL PUEBLO MISMO - LE IMPONE, Y PARA LOGRAR CUMPLIR SUS FINES CORRECTAMENTE ES MENESTER QUE LOS GOBERNADOS CONTRIBUYAN DE ALGUNA MANERA A - LOS GASTOS PÚBLICOS, QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA SON PARA SU BE- NEFICIO.

POR OTRA PARTE, EN LA EJECUTORIA ANTES MENCIONADA, LA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA EXPRESADO QUE LA JUSTIFICACIÓN DEL IMPUESTO ES LA DE QUE "...EL ESTADO TENGA MEDIOS PARA CUMPLIR SUS FUNCIONES Y QUE ESTOS MEDIOS SE LOS PROPORCIONEN LOS INDIVIDUOS SOBRE LOS QUE TIENE ESA POTESTAD;

LA RAZÓN DEL IMPUESTO ES LA DEL GASTO A QUE SE APLICA Y LA RAZÓN DEL GASTO, ES LA NECESIDAD DEL FIN A QUE SE REFIERE”.

PUEDE CONCLUIRSE DICHIENDO QUE LA BASE O FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A CARGO DEL CONTRIBUYENTE ES LA NECESIDAD QUE TIENE EL ESTADO DE OBTENER MEDIOS, A FIN DE CUMPLIR CON LAS TAREAS O ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS POR LA COLECTIVIDAD; Y QUE PARA LA REALIZACIÓN DE ESOS MEDIOS ECONÓMICOS ES NECESARIO CREAR GRAVÁMENES O CARGAS Y ES PRECISAMENTE A TRAVÉS DE LAS CONTRIBUCIONES COMO EL ESTADO OBTIENE LOS MEDIOS ECONÓMICOS IDÓNEOS PARA LA REALIZACIÓN Y SATISFACCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.

ELEMENTOS:

YA SE HABÍA APUNTADO QUE LA FINALIDAD PRIMORIDAL QUE PERSIGUE EL ESTADO CON EL TRIBUTO, ES OBTENER LO NECESARIO PARA SU SOSTENIMIENTO Y DAR SATISFACCIÓN A LAS NECESIDADES PÚBLICAS QUE LE HAN SIDO ENCOMENDADAS.

AHORA BIEN, EL EXAMEN DE LOS ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA QUE SON: EL OBJETO Y LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN PERMITEN DETERMINARLA PERFECTAMENTE, PERO JUNTO A ELLOS SE ENCUENTRAN UNA SERIE DE CIRCUNSTANCIAS TALES COMO: DE LUGAR, DE TIEMPO, DE MODÓ, QUE SIRVEN PARA PRECISAR DEBIDAMENTE A LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A FIN DE QUE PUEDA SER CUMPLIDA POR EL CAUSANTE.

ESTAS CIRCUNSTANCIAS DEBEN CONSTAR CON CLARIDAD EN LA LEY IMPOSITIVA PARA QUE PUEDA REALIZARSE CON EFICACIA EL PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE EN LA IMPOSICIÓN, PROCLAMADO POR ADAM SMITH, YA QUE DE NO ESTIPULARSE CON CERTEZA EL TIEMPO, O EL MODO DETERMINANTES DE LA MEDIDA DE LA OBLIGACIÓN, LA EXIGIBILIDAD DE LA MISMA Y LA MANERA EN QUE DEBE SER SATISFECHA, SERÍA DIFÍCIL QUE EL CAUSANTE PUDIESE CUMPLIR CON ELLA, COMO LO RECOMENDÓ EL ILUSTRE ECONOMISTA, CITADO POR FLORES ZAVALA EN SU OBRA YA ANTES MENCIONADA.

LOS ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SON TRES:

- 1.- OBJETO,
- 2.- SUJETOS Y
- 3.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO.

A CONTINUACIÓN ME REFERIRÉ A CADA UNO DE DICHS ASPECTOS, AUNQUE SEA DE MANERA BREVE, PARA EXPLICAR SU SIGNIFICADO Y TENER UNA VISIÓN MÁS COMPLETA DE TALES ELEMENTOS.

1.- EL OBJETO: RESPECTO A ESTE PRIMER ELEMENTO, ES DECIR, EL OBJETO, ERNESTO FLORES ZAVALA DICE QUE "ES LA SITUACIÓN QUE LA LEY SEÑALA COMO HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL". (4)

(4) Citado por ERNESTO FLORES ZAVALA, ob. cit., página 99.

FLEINER, POR SU PARTE, DICE "EL OBJETO ESTRIBA EN LAS -
CIRCUNSTANCIAS EN VIRTUD DE LAS CUALES UNA PERSONA SE VE -
OBLIGADA A PAGAR UN DETERMINADO TRIBUTO", (5)

ADOLFO WAGNER, PROPONE "EL OBJETO ES LA CIRCUNSTANCIA -
EN RAZÓN DE LA CUAL HA LUGAR AL PAGO DEL IMPUESTO", (6)

ESTAS CIRCUNSTANCIAS O SITUACIONES DE LAS QUE HABLAN LOS
AUTORES SEÑALADOS, PUEDEN SER: LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR
ACTIVIDADES EMPRESARIALES, DE INDUSTRIA, DE COMERCIO, SITUA-
CIONES A LAS QUE SE REFIERE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA REN
TA; O BIEN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELATIVAS A LA ENA-
JENACIÓN DE BIENES, A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O A LA IM--
PORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, COMO LO ESTA-
BLECE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR ÁGREGADO.

EN OTRAS PALABRAS, LA REALIZACIÓN DE UN ACTO, DE UNA AC-
TIVIDAD, LA ELABORACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS O LA CELE-
BRACIÓN DE UN CONTRATO, PUEDEN CONSIDERARSE COMO OBJETO DE -
LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

POR OTRA PARTE Y PARA SU MEJOR COMPRENSIÓN, TODA LEY TRI
BUTARIA DEBE ESTABLECER DESDE SUS PRINCIPIOS, CON TODA CLARI-
DAD, CUAL ES EL OBJETO QUE GRAVA, YA SE TRATE DEL ESTABLECI-
MIENTO DE UN IMPUESTO, UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL O DE UNA -

TASA. (7)

AHORA BIEN, COMO YA SE HA DICHO, LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ES LA CANTIDAD DEBIDA POR EL SUJETO PASIVO AL SUJETO ACTIVO, DE DONDE SE TIENE QUE ANALIZANDO DICHA OBLIGACIÓN, SE ENCUENTRA NECESARIAMENTE SU SEGUNDO ELEMENTO, DEL QUE SE HABLÓ CON ANTERIORIDAD, O SEAN LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA MISMA Y QUE POR SU MARCADA IMPORTANCIA, TRATARÉ EN EL SIGUIENTE APARTADO:

2.- SUJETOS: LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA, SON LOS QUE APARECEN COMO PARTES DE ÉSTA Y PUEDEN SERLO LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS O MORALES QUE ENTRAN COMO ELEMENTOS EN LA OBLIGACIÓN FISCAL. AHORA BIEN, EN EL DERECHO COMÚN SE EMPLEA LA DENOMINACIÓN DE ACREEDOR Y DEUDOR CON EL FIN DE DESIGNAR AL SUJETO ACTIVO Y AL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN. EN EL DERECHO FISCAL, EN CAMBIO, PUEDE TENER SE MEJANTE CONNOTACIÓN AL DESIGNAR AL ESTADO COMO ACREEDOR O SUJETO ACTIVO, QUE TIENE LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA SER TITULAR DE UN CRÉDITO FISCAL, Y UN DEUDOR O SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, AQUELLA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE JURÍDICAMENTE ESTÁ OBLIGADA A SATISFACER LA PRESTACIÓN DEBIDA.

(7) E. MARGAIN MANAUTOU. "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano", Universidad de San Luis Potosí, México, 1969, página 288

SIN EMBARGO, SE ENCUENTRA UNA MUY IMPORTANTE DIFERENCIA ENTRE LAS OBLIGACIONES DE DERECHO CIVIL Y LAS DE DERECHO FISCAL, YA QUE MIENTRAS EN AQUÉL, EL SUJETO ACTIVO PUEDE SER CUALQUIER PERSONA, EN ÉSTE, EL SUJETO ACTIVO SIEMPRE SERÁ EL ESTADO.

EL SUJETO ACTIVO, A SU VEZ, ES AQUELLA PERSONA QUE TIENE LA CAPACIDAD LEGAL DE ESTABLECER Y RECAUDAR EL IMPUESTO, COMO LO SON LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, AUNQUE CABE HACER NOTAR QUE EXISTEN DETERMINADOS ORGANISMOS QUE PUEDEN EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UN TRIBUTO, SIN QUE SEAN TITULARES DEL DERECHO, SÓLO QUE EL ESTADO LES OTORGA FACULTADES PARA HACERLO, COMO ES EL CASO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUYA LEY EN SU ARTÍCULO 268 LE OTORGA EL CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.

TANTO EN EL DERECHO CIVIL, COMO EN EL FISCAL, EL SUJETO ACTIVO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DE PREFERENCIA RESPECTO AL DEUDOR, YA QUE EN LA RELACIÓN JURÍDICA ÉL ES EL TITULAR DEL CRÉDITO Y POR TANTO TIENE LA FACULTAD DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

POR VÍA DE CONSECUENCIA, EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE TIENE EL DEBER DE CUBRIR EL IMPUESTO, ES DECIR, AQUÉL QUE JURÍDICAMENTE ESTÁ OBLIGADO A SATISFACER LA PRESTACIÓN DETERMINADA POR EL SUJETO ACTIVO.

EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, ACTUALMENTE -
DEROGADO, DEFINÍA AL SUJETO PASIVO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"SUJETO PASIVO DE UN CRÉDITO FISCAL, ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEXICANA O EXTRANJERA QUE, DE - -
ACUERDO CON LAS LEYES, ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DE - -
UNA PRESTACIÓN DETERMINADA AL FISCO FEDERAL.
TAMBIÉN ES SUJETO PASIVO CUALQUIERA AGRUPACIÓN QUE
CONSTITUYA UNA UNIDAD ECONÓMICA DIVERSA DE LA DE -
SUS MIEMBROS,.."

EN RELACIÓN CON LO ANTES DICHO, DEBO MENCIONAR QUE LA -
H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN UNA DE SUS EJE
CUTORIAS, CITADA POR MARTÍNEZ LÓPEZ, SUSTENTÓ EL SIGUIENTE -
CRITERIO:

"CAUSANTE ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE DE -
ACUERDO CON LAS LEYES TRIBUTARIAS SE VE OBLIGADO -
AL PAGO DE LA PRESTACIÓN DETERMINADA A FAVOR DEL -
FISCO; ESA OBLIGACIÓN DERIVA DE QUE SE ENCUENTRE -
DENTRO DE LA HIPÓTESIS O SITUACIÓN SEÑALADA EN LA
LEY ESTO ES CUANDO SE REALIZA EL HECHO GENERADOR -
DEL CRÉDITO. NO CAUSANTE ES LA PERSONA FÍSICA O -
MORAL CUYA SITUACIÓN NO COINCIDE CON LA QUE LA LEY
SEÑALA COMO FUENTE DE UN CRÉDITO O PRESTACIÓN FIS-
CAL. SUJETO EXENTO ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL -
QUE LEGAL O NORMALMENTE TIENE LA CALIDAD DE CAUSAN
TE, PERO QUE NO ESTÁ OBLIGADO A ENTERAR EL CRÉDITO
TRIBUTARIO, POR ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE PRI-
VILEGIOS O FRANQUICIAS". (8)

(8) L. MARTINEZ LOPEZ. "Derecho Fiscal Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1959, página 64

SE SABE QUE EN MATERIA CIVIL, LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN UNA OBLIGACIÓN DEBEN SER CAPACES CIVILMENTE, Y ESTA CAPACIDAD SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CAPACIDAD JURÍDICA GENERAL; EN MATERIA IMPOSITIVA IGUALMENTE SE REQUIERE DE CIERTAS CALIDADES, NO PARA SER SUJETOS PASIVOS, YA QUE DICHO SEA DE PASO, LOS ACTOS DE LOS INCAPACES SÍ PUEDEN PRODUCIR CONSECUENCIAS FISCALES, CALIDADES QUE PUEDEN LLEGAR A MODIFICAR LA CAPACIDAD TRIBUTARIA DE LOS CONTRIBUYENTES, COMO PUEDEN SER: EL HECHO DE SER MEXICANO O EXTRANJERO, PERSONA FÍSICA O MORAL O BIEN ATENDIENDO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD,

AHORA BIEN, SE PUEDE DECIR, QUE EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ES AQUELLA PERSONA QUE JURÍDICAMENTE ESTÁ OBLIGADA A SATISFACER LA PRESTACIÓN QUE DETERMINA EL FISCO FEDERAL, SIN EMBARGO, A PESAR DE QUE COMO DIJE ANTERIORMENTE, EL ESTADO TIENE EL PAPEL DE ACREEDOR EN LA RELACIÓN TRIBUTARIA, SE ENCUENTRA EL CASO EN QUE ÉSTE PUEDE FIGURAR TAMBIÉN COMO SUJETO PASIVO, CUANDO REALIZA ACTIVIDADES QUE NO CORRESPONDEN A SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO Y QUE POR DIVERSAS RAZONES SE COLOCA EN LA SITUACIÓN DE CUALQUIER PARTICULAR, Y POR CONSIGUIENTE EN ESE MOMENTO SE CONSTITUIRÁ EN SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, TAL ES EL CASO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR O EN EL CASO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, EN EL QUE EL PROPIO ESTADO CONTRATA CON EL CARÁCTER DE ARRENDATARIO.

EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS, PUEDE DECIRSE DE AQUELLOS CUYA RESPONSABILIDAD ES DIRECTA, Y AQUELLOS CUYA RESPONSABILIDAD ES INDIRECTA O DERIVADA, MIS--
MOS A LOS QUE ME REFERIRÉ CON MÁS DETENIMIENTO EN EL SIGUIEN--
TE APARTADO,

3.- OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES PARA CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO: ACTUALMENTE PARA EL ESTADO, LAS CONTRIBUCIONES SON UNA FORMA EFICAZ DE ALLEGARSE RECURSOS PA--
RA DAR SATISFACCIÓN A LAS NECESIDADES ENCOMENDADAS POR LA CO--
LECTIVIDAD.

LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO VIENE COMO CONSECUENCIA DE LA CONVIVENCIA EN SOCIEDAD Y TIENE SU ORIGEN EN LA LEY, COMO SE AFIRMA EN LA SIGUIENTE EJECUTORIA DE LA --
SUPREMA CORTE:

"LAS PRESTACIONES EN DINERO QUE EL ESTADO EXIGE EN FORMA UNILATERAL A LOS CIUDADANOS, PARA CUBRIR SUS NECESIDADES ECONÓMICAS, CONSTITUYEN LOS TRIBUTOS --
PÚBLICOS, Y EL DERECHO A EXIGIRLOS ES POR VIRTUD --
DE ESA NECESIDAD INDISPENSABLE PARA LA VIDA ECONÓ--
MICA DEL ESTADO, PREFERENTE A LA DE LOS PARTICULA--
RES, QUIENES NO PUEDEN Oponer, FRENTE A LAS PRETEN--
SIONES DEL DERECHO PÚBLICO DE LA COLECTIVIDAD, IN--
TERÉS DE NATURALEZA PRIVADA Y DICHA PREFERENCIA SE DERIVA TAMBIÉN DE LA NECESIDAD DEL MISMO ESTADO, --
DE BUSCAR LOS MEDIOS PARA QUE NO SE ELUDA EL CUM--
PLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE TRIBU--
TAR". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO
LV, PÁGINA 3002)

ESTA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL A QUE SE HACE ALUSIÓN, - SE ENCUENTRA PRECISAMENTE EN EL ARTÍCULO 31 DE NUESTRA CARTA MAGNA: "SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS: ...IV CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, ASÍ DE LA FEDERACIÓN COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES".

POR OTRA PARTE, EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DEFINE A LOS IMPUUESTOS EN SU ARTÍCULO 20. FRACCIÓN I COMO: "...LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO PREVISTA POR LA MISMA Y QUE SEAN DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DE ESTE ARTÍCULO".

LAS FRACCIONES A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN TRANSCRITA, SON LA II A LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL; LA III A LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS; Y LA IV A LOS DERECHOS.

ES DE ADVERTIR, SIN EMBARGO, QUE EL REFERIDO ARTÍCULO - 20, NO DEFINE LO QUE DEBE ENTENDERSE COMO OBLIGACIÓN FISCAL, NI TAMPOCO LO HIZO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982, PUES A LO ÚNICO A QUE LLEGA, ES A SEÑALAR EN EL ARTÍCULO 17 EL MOMENTO EN QUE NACE DICHA OBLIGACIÓN, AL DISPONER EN SU PRIMER PÁRRAFO: "LA OBLIGACIÓN FISCAL NACE CUANDO SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES", POR LO QUE PARA EL EFECTO DE EVITAR CONFUSIONES EN QUE SE PUDIERA - -

INCURRIR, ESTIMO DE INTERÉS QUE EL CITADO ARTÍCULO 2o. QUE HE VENIDO COMENTANDO, CONTEGA EXPRESAMENTE QUÉ DEBE ENTENDERSE - POR OBLIGACIÓN FISCAL.

ES EVIDENTE QUE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS, SE ENCUENTRA CLARAMENTE FUNDADA EN LA LEY Y PLENAMENTE JUSTIFICADA, YA QUE COMO SE DIJO EL ESTADO AL ESTABLECER UN IMPUESTO Y EXIGIR EL PAGO DE ÉSTE, LO HACE PARA CUBRIR LOS GASTOS QUE DEMANDA LA ACTIVIDAD QUE REALIZA EN BIEN DE LA COLECTIVIDAD.

3.1.- OBLIGACIÓN PRINCIPAL: EN TÉRMINOS GENERALES, LA MAYORÍA DE LOS CIVILISTAS, ENTRE ELLOS ROJINA VILLEGAS, AL HABLAR DE LA OBLIGACIÓN LA CONSIDERAN COMO UN ESTADO DE SUBORDINACIÓN DEL DEUDOR HACIA EL ACREEDOR Y ASÍ EL AUTOR CITADO MANIFIESTA: "...UN ESTADO DE SUBORDINACIÓN JURÍDICA QUE IMPONE AL DEUDOR LA NECESIDAD DE EJECUTAR EN FAVOR DEL ACREEDOR UN HECHO O UNA ABSTENCIÓN DE CARÁCTER PATRIMONIAL O MORAL", - (9)

AHORA BIEN, ESTA MISMA DEFINICIÓN PUEDE SER TRASLADADA AL DERECHO FISCAL, SI SE TOMA EN CUENTA QUE EN TODA RELACIÓN TRIBUTARIA INTERVIENEN DOS SUJETOS EL ACTIVO Y EL PASIVO, - -

(9) R. ROJINA VILLEGAS. "Compendio de Derecho Civil", Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, 7a. Edición, México 1977, página 8

COMO ACREEDOR Y DEUDOR RESPECTIVAMENTE, EN UN ESTADO DE SUBORDINACIÓN JURÍDICA, IMPONIENDO ASIMISMO UN HECHO O ABSTENCIÓN DE CARÁCTER PATRIMONIAL O MORAL. EN ESTE PUNTO EXISTE UNA DIFERENCIA, YA QUE EN EL DERECHO TRIBUTARIO, LA PRESTACIÓN QUE DEBE OTORGAR EL DEUDOR O SUJETO PASIVO ES GENERALMENTE PECUNIARIA Y EXCEPCIONALMENTE EN ESPECIE, POR CONSIGUIENTE LA OBLIGACIÓN ES DE DAR; EN CAMBIO EN EL DERECHO CIVIL LA OBLIGACIÓN PUEDE O NO TENER ESE CARÁCTER.

ES MUY IMPORTANTE DESTACAR QUE EN EL DERECHO TRIBUTARIO, PARA QUE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SUJETO NAZCA, ES PRECISO QUE CONCURRAN DOS CIRCUNSTANCIAS, SIENDO LA PRIMERA LA EXISTENCIA DE UNA LEY IMPOSITIVA EMANADA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LA OTRA, LA REALIZACIÓN DE UN HECHO QUE SE ENCUENTRE PREVISTO COMO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL, COMO LA PERCEPCIÓN DE SALARIOS, HONORARIOS, DIVIDENDOS, LA ENAJENACIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES O SUBORDINADOS Y EN GENERAL CUANDO SE OBTENGA UN INGRESO GRAVABLE POR ACTIVIDADES QUE LA LEY TRIBUTARIA CONSIDERE COMO AFECTAS AL TRIBUTO.

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE, QUE ES PRECISAMENTE LA CONJUNCIÓN DE LAS DOS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS, CUANDO SE ORIGINA O NACE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DEL SUJETO PASIVO QUE CONSISTE EN UNA SOLA O SEA EL PAGO DEL IMPUESTO, EL CUAL SE CUBRIRÁ DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN

LA LEY TRIBUTARIA, PERO LO IMPORTANTE ES ENFATIZAR, QUE LA OBLIGACIÓN FISCAL SE ORIGINA CUANDO CONCURREN LAS DOS HIPÓTESIS ANTES CONSIGNADAS.

ASÍ PUES, LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DEL SUJETO PASIVO ES LA DE PAGAR EL IMPUESTO QUE LA LEY SEÑALA, POR LA REALIZACIÓN DEL HECHO CONSIDERADO POR LA LEY COMO GRAVADO NO OBSTANTE QUE, COMO YA LO DIJE, EL ENTERO DEL MISMO SE REALICE CON POSTERIORIDAD CUMPLIÉNDOSE CON LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE REGULAN DICHO PAGO.

NO OBSTANTE LO EXPRESADO CON ANTERIORIDAD, EXISTEN CASOS EN LOS QUE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DEL SUJETO PASIVO, NO ES LA DE PAGAR EL IMPUESTO, SINO LA DE PRESENTAR SIMPLEMENTE DECLARACIONES, COMO EN EL CASO DEL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES EN EL PAGO DEL TRIBUTO, YA SEAN TOTALES O PARCIALES, PERMANENTES O TEMPORALES, LO QUE SIGNIFICA QUE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE QUIENES GOZAN DE TRATOS PREFERENCIALES ES LA DE PRESENTAR DICHA DECLARACIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL REVISE Y DETERMINE EL ALCANCE DE LOS BENEFICIOS CONCEDIDOS.

3.2.- OBLIGACIÓN SECUNDARIA: DEBO DECIR QUE EN EL DERECHO PRIVADO, EL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES ES DOBLE, EL GENERAL Y EL PARTICULAR; EL PRIMERO SE MANIFIESTA CUANDO SE CUMPLE O EJECUTA LA OBLIGACIÓN Y EL SEGUNDO ATIENDE A LA FORMA, MANERA O PROCEDIMIENTO EN QUE DICHA OBLIGACIÓN DEBE CUMPLIRSE, POR LO QUE AMBOS EFECTOS ESTÁN EN RELACIÓN CON EL

VÍNCULO QUE SE DA ENTRE ACREEDOR (SUJETO ACTIVO) Y DEUDOR (SUJETO PASIVO).

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, ESTIMO QUE AMBOS CONCEPTOS SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN EL DERECHO TRIBUTARIO, YA QUE EL EFECTO GENERAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SERÁ EL CUMPLIMIENTO NORMAL DE ÉSTA, QUE CONSISTE EN PAGAR EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, EN TANTO QUE EL EFECTO PARTICULAR SERÁ LA OBLIGACIÓN SECUNDARIA DEL PROPIO SUJETO PASIVO, LA CUAL SE CLASIFICA EN: 1.- OBLIGACIONES DE HACER, 2.- OBLIGACIONES DE NO HACER Y 3.- OBLIGACIONES DE TOLERAR.

LAS OBLIGACIONES DE HACER, TAMBIÉN LLAMADAS OBLIGACIONES POSITIVAS, SON LAS QUE CONSISTEN EN LA REALIZACIÓN DE ALGO, POR EJEMPLO: PRESENTAR DECLARACIONES, LLEVAR LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD QUE REQUIEREN LAS DISPOSICIONES FISCALES, PRESENTAR AVISOS, SOLICITUDES, DATOS, INFORMES, COPIAS, LIBROS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES.

LAS OBLIGACIONES DE NO HACER, LLAMADAS TAMBIÉN OBLIGACIONES NEGATIVAS, SE REALIZAN CUANDO EL SUJETO PASIVO SE ABSTIENE DE HACER ALGO, POR EJEMPLO: NO PROPORCIONAR DATOS FALSOS A LAS AUTORIDADES FISCALES, NO TRANSPORTAR PRODUCTOS GRAVADOS POR ALGUNA LEY SIN QUE ESTÉN ACOMPAÑADOS CON LA DOCUMENTACIÓN DEBIDA, NO ALTERAR O DESTRUIR SELLOS OFICIALES, NO INICIAR LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS NO AUTORIZADOS.

LAS OBLIGACIONES DE TOLERAR O PERMITIR, QUE SUPONEN - -

RESPECTO A LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, PUEDEN CON--
SISTIR ENTRE OTRAS, PERMITIR LA PRÁCTICA DE LAS VISITAS DE -
INSPECCIÓN, REVISIÓN DE LIBROS, DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA,
DE LOCALES, ALMACENES Y BODEGAS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO
DE LAS ACTIVIDADES DEL CAUSANTE, SEAN DE SU PROPIEDAD O ESTÉN
EN ARRENDAMIENTO.

3.3.- LA AUTODETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CON-
TRIBUCIONES: UNO DE LOS ASPECTOS MÁS TRASCENDEN
TES PARA LA EFICAZ Y ADECUADA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIO
NES QUE AL ESTADO CORRESPONDEN, ES EL ESTABLECIMIENTO DE LOS
SISTEMAS DE AUTODETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN, LA PRIMERA -
REALIZADA POR LOS CONTRIBUYENTES, Y LA SEGUNDA A CARGO DE -
LAS AUTORIDADES FISCALES.

EN CUANTO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCA-
LES, ELLO SIGNIFICA LA REALIZACIÓN DE UNA SERIE DE PROCEDI--
MIENTOS A CARGO DEL PROPIO CAUSANTE, POR LO QUE PARA DETERMI
NAR UN CRÉDITO FISCAL ES NECESARIO QUE PRIMERO EXISTA UNA -
OBLIGACIÓN FISCAL Y ÉSTA COMO SE SABE, NACE EN EL MOMENTO EN
QUÉ SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO PREVIS-
TAS POR LA NORMA FISCAL, QUE A SU VEZ DEBE CONSIGNAR PRECISA
MENTE EL SISTEMA QUE DEBE SEGUIRSE.

EN PRINCIPIO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES -
APLICABLES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA
EL AÑO DE 1982, ERAN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS LAS - -

ENCARGADAS DE LLEVAR A CABO LA DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, PERO A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEL 10, DE ENERO DE 1981, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 10, DE ENERO DE 1983 Y EN SU PARTE RELATIVA AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO EL 10, DE ABRIL DE 1983, TAL SISTEMA CAMBIÓ PARA DAR OCASIÓN A QUE FUERAN LOS PROPIOS CAUSANTES LOS QUE AUTODETERMINARAN EL CRÉDITO FISCAL QUE LES CORRESPONDIERA.

A FIN DE DISTINGUIR CON CLARIDAD LOS CONCEPTOS MENCIONADOS, ESTIMO QUE LA AUTODETERMINACIÓN ES UNA LABOR QUE DEBEN CUMPLIR LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, EN TANTO QUE LA FISCALIZACIÓN ESTRIBA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES PUEDEN EJECUTAR, EN LOS DIVERSOS CASOS QUE LAS LEYES LES SEÑALAN.

DE LO ANTES ESCRITO SE PUEDE VER CLARAMENTE QUE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL PUEDE SER HECHA POR EL CONTRIBUYENTE POR SÍ MISMO, ATENDIENDO A LA BUENA FE CON QUE PROCEDA SIN QUE ELLO IMPIDA QUE LA AUTORIDAD, SI SE PRESENTA ALGUNA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRA EL CONTRIBUYENTE, EJERCITE SUS FACULTADES DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN.

EN ESTE ASPECTO, CREO CONVENIENTE MENCIONAR LOS TRES MÉTODOS DE DETERMINACIÓN QUE SEÑALA EL AUTOR MARGÁIN MANAOUTOU, QUE SON EL INDICIARIO, EL OBJETIVO Y EL DECLARATIVO, LOS - -

CUALES EXPRESA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"INDICIARIO.- TOMA EN CUENTA CIERTOS INDICIOS O PRUEBAS QUE PROPORCIONA EL MISMO CAUSANTE ACERCA DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZA, O EL OBJETO GRAVADO PARA DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL".

"OBJETIVO.- CONSISTE EN SEÑALAR UNA CUOTA, EN RAZÓN DEL NÚMERO DE KILOS, LITROS, TONELADAS, ETC. QUE PRODUZCA, ENAJENE O CONSUMA —DEL OBJETO GRAVADO— EL CAUSANTE".

"DECLARATIVO.- ESTE MÉTODO CONSISTE EN VALORAR UN PRECIO, UNA VENTA O UN CAPITAL, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN", (10)

DE ACUERDO PUES, CON LA OPINIÓN DEL CITADO AUTOR, EN RELACIÓN CON EL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60. DEL VIGENTE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUAL TRANSCRIBIRÉ - MÁS ADELANTE, SIGUE UN SISTEMA SUBJETIVO, YA QUE PERMITE QUE EL SUJETO DETERMINE EL IMPUESTO Y POSTERIORMENTE CUBRA EL IMPORTE DEL GRAVAMEN, DE AHÍ LA EXISTENCIA DEL PRECEPTO A QUE ME HE REFERIDO, EL CUAL DISPONE:

"ARTÍCULO 60.- LAS CONTRIBUCIONES SE CAUSAN CONFORME SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO, - PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES VIGENTES DURANTE EL LAPSO EN QUE OCURRAN.

(10) E. MARGAIN MANAUTOU, ob. cit., página 342 y sigs.

DICHAS CONTRIBUCIONES SE DETERMINARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN, PERO LES SERÁN APLICABLES LAS NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO QUE SE EXPIDAN CON POSTERIORIDAD.

CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES A SU CARGO, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO. SI LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN HACER LA DETERMINACIÓN, LOS CONTRIBUYENTES LES PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN NECESARIA DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU CAUSACIÓN.

LAS CONTRIBUCIONES SE PAGAN EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA EL PAGO DEBERÁ HACERSE MEDIANTE DECLARACIÓN QUE SE PRESENTARÁ ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS, DENTRO DEL PLAZO QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA.

I.- SI LA CONTRIBUCIÓN SE CALCULA POR PERÍODOS ESTABLECIDOS EN LEY Y EN LOS CASOS DE RETENCIÓN O DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, LOS CONTRIBUYENTES, RETENEDORES O LAS PERSONAS A QUIENES LAS LEYES IMPONGAN LA OBLIGACIÓN DE RECAUDARLAS, LAS ENTERARÁN A MÁS TARDAR EL DÍA 7 DEL MES DE CALENDARIO INMEDIATO POSTERIOR AL DE TERMINACIÓN DEL PERÍODO, DE LA RETENCIÓN O DE LA RECAUDACIÓN, RESPECTIVAMENTE.

II.- EN CUALQUIER OTRO CASO, DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA CAUSACIÓN.

III.- (SE DEROGA).

EN EL CASO DE CONTRIBUCIONES QUE SE DEBEN PAGAR MEDIANTE RETENCIÓN, AÚN CUANDO QUIEN DEBA EFECTUAR LA NO RETENGA O NO HAGA PAGO DE LA CONTRAPRESTA-

CIÓN RELATIVA, EL RETENEDOR ESTARÁ OBLIGADO A ENTERAR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA QUE DEBIÓ HABER RETENIDO.

CUANDO LOS RETENEDORES DEBAN HACER UN PAGO EN BIENES, SOLAMENTE HARÁN LA ENTREGA DEL BIEN DE QUE SE TRATE - SI QUIEN DEBE RECIBIR LOS PROVEE DE LOS FONDOS NECESARIOS PARA EFECTUAR LA RETENCIÓN EN MONEDA NACIONAL.

QUIEN HAGA PAGO DE CRÉDITOS FISCALES DEBERÁ OBTENER - DE LA OFICINA RECAUDADORA, EL RECIBO OFICIAL O LA FORMA VALORADA EXPEDIDOS Y CONTROLADOS EXCLUSIVAMENTE - POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O LA DOCUMENTACIÓN QUE EN LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS SE ESTABLEZCA EN LA QUE CONSTE LA IMPRESIÓN ORIGINAL DE LA MÁQUINA REGISTRADORA".

DADA LA FORMA EN QUE SE ENCUENTRA REDACTADO EL PRECEPTO TRANSCRITO, ESTIMO INNECESARIO PRETENDER REALIZAR UNA MAYOR - EXPLICACIÓN, SI SE TOMA EN CUENTA QUE EL OBJETIVO DE LA AUTODETERMINACIÓN ES QUE EL ESTADO RECAUDE CON MAYOR ECONOMÍA Y - COMODIDAD IMPUESTOS QUE POR SU SENCILLO MANEJO PUEDEN SER DETERMINADOS POR LOS PROPIOS PARTICULARES, SIN QUE ELLO IMPLI-- QUE QUE TODOS LOS IMPUESTOS SEAN TRATADOS DE IGUAL FORMA, YA QUE EXISTEN ALGUNOS, CUYAS IMPLICACIONES JURÍDICAS O TÉCNICAS NO PERMITEN QUE SEAN MANEJADOS CON TANTA SENCILLEZ COMO - - OTROS.

EN ORDEN A LAS IDEAS ANTERIORMENTE EXPUESTAS, CONSIDERO QUE AL RELACIONARSE EL SISTEMA DE AUTODETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, CON LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL RETENEDOR DE - -

DESCONTAR UNA PARTE DE LOS INGRESOS GRAVADOS QUE CUBRE A QUIEN LE PRESTA BIENES O SERVICIOS, SE CONVIERTE EN UN AUXILIAR EFICAZ DEL FISCO FEDERAL PARA QUE ÉSTE OBTENGA EN UNA FORMA MÁS SEGURA LA RECAUDACIÓN DEL GRAVAMEN, PUES RESULTA INOBJETABLE QUE EL HECHO DE QUE SE RETENGA EL TRIBUTO, POR UNA PERSONA QUE ORIGINALMENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO, COMO EL CASO DEL PATRÓN RETENEDOR RESPECTO A SUS TRABAJADORES OBLIGADOS A PAGAR EL TRIBUTO, RESULTA EN CIERTA MANERA MÁS EFICAZ QUE SEA EL MISMO RETENEDOR QUIEN LO ENTERE.

ÉN CONCLUSIÓN, CONSIDERO QUE LA AUTODETERMINACIÓN CONSTITUYE LA REALIZACIÓN DE UNA SERIE DE ACTOS ENCAMINADOS A UN BUEN SISTEMA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, AUTODETERMINACIÓN A LA QUE, DESDE LUEGO, SE ENCUENTRAN TAMBIÉN OBLIGADOS LOS RETENEDORES DE IMPUESTOS FEDERALES, YA QUE A TRAVÉS DE DICHA INSTITUCIÓN, LAS AUTORIDADES HACENDARIAS PERCIBEN IMPORTANTES SUMAS DE DINERO QUE PODRÁN DESTINAR A LA SATISFACCIÓN DE LOS GASTOS PÚBLICOS.

POR LO QUE SE REFIERE A LA FISCALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES, UNA VEZ EXAMINADA LA AUTODETERMINACIÓN, DEBO DECIR QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, NO LA DEFINE AUNQUE SÍ SEÑALA EN EL ARTÍCULO 42 LOS DIVERSOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA LLEVARLA AL CABO, PERO EN TÉRMINOS GENERALES PUEDE AFIRMARSE QUE FISCALIZAR SIGNIFICA VIGILAR LOS INTERESES DEL FISCO.

ESTIMO PERTINENTE EXPRESAR QUE EN PRINCIPIO, LA AUTORIDAD OBRA DE BUENA FE Y CONCEDE A LOS PARTICULARES, LA OPORTUNIDAD DE QUE POR SÍ MISMOS Y SIN LA MÍNIMA COACCIÓN, DEN CUMPLIMIENTO LEAL Y OPORTUNO A LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE ESTÁN AFECTOS. AHORA BIEN, PUEDE SUCEDER QUE EL CONTRIBUYENTE LLEGUE A COMETER ERRORES, INEXATITUDES, SIMULACIONES E INCLUSO ACTÚE DE MALA FE RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, SITUACIONES QUE DARÁN ORIGEN A LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR.

EN EFECTO, EL PRECEPTO EN CUESTIÓN DISPONE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA A FIN DE COMPROBAR QUE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES SOLIDARIOS HAN CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES Y, EN SU CASO, DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O LOS CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO PARA COMPROBAR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES, TIENE ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

RECTIFICAR LOS ERRORES ARITMÉTICOS QUE APAREZCAN EN LAS DECLARACIONES; REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS QUE CON ELLOS TENGAN RELACIONES DE NEGOCIOS, INFORMES, DATOS, DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, LIBROS DE CONTABILIDAD PARA SU REVISIÓN; PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS A LAS PERSONAS CITADAS, REVISANDO SU CONTABILIDAD, BIENES Y MERCANCÍAS; REVISAR LOS DICTÁMENES DE CONTADOR - -

PÚBLICO REGISTRADO; PRACTICAR AVALÚOS; RECABAR DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y FEDATARIOS LA DOCUMENTACIÓN QUE POSEAN RESPECTO DE LOS ACTOS QUE ANTE ELLOS SE REALICEN; ALLEGARSE LAS PRUEBAS NECESARIAS RESPECTO DE QUERELLAS O DENUNCIAS CUANDO A SU JUICIO PUEDA EXISTIR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES.

ES PRECISAMENTE A TRAVÉS DE DICHAS NORMAS, QUE LO MISMO PUEDEN SER LEGALES, REGLAMENTARIAS, INSTRUCTIVOS, PROGRAMAS TANTO DE FACILIDADES O ESTÍMULOS FISCALES, PERMISOS, AUTORIZACIONES, EXENCIONES, CIRCULARES Y OTROS CASOS MÁS, COMO OPERA TAMBIÉN LA FISCALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES, PUES AJUSTÁNDOSE A TODO ESE CONJUNTO DE DISPOSICIONES, ES EVIDENTE QUE SE CONSIGUE UNA MAYOR RECAUDACIÓN.

4.- RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS: LA RESPONSABILIDAD EN SU ACEPCIÓN JURÍDICA, ES LA OBLIGACIÓN QUE TIENE UNA PERSONA CON RESPECTO DE OTRA, DE REPARAR LOS DAÑOS Y RESARCIR LOS PERJUICIOS QUE HAYA OCASIONADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO PROPIO O AJENO. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO TRIBUTARIO, NO PUEDE TOMARSE ESTE MISMO CONCEPTO, YA QUE COMO DICE FLORES ZAVALA "...EN ESTA CONNOTACIÓN, LA RESPONSABILIDAD ESTÁ VINCULADA AL DAÑO, Y EN EL DERECHO FISCAL NO ES NECESARIO LA EXISTENCIA DEL DAÑO PARA DAR EL ATRIBUTO DE RESPONSABILIDAD". (11)

(11) E. FLORES ZAVALA. "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", ob. cit. página 84

CONFORME A LO ANTES DICHO, SE TIENE QUE LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO PASIVO SE DA DE MANERA DIRECTA, CUANDO ÉL HAYA ORIGINADO EL NACIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL, O EN FORMA INDIRECTA, CUANDO VOLUNTARIAMENTE O POR ESTABLECERLO ASÍ LA LEY, ÉL HAYA SUSTITUIDO AL DEUDOR PRIMITIVO, CONCEPTOS QUE ESTÁN EN CONCORDANCIA CON LO QUE SOBRE EL PARTICULAR SEÑALA E. MARGÁIN M. (12)

A SU VEZ, Y EN RELACIÓN CON LOS DOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD A QUE ME HE REFERIDO, ESCORZA LEDESMA MANIFIESTA: - - "LA RESPONSABILIDAD DIRECTA NACE CUANDO UNA PERSONA SE COLOCA EN LA SITUACIÓN PREVISTA POR LA NORMA, PARA QUE SE CONSIDERE COMO SUJETO DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL.- LA RESPONSABILIDAD INDIRECTA NACE CUANDO TERCEROS AJENOS AL HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL, SE CONVIERTEN EN DEUDORES SUJETOS DEL CRÉDITO POR VOLUNTAD PROPIA, O POR MANDATO DE LA LEY". (13)

ADEMÁS DE LAS DOS CLASES DE RESPONSABILIDAD A QUE ME HE REFERIDO, LA DOCTRINA SEÑALA OTROS MÁS Y SON:

LA RESPONSABILIDAD SUSTITUTA, QUE ES CUANDO UN TERCERO, AJENO A LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SE OBLIGA FRENTE AL FISCO - POR EL DEUDOR ORIGINAL, AL PAGO DEL IMPUESTO.

(12) E. MARGAIN MANAUTOU. ob. cit., pp 275-276

(13) J. ESCORZA LEDESMA. "Tratado Práctico de la Ley del Impuesto sobre la Renta", Ed. Cárdenas, México, 1974, página 72

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, LA CUAL DERIVA DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES AFECTOS AL PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL.

ESTAS CLASES DE RESPONSABILIDADES ESTABAN CLARAMENTE DE LIMITADAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR, SIN EMBARGO EN EL VIGENTE, SE HACE MENCIÓN EXCLUSIVAMENTE A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, POR LO QUE A ELLA ME REFERIRÉ EN EL SIGUIENTE APARTADO.

4.1.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, CABE MENCIONAR QUE EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO, SE LIMITA A SEÑALAR A LA RESPONSABILIDAD DIRECTA, Y A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, SIN TOMAR EN CUENTA LAS - - OTRAS CLASES DE RESPONSABILIDADES QUE YA SE MENCIONARON; NO OBSTANTE, NO ESTABLECE UNA DEFINICIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR ESTA OBLIGACIÓN, SINO QUE ÚNICAMENTE SEÑALA QUIÉNES SON LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS; ASÍ EN SU ARTÍCULO 26 ESTABLECE:

"SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS CONTRIBUYENTES:

- I.- LOS RETENEDORES Y LAS PERSONAS A QUIENES LAS LEYES IMPONGAN LA OBLIGACIÓN DE RECAUDAR CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES...
- II.- LAS PERSONAS QUE ESTÉN OBLIGADAS A EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES POR CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, HASTA POR EL MONTO DE ESTOS PAGOS.
- III.- LOS LIQUIDADORES Y SÍNDICOS POR LAS CONTRIBUCIONES QUE DEBIERON PAGAR A CARGO DE LA - -

- SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN O QUIEBRA,...
- IV.- LOS ADQUIERENTES DE NEGOCIACIONES, RESPECTO - DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE HUBIERAN CAUSADO EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA NEGOCIACIÓN,...
- V.- LOS REPRESENTANTES, SEA CUAL FUERE EL NOMBRE CON EL QUE SE LES DESIGNE, DE PERSONAS NO RESIDENTES EN EL PAÍS, CON CUYA INTERVENCIÓN - ÉSTAS EFECTÚEN ACTIVIDADES POR LAS QUE DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES,....
- VI. QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD A LA TUTE- LA POR LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE SU REPRESENTADO.
- VII.- LOS LEGATARIOS Y LOS DONATARIOS A TÍTULO PARTICULAR RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE SE HUBIERAN CAUSADO EN RELACIÓN CON LOS - BIENES LEGALES O DONADOS,...
- VIII.- QUIENES MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE ASUMIR RES- PONSABILIDAD SOLIDARIA.
- IX.- LOS TERCEROS QUE PARA GARANTIZAR EL INTERÉS - FISCAL CONSTITUYAN DEPÓSITO, PRENDA O HIPOTE- CA O PERMITAN EL SECUESTRO DE BIENES...
LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMPRENDERÁ LOS ACCESORIOS, CON EXCEPCIÓN DE LAS MULTAS"

EN SÍNTESIS LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, ES ESTABLECIDA POR LA LEY, PARA AQUELLOS A QUIENES SE LES IMPUSIERON CIERTAS OBLIGACIONES Y NO LAS CUMPLIERON, ES DECIR, LA ESTABLECE LA LEY CUANDO UN TERCERO FALTA AL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN,

A LO QUE PUGLIESE AGREGA: "...CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA EL FISCO Y SU CONTENIDO ES DISCIPLINARIO Y REPRESIVO". (14)

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ASÍ ESTABLECIDA EN EL CITADO ARTÍCULO 26, PARECE IGNORAR LAS DEMÁS CLASES DE RESPONSABILIDADES A QUE ME HE REFERIDO, DEJANDO A LOS PARTICULARES O A LOS TRIBUNALES, LA TAREA DE INVESTIGAR EN QUÉ CASO SE ENCUENTRAN ANTE UNA RESPONSABILIDAD SUSTITUTA, OBJETIVA O DERIVADA, O BIEN CUANDO EN UN MISMO SUJETO CONCURREN DIVERSAS CLASES DE RESPONSABILIDADES.

CAPITULO SEGUNDO

LA RETENCION POR PARTICULARES

1.- CONCEPTO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA RETENCIÓN. 2.- SUJETOS RETENEDORES. 2.1.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS. 3.- RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN DEL SUJETO RETENEDOR. 4.- LA COLABORACIÓN FISCAL. 4.1 ALGUNOS CASOS ESPECÍFICOS DE COLABORACIÓN, ESTABLECIDOS EN DIVERSAS LEYES TRIBUTARIAS,

EN EL PRESENTE CAPÍTULO, SE ABORDARÁ EL TEMA RELATIVO A LA RETENCIÓN POR PARTICULARES EN MATERIA TRIBUTARIA, TRATANDO DE ANTEMANO DAR UN CONCEPTO O DEFINICIÓN DE LO QUE CONSTITUYE LA RETENCIÓN, PARA LO CUAL SE PARTE DE ALGUNOS CONCEPTOS TRADICIONALES DEL DERECHO CIVIL, POR LA INFLUENCIA QUE HA EJERCIDO EN UNA INSTITUCIÓN TAN IMPORTANTE COMO LA QUE SE HA MENCIONADO.

DESPUÉS DE REFERIRME A LOS CONCEPTOS CIVILISTAS, CITARÉ EL CRITERIO ADOPTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEL CUAL SE DERIVAN LAS CARACTERÍSTICAS SINGULARES QUE EN MATERIA FISCAL REVISTE LA RETENCIÓN A QUE SE ALUDE Y QUE SERVIRÁ DE APOYO PARA QUE EMITA MI PARTICULAR CONCEPCIÓN, DADO QUE NO EXISTE EN NINGUNA DISPOSICIÓN FISCAL DEFINICIÓN O CONCEPTO DE LO QUE LA RETENCIÓN SIGNIFICA, PUES EN TÉRMINOS GENERALES SÓLO SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE RETENER A CARGO DE CIERTAS

Y DETERMINADAS PERSONAS, LA DE PRESENTAR LA RELACIÓN DE RETENEDORES Y CUBRIR EL GRAVAMEN DENTRO DE CIERTO PLAZO ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS, BAJO LA COACCIÓN DE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SERÁN SANCIONADAS. UNA VEZ DEFINIDA LA RETENCIÓN, SE HARÁ EL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS ANTES MENCIONADAS.

ASÍ PUES, UNA VEZ DADA LA DEFINICIÓN DE RETENCIÓN, RESULTA LÓGICO QUE SI SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN, ÉSTA SÓLO PUEDE RECAER EN LAS PERSONAS, BIEN COMO UN SUJETO PASIVO QUE CUBRE INGRESOS GRAVADOS POR LA LEY A OTRA PERSONA QUE LE PRESTA BIENES O SERVICIOS O SIMPLEMENTE COMO RETENEDOR, INDICANDO LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁ SUJETA, A LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDE INCURRIR, PARA CONCLUIR CON UNA PEQUEÑA CONSIDERACIÓN, RESPECTO A SI LA RETENCIÓN DEBE CONTEMPLARSE COMO UNA COLABORACIÓN DE LOS OBLIGADOS HACIA EL FISCO FEDERAL, SEÑALANDO ALGUNOS CASOS ESPECIALES DE TAL COLABORACIÓN EN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

1.- CONCEPTO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA RETENCIÓN: EN DERECHO CIVIL EL DERECHO DE RETENCIÓN ES UN MEDIO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DEL ACREEDOR. A DICHO RESPECTO, RAFAEL DE PINA AL HABLAR DE LA RETENCIÓN, DICE "...DERECHO EN VIRTUD DEL CUAL EXISTE LA POSIBILIDAD LEGAL DE QUE QUIEN ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR UNA COSA, UNA OBRA MUEBLE O FRUTOS DETERMINADOS, LOS RETENGA, COMO GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN QUE LA PERSONA QUE EJERCE ESTE DERECHO

PUEDE EXIGIR DE AQUELLOS DE QUIENES TIENEN LA TITULARIDAD DEL OBJETO U OBJETOS RETENIDOS", (15)

SEGÚN ROJINA VILLEGAS, AL HABLAR DE LA RETENCIÓN, LA CONSIDERA COMO "...UN RECURSO CREADO POR LA LEY PARA GARANTIZAR AL ACREEDOR DE UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE SU DEUDOR, CONSERVANDO DETERMINADAS COSAS QUE OBRAN EN SU PODER Y QUE ESTÁN RELACIONADAS CON DICHAS OBLIGACIONES". (16)

A SU VEZ, EL TRATADISTA FRANCÉS BAUDRY-LACANTINERIE DICE: "LA RETENCIÓN ES UN DERECHO POR VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA QUE POSEE O QUE DETENTA UNA COSA PERTENECIENTE A OTRA, ESTÁ AUTORIZADA PARA CONSERVARLA O RETENERLA EN SU POSESIÓN O DETENTACIÓN HASTA QUE SU PROPIETARIO LE PAGUE LO QUE DEBA CON MOTIVO DE ELLA". (17)

DE MANERA COINCIDENTE, COLÍN Y CAPITANT EXPRESA "...EL DERECHO DE RETENCIÓN ES EL DERECHO EN VIRTUD DEL CUAL EL DETENTADOR DE UNA COSA PERTENECIENTE A OTRO ESTÁ AUTORIZADO PARA RETENERLA HASTA QUE SE LE HAGA EL PAGO DE UNA DEUDA QUE LE ES DEBIDA POR EL PROPIETARIO DE DICHA COSA". (18)

(15) R. DE PINA VARA. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, página 180

(16, 17 y 18) R. ROJINA VILLEGAS. "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, México, 1974, Tomo III. La primera cita es del autor en la página 424 y las dos siguientes las menciona en la página 425.

ALGUNOS AUTORES COLOCAN AL DERECHO DE RETENCIÓN COMO UN DERECHO DE NATURALEZA REAL, Y AÚN HAY QUIENES OPINAN QUE NO SE PUEDE SITUAR DE MANERA ABSOLUTA COMO DE UNA U OTRA NATURALEZA JURÍDICA.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL ESTABLECE EN DIVERSOS PRECEPTOS - LOS CASOS EN QUE PUEDE DARSE LA RETENCIÓN LEGAL ASÍ COMO TAMBIÉN AQUELLOS EN LOS QUE SE NIEGA EL DERECHO DE RETENER. RESPECTO A LOS PRIMEROS CASOS, ES DECIR, CUANDO PUEDE EJERCERSE EL DERECHO DE RETENCIÓN SE ENCUENTRA ENTRE OTROS EL ARTÍCULO 810 QUE DICE: "EL POSEEDOR DE BUENA FE QUE HAYA ADQUIRIDO - LA POSESIÓN POR TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO, TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS: I.- ... II.- EL DE QUE SE LE ABONEN TODOS LOS GASTOS NECESARIOS, LO MISMO QUE LOS ÚTILES, TENIENDO DERECHO DE RETENER LA COSA POSEÍDA HASTA QUE SE LE HAGA EL PAGO".

EL ARTÍCULO 2533 DEL MISMO ORDENAMIENTO NIEGA ESTE DERECHO: "EL DEPOSITARIO NO PUEDE RETENER LA COSA, AUN CUANDO - AL PEDÍRSELA NO HAYA RECIBIDO EL IMPORTE DE LAS EXPENSAS A - QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR; PERO SÍ PODRÁ, EN ESTE CASO, SI EL PAGO NO SE LE ASEGURA, PEDIR JUDICIALMENTE LA RETENCIÓN DEL DEPÓSITO".

AHORA BIEN, TOMANDO EN CUENTA LOS CONCEPTOS CIVILISTAS ANTES EXPUESTOS, AL SER TRASLADADOS AL DERECHO TRIBUTARIO, - INDUDABLEMENTE QUE TIENEN AFINIDADES QUE SE VEN CON CLARIDAD,

UNA DE ELLAS, QUE HA SIDO PLANTEADA POR LA DOCTRINA, ES LA -
QUE SE REFIERE A LA OBLIGATORIEDAD, ES DECIR, CUANDO SE HA--
BLA DE RETENCIÓN EN MATERIA CIVIL, YA DESDE LA DEFINICIÓN SE
ADVIERTE QUE EL DETENTADOR DE UNA COSA PERTENECIENTE A OTRO,
ESTÁ AUTORIZADO PARA RETENERLA, AUN SIN EL CONSENTIMIENTO -
DEL PROPIO DUEÑO. LO MISMO SUCEDE EN EL DERECHO TRIBUTARIO
CUANDO EL FISCO EN USO DE SU FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA OBTIENE EL PAGO DE UN TRIBUTOS, ESTABLECE O RETIENE LAS COSAS -
GRAVADAS.

POR OTRA PARTE, DEBE ENTENDERSE QUE EN EL CASO DEL DERECHO FISCAL LA OBLIGATORIEDAD LA EJERCE EL ESTADO, CON EL FIN DE OBTENER EL PAGO DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL Y COMO SE HA DI--
CHO, A TRAVÉS DE ELLO, SE PERSIGUE EL CUMPLIMIENTO DE UNA -
OBLIGACIÓN EN ÚLTIMA INSTANCIA, ES UN FIN JUSTO.

DE LO ANTES EXPUESTO, SE PUEDE CONCLUIR QUE LA RETEN---
CIÓN NO ES UNA FIGURA EXCLUSIVA DEL DERECHO FISCAL, SINO QUE
COMO EN MUCHOS OTROS CASOS, TIENE SU ORIGEN EN EL DERECHO CO
MÚN, AUNQUE EN MATERIA TRIBUTARIA, COMO SE VERÁ POSTERIORMENTE,
TIENE CIERTAS CARACTERÍSTICAS QUE LE SON PROPIAS.

UNA VEZ SENTADAS LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ES PRE
CISO SEÑALAR ALGUNOS RAZONAMIENTOS EN TORNO A UNA INSTITU---
CIÓN COMO ES LA RETENCIÓN, TAN IMPORTANTE EN EL CAMPO DEL DE
RECHO TRIBUTARIO.

EN EFECTO, NO PODRÍA SOSTENERSE VÁLIDAMENTE, QUE LA -

RETENCIÓN SEA UN CAPRICHOS DEL LEGISLADOR, SINO EL PRODUCTO DE UNA NECESIDAD QUE BENEFICIA AL ESTADO Y A LOS PARTICULARES, LLÁMESELES A ESTOS ÚLTIMOS RETENEDORES Y SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

PARA ESTABLECER LA RETENCIÓN, EL LEGISLADOR HABRÁ DE TOMAR EN CUENTA ALGUNOS ASPECTOS QUE PROCUREN SU APLICACIÓN COMO SON: A) LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE; B) LOS EFECTOS QUE CON ELLA SE PRODUCEN; C) LAS PERSONAS A QUIENES AFECTA; D) EL OBJETO QUE SE PRETENDE.

A) LA FINALIDAD DE LA RETENCIÓN ES CUÁDRUPLE, SI TOMA EN CUENTA QUE:

1.- CONSTITUYE UN MEDIO DE CONTROL Y VIGILANCIA ADECUADO, QUE LA AUTORIDAD FISCAL EJERCITA SOBRE NUMEROSOS CONTRIBUYENTES QUE POR SUS CONDICIONES ESPECIALES SERÍAN DIFÍCILES DE CONTROLAR, COMO EL CASO DE LOS TRABAJADORES DE UNA EMPRESA, LA QUE EN CAMBIO REPRESENTA UN CONTRIBUYENTE FÁCIL DE CONTROLAR Y VIGILAR.

2.- ES UN MEDIO RÁPIDO Y EFICAZ PARA QUE EL FISCO OBTenga IMPORTANTES SUMAS DE INGRESOS, EN FORMA ANTICIPADA, SIN EL EMPLEO DE UN NUMEROSO PERSONAL NI EL ESTABLECIMIENTO DE TRÁMITES EXCESIVOS Y ENGORROSOS QUE DISMINUIRÍAN NOTORIAMENTE LA RECAUDACIÓN PRETENDIDA.

3.- ALIGERA LA CARGA TRIBUTARIA DESDE EL MOMENTO EN

QUE EL SUJETO PASIVO VA CUBRIENDO PARCIALMENTE EL IMPUESTO A SU CARGO MES POR MES, COMO SUCEDER EN LOS CASOS DE TRABAJADORES Y PROFESIONISTAS, LOS QUE AL PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL TENDRÁN DERECHO A DEDUCIR LA PARTE PAGADA DEL IMPUESTO TOTAL A SU CARGO, SI BIEN POR EXCEPCIÓN LA RETENCIÓN QUE SE HAGA, EQUIVALDRÁ AL TOTAL DEL IMPUESTO A CUBRIR, COMO ACONTECE EN LAS OPERACIONES ACCIDENTALES DE COMERCIO; Y,

4.- PERSIGUE UN FIN SOCIAL DESDE EL MOMENTO EN QUE AL TRAVÉS DE LA RETENCIÓN, SE OBTIENE LA COLABORACIÓN DE UN SECTOR TAN IMPORTANTE, COMO LO ES LA DE LOS RETENEDORES QUE SE TRADUCE EN UNA MEJOR Y MAYOR RECAUDACIÓN, LA QUE SERÁ DESTINADA A LAS NECESIDADES DEL ESTADO, LO QUE INDUDABLEMENTE BENEFICIARÁ A LA COLECTIVIDAD QUE LO INTEGRA,

B) POR LO QUE SE REFIERE A SUS EFECTOS, LA RETENCIÓN NO DEJA DE CONSTITUIR UNA MOLESTIA A CARGO DE LOS RETENEDORES Y SIN DISCERNIR POR AHORA SOBRE TAL CUESTIÓN, RESULTA INDUDABLE QUE SI A CAMBIO DE DICHA OBLIGACIÓN, LOS RETENEDORES NO OBTIENEN, APARENTEMENTE, NINGÚN BENEFICIO, EL LEGISLADOR DEBERÁ TENER MUCHO CUIDADO EN CAUSAR LAS MENORES MOLESTIAS POSIBLES, TANTO EN LO QUE SE REFIERE AL CÁLCULO DE LOS PORCENTAJES A RETENER, COMO AL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE LO RETENIDO.

COMO CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS QUE ORIGINA LA RETENCIÓN Y PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL CASO DE - -

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE GENERA EN SÍ LA RETENCIÓN, ES NECESARIO QUE SE CASTIGUE CON SEVERIDAD A QUIENES MANEJEN PARA SU PARTICULAR BENEFICIO LOS GRAVÁMENES QUE RETENGAN Y NO ENTREGUEN OPORTUNAMENTE A LA OFICINA RECAUDADORA; EN CAMBIO LA PROPIA AUTORIDAD ESTARÁ OBLIGADA A CALIFICAR PRUDENTEMENTE LA INFRACCIÓN, EN LOS CASOS EN QUE EL RETENEDOR POR RAZONES QUE ÉL MISMO DEBERÁ COMPROBAR, NO SE HACE ACREEDOR A UNA FUERTE SANCIÓN.

c) EN CUANTO ATAÑE A LOS CONTRIBUYENTES SOBRE LOS QUE RECAE LA OBLIGACIÓN DE RETENER, ESTIMO QUE COMO REGLA GENERAL PUEDE AFIRMARSE QUE SON TANTO QUIENES PAGAN INGRESOS GRAVADOS POR LA LEY, COMO A TODOS AQUELLOS QUE LES PRESTAN SERVICIOS PERSONALES, SI BIEN EXISTEN CASOS EXCEPCIONALES DE RETENEDORES CUYA FUNCIÓN ES SIMPLEMENTE LA DE ACREDITAR, EN LOS ACTOS QUE POR SU FUNCIÓN INTERVIENE, SU OBLIGACIÓN SIMPLEMENTE SE CONCRETA A COMPROBAR QUE FUE OPERADA LA RETENCIÓN, SITUACIONES TODAS ELLAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTE PROPIO CAPÍTULO, EN EL PARÁGRAFO RELATIVO A LOS SUJETOS RETENEDORES DEL IMPUESTO.

d) EL ÚLTIMO DE LOS ASPECTOS A COMENTAR, ES EL RELATIVO AL OBJETO DE LA RETENCIÓN, EL QUE A MI MODO DE VER ES ÚNICO Y DE CONTENIDO ECONÓMICO.

EN OTRAS PALABRAS, EL OBJETO DE LA RETENCIÓN, NO ES OTRO QUE LA OBTENCIÓN DE INGRESOS QUE LEGÍTIMAMENTE LE CORRESPONDEN

AL ESTADO, SI SE TOMA EN CUENTA QUE EL LEGISLADOR ESTABLECE -
LOS GRAVÁMENES QUE BASTEN A CUBRIR EL PRESUPUESTO ANUAL EN -
LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX
Y 74 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA,
INGRESOS QUE HABRÁN DE SER RECAUDADOS POR LA SECRETARÍA DE HA
CIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE
PENDENCIAS SEÑALADOS EN LEYES, REGLAMENTOS, INSTRUCTIVOS Y -
CIRCULARES DE ORDEN GENERAL.

EN DICHAS CONDICIONES, RESULTA INDUDABLE QUE CUANDO LA -
AUTORIDAD FISCAL EXIGE DEL RETENEDOR EL CUMPLIMIENTO DE SU -
OBLIGACIÓN Y POR ELLA LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS, ES PORQUE
LOS MISMOS LE PERTENECEN SIN DISCUSIÓN ALGUNA, YA QUE ESA PAR
TE DEL IMPUESTO NO ES DEL RETENEDOR NI TAMPOCO DEL SUJETO PA
SIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, POR LO QUE LA CONTRAVENCIÓN
A TAL OBLIGACIÓN, RESULTA GRAVE PORQUE ASÍ EL ESTADO SE VE -
PRIVADO DE OBTENER OPORTUNAMENTE, POR CAUSA IMPUTABLE A LOS -
PARTICULARES, FUERTES SUMAS QUE PODRÍA HABER DEDICADO A CU---
BRIR MÚLTIPLES GASTOS PÚBLICOS Y OTRAS FINALIDADES QUE TIENE
ENCOMENDADAS.

SIN EMBARGO, NO DEBE PRESTARSE A CONFUSIÓN EL OBJETO CON
UNO DE LOS FINES DE LA RETENCIÓN, PUES SI BIEN RESULTAN SER -
MEDIOS PARA LA OBTENCIÓN DE INGRESOS, EL PRIMERO CONSTITUYE
EN SÍ MISMO EL DERECHO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS INGRESOS, EN
TANTO QUE LA SEGUNDA SÓLO ES UN CAMINO O PROCEDIMIENTO PARA -
OBTENER DE MANERA MÁS RÁPIDA Y EFICAZ TAL DERECHO.

LOS RAZONAMIENTOS ANTES EXPRESADOS, COBRAN UNA GRAN IMPORTANCIA SI SE CONSIDERA QUE NO OBSTANTE LA TRASCENDENCIA - QUE TIENE LA RETENCIÓN, SIN EMBARGO NO EXISTE EN EL CAMPO - FISCAL NINGÚN CONCEPTO O DEFINICIÓN QUE PERMITA SU COMPRESIÓN Y APLICACIÓN POR LOS PARTICULARES, PUES NO SERÍA AVENTURADO AFIRMAR QUE MUCHAS PERSONAS NO SABEN A CIENCIA CIERTA SI DEBEN O NO RETENER EL IMPUESTO A QUIENES LES PRESTAN BIENES O SERVICIOS Y POR ENDE LAS OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR EN TALES CASOS.

LA AFIRMACIÓN QUE ANTECEDE NO SIGNIFICA QUE SE CAREZCA DE NORMAS RELATIVAS A DICHA INSTITUCIÓN, COMO LO ES EN TÉRMINOS AMPLIOS, LA OBLIGACIÓN DE RETENER A CARGO DE QUIENES HAN PAGOS DE INGRESOS GRAVADOS, LA DE FORMULAR RELACIONES DE RETENCIÓN, LA DE CUBRIR LOS IMPUESTOS MEDIANTE UNA DECLARACIÓN PERIÓDICA, LO CUAL SÓLO REPRESENTA REGLAS PERO NO UNA DEFINICIÓN O CONCEPTO CLARO Y PRECISO QUE EVITARÍA CONFUSIONES NO ÚNICAMENTE ENTRE LOS PARTICULARES OBLIGADOS, SINO TAMBIÉN A LOS PROPIOS EMPLEADOS DE OFICINAS RECAUDADORAS.

ANTE LA OMISIÓN MANIFIESTA A QUE SE ALUDE, ME ATREVO A PROPONER UNA DEFINICIÓN QUE INCLUSO PODRÍA FORMAR PARTE DE - LOS PRIMEROS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, - POR SER ÉSTE EL CUERPO LEGAL FISCAL MÁS GENERAL DE TODAS LAS NORMAS IMPOSITIVAS, EN LOS SIGUENTES TÉRMINOS:

"LA RETENCIÓN ES UNA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA LEY, A CARGO DE QUIENES CUBREN INGRESOS GRAVADOS A - -

PERSONAS QUE LES PRESTAN UN SERVICIO PERSONAL O ADQUIEREN CIERTOS BIENES, DE DESCONTAR UNA PARTE DEL PAGO QUE DEBE CUBRIR POR LOS SERVICIOS PRESTADOS O LOS BIENES ADQUIRIDOS CONFORME A LO CONVENIDO, PARA ENTREGARLO A LAS OFICINAS AUTORIZADAS DENTRO DE LOS PLAZOS Y REQUISITOS QUE LA MISMA DETERMINE.

LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, FEDATARIOS Y PERSONAL OFICIAL CON CUYA INTERVENCIÓN SE REALICEN ACTOS Y CONTRATOS O SE PRESENTEN MANIFESTACIONES, DECLARACIONES O DOCUMENTOS EN QUE DEBEN CONSTAR EL PAGO DEL IMPUESTO Y SU RETENCIÓN, DEBERÁN CERCIORARSE DE QUE SE HAN SATISFECHO TALES REQUISITOS Y EN CASO CONTRARIO NO DEBERÁN DAR TRÁMITE O CURSO LEGAL A DICHOS ACTOS, CONTRATOS, MANIFESTACIONES, DECLARACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS EJERCITANDO LAS FACULTADES QUE LES ASIGNEN LAS LEYES FISCALES, SIENDO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON LOS RETENEDORES POR LA OMISIÓN EN QUE INCURRAN".

NO ESCAPA A MI CRITERIO, QUE LA DEFINICIÓN PROPUESTA VAYA A SER OBJETO DE CRÍTICAS, PERO INDEPENDIEMENTE DE QUE MÁS ADELANTE SE ESTUDIEN LOS DIVERSOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA DEFINICIÓN, ES PREFERIBLE QUE EXISTA UNA A QUE SE CAZZCA DE ELLA, PUES LA FINALIDAD QUE ME PROPONGO ES LA DE QUE SE EVITEN CONFUSIONES EN QUE SE PUEDA INCURRIR.

LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA DEFINICIÓN PROPUESTA, SON:

- 1.- ES UNA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA LEY,
- 2.- A QUIENES CUBREN INGRESOS GRAVADOS A PERSONAS QUE LES PRESTAN UN SERVICIO PERSONAL O ADQUIEREN CIERTOS BIENES,

- 3.- DE DESCONTAR UNA PARTE DEL PAGO,
- 4.- POR LOS SERVICIOS PRESTADOS O LOS BIENES ADQUIRIDOS CONFORME A LO CONVENIDO, Y
- 5.- DENTRO DE LOS PLAZOS Y REQUISITOS QUE LA MISMA DETERMINE.

1.- ES UNA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA LEY.- EL HECHO DE QUE LOS RETENEDORES ESTÉN OBLIGADOS A CUMPLIR CON UNA SERIE DE DISPOSICIONES FISCALES, A CAMBIO, DEL CUAL NO OBTIENE BENEFICIO ALGUNO, EXPLICA LAS MOLESTIAS, PROTESTAS E INCONFORMIDADES QUE EXPERIMENTAN, VIENDO EN ELLA UNA OBLIGACIÓN FORZADA Y VIOLENTA POR PARTE DEL PODER PÚBLICO.

SIN EMBARGO, ES UN HECHO INOBJETABLE QUE DENTRO DE UN RÉGIMEN JURÍDICO, LOS PARTICULARES NO PUEDEN ASPIRAR A RECIBIR BENEFICIOS DERIVADOS DE LAS LEYES, SINO QUE TAMBIÉN DEBEN SOPORTAR LOS SACRIFICIOS Y OBLIGACIONES QUE LAS MISMAS DETERMINEN, EN RAZÓN DE VIVIR EN SOCIEDAD Y APROVECHAR TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE EL ESTADO PROPORCIONE.

POR OTRA PARTE, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UNA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA LEY, AGRAVADA POR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, NO PUEDE RESULTAR ARBITRARIA O CAPRICHOSA, SI SE TOMA EN CUENTA QUE NORMALMENTE TODA DISPOSICIÓN SE ACOMPAÑA CON UNA COACCIÓN QUE SE EJERCE PARA OBTENER EL PROPÓSITO BUSCADO EN LA MISMA YA QUE, EN ESTRICTA -

JUSTICIA, EXISTEN NUMEROSOS CASOS EN LOS QUE LOS DESTINATARIOS DE LA NORMA, LA CUMPLEN VOLUNTARIAMENTE.

ADÉMÁS, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL OBJETO DE LA RETENCIÓN, ESTÁ CONSTITUÍDO POR EL DERECHO DE RECAUDAR IMPORTANTES SUMAS DE DINERO QUE LE PERTENECEN LEGÍTIMAMENTE AL FISCO Y NO A LOS RETENEDORES NI A LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, POR LO QUE ES LÍCITO EL EMPLEO DE UNA COACCIÓN APOYADA EN LA LEY Y QUE DE TAL MANERA DEJA DE CONSTITUIR UNA VIOLENCIA EJERCITADA EN CONTRA DEL RETENEDOR.

A ESTE RESPECTO, LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTUDIAR Y RESOLVER LA NATURALEZA DEL DERECHO DE RETENCIÓN Y LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, MANIFESTÓ:

"EL DERECHO DE RETENCIÓN ES UN BENEFICIO QUE LE CONCEDE LA LEY AL RETENEDOR Y NO UNA CONSECUENCIA DEL DERECHO DE CRÉDITO QUE SE ASEGURA DE ESE MODO. SE MANIFIESTA EXTERIORMENTE COMO UN PODER QUE EL RETENEDOR EJERCITA INMEDIATA Y DIRECTAMENTE SOBRE LA COSA, INDEPENDIEMENTE DEL HECHO DE QUE OTRA PERSONA DEBA ASUMIR LA FIGURA DE DEUDOR. ES UN MEDIO DE TUTELA DE UN CRÉDITO NACIDO CON OCASIÓN DE LA COSA; ES UNA EXCEPCIÓN DILATORIAL REAL POR CUANTO PUEDE HACERSE VALER CONTRA CUALQUIERA QUE PIDA LA RESTITUCIÓN DE LA COSA, YA SEA EL QUE ERA PROPIETARIO DE LA MISMA AL TIEMPO EN QUE EL CRÉDITO NACIÓ O UN CAUSAHABIENTE SUYO, YA SEA AL PROPIETARIO REIVINDICANTE O SUS ACREEDORES QUE PRETENDAN EXPROPIAR LA COSA. LA EFICACIA REAL DEL DERECHO DE RETENCIÓN SE EXPLICA, -

PORQUE EL CRÉDITO POR ÉL ASEGURADO HA NACIDO CON MOTIVO DE LA COSA Y SE ENCUENTRA OBLIGADO A PAGAR DICHO CRÉDITO, CUALQUIERA QUE TENGA DERECHO A PRETENDER LA COSA. ES UNA FORMA DE COACCIÓN QUE SE EJERCE SOBRE LA VOLUNTAD DEL QUE PRETENDA UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA COSA; CONSTITUYE UNA REALIZACIÓN DEL DERECHO MEDIANTE LA COACCIÓN DE LA VOLUNTAD; ES UNA FORMA DE ACTUACIÓN DEL DERECHO OBJETIVO QUE SE DIRIGE A OBTENER SU CUMPLIMIENTO MEDIANTE ACTOS DEL QUE TIENE DERECHO A LA ENTREGA DE LA COSA. PERO A ESTAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE RETENCIÓN EN ABSTRACTO, SE SUMAN EN DERECHO FISCAL ESPECIALIDADES IMPORTANTES QUE LLEGAN A HACER DE ÉL UN VERDADERO DERECHO REAL DE GARANTÍA O DE SEGUNDO GRADO, CUANDO LE DA LOS ATRIBUTOS DE PREFERENCIA Y PERSECUCIÓN COMO SUCEDER, POR EJEMPLO, EN EL DERECHO DE RETENCIÓN ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 60, DE LA LEY ADUANAL". (19)

2.- A CARGO DE QUIENES CUBREN INGRESOS GRAVADOS A PERSONAS QUE LES PRESTAN UN SERVICIO PERSONAL O ADQUIEREN CIERTOS BIENES.- ÉSTE ELEMENTO SE DIVIDE, PARA SU ANÁLISIS EN TRES PARTES QUE SON:

- A) PERSONAS OBLIGADAS A RETENER;
- B) QUE SE TRATE DE INGRESOS GRAVADOS; Y
- C) LA EXISTENCIA REAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE BIENES ADQUIRIDOS.

(19) (Expedientes 719-42, 1554-42 y otros). A fojas 39 del Texto de FLORES ZAVALA antes citado.

A) PERSONAS OBLIGADAS A RETENER.- DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, LA LEY NO DISTINGUE RESPECTO A QUÉ PERSONAS ESTÁN OBLIGADAS A RETENER EL IMPUESTO, LO QUE PERMITE AFIRMAR QUE EN - ELLAS ESTÁN COMPRENDIDAS LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES, UNIDADES ECONÓMICAS, MEXICANAS O EXTRANJERAS. EN TALES CONDICIONES, EL ESTADO MISMO, SUS ORGANISMOS CENTRALIZADOS, DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, AL COLOCARSE DENTRO DE LA HIPÓTESIS PREVISTA, HABRÁN DE RETENER EL GRAVAMEN EN LA PROPORCIÓN QUE SEÑALAN LAS LEYES Y CONFORME A LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LAS - MISMAS, COMO SUCEDE, A MANERA DE EJEMPLO, EN EL PAGO DE SUELDOS A TRABAJADORES, POR HONORARIOS, A PROFESIONISTAS Y ARRENDAMIENTO DE BIENES.

A RESERVA DE QUE POSTERIORMENTE SE SEÑALE A QUIENES SE - CONSIDERA COMO SUJETOS RETENEDORES, ES DE HACER NOTAR QUE EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO EXISTE UNA DISPOSICIÓN QUE SEÑALE EL CARÁCTER ANTES APUNTADO, YA QUE EL ARTÍCULO 60, FUE REFORMADO POR LA LEY QUE ADICIONA, REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO DE 1986, SÓLO - SE LIMITA A CONSIGNAR EN SUS FRACCIONES I Y II QUE EN EL CASO DE RETENCIÓN O RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, LOS RETENEDORES O LAS PERSONAS A QUIENES LAS LEYES IMPONGAN LA OBLIGACIÓN DE RECAUDARLAS, LAS ENTERARÁN A MÁS TARDAR EL DÍA 7 DEL MES DE - CALENDARIO INMEDIATO POSTERIOR AL DE TERMINACIÓN DEL PERÍODO, DE LA RETENCIÓN O DE LA RECAUDACIÓN, RESPECTIVAMENTE, Y EN -

CUALQUIER OTRO CASO, DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA CAUSACIÓN.

ASÍ LAS COSAS, Y COMO EL PRECEPTO CITADO REMITE A LAS LEYES FISCALES LA DESIGNACIÓN DEL CARÁCTER DEL RETENEDOR, A MANERA DE SIMPLE EJEMPLO, CITARÉ ALGUNOS CASOS DE PERSONAS OBLIGADAS A RETENER, CONSIGNADOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA LEY IMPOSITIVA MÁS GENERAL, COMO SE APRECIA A CONTINUACIÓN.

EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 80 DEL I.S.R. SE DISPONE QUE "QUIENES HAGAN PAGOS POR LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO ESTÁN OBLIGADOS A EFECTUAR RETENCIONES Y ENTEROS MENSUALES, QUE TENDRÁN EL CARÁCTER DE PAGOS PROVISIONALES A CUENTA DEL IMPUESTO ANUAL...", CAPÍTULO QUE SE REFIERE A LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y QUE EL ARTÍCULO 81 SEÑALA LAS OBLIGACIONES Y FORMA DE RETENER EL IMPUESTO DE VERIFICAR LA RETENCIÓN A LA QUE OBLIGA EL ARTÍCULO 83 FRACCIÓN I DE DICHA LEY.

SON ASIMISMO RETENEDORES, LAS PERSONAS MORALES QUE HAGAN PAGOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS A PROFESIONISTAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 86 PENÚLTIMO PÁRRAFO; LAS PERSONAS MORALES - ARRENDADORAS CONFORME AL ARTÍCULO 92 SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 103 TERCER PÁRRAFO RELATIVO A LA RETENCIÓN QUE DEBEN EFECTUAR LOS ADQUIRENTES DE CIERTOS BIENES; Y ARTÍCULO 121 - -

RESPECTO A LA RETENCIÓN DE DIVIDENDOS.

B) QUE SE TRATE DE INGRESOS GRAVADOS.- SI SE CONSIDERA QUE SIN CONTRARIAR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD DE LOS IMPUESTOS, EXISTEN CASOS EN QUE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS NO ESTÁN GRAVADOS POR LA LEY, EN ATENCIÓN A SU ESCASA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, COMO LOS SALARIOS MÍNIMOS, LA COMPRAVENTA DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, LA OBTENCIÓN DE LA MÍNIMA UTILIDAD GRAVABLE, SE COMPRENDERÁ QUE EN TALES HIPÓTESIS NO HABRÁ OBLIGACIÓN DE RETENER EL IMPUESTO.

EN OTROS TÉRMINOS, PUEDE AFIRMARSE QUE LA RETENCIÓN SÓLO OPERA RESPECTO DE AQUELLOS INGRESOS GRAVADOS POR LAS LEYES IMPOSITIVAS, POR CONSTITUIR UN INGRESO, GANACIA, RENTA, UTILIDAD, INTERÉS, QUE DE ALGUNA MANERA ACRECIENTA POSITIVAMENTE LA RIQUEZA DEL PARTICULAR, EL QUE POR LO MISMO DEBE CUBRIR EL IMPUESTO QUE LE CORRESPONDA, AL TRAVÉS DEL RETENEDOR QUE LE PAGA LOS SERVICIOS PRESTADOS.

C) LA EXISTENCIA REAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ADQUISICIÓN DE CIERTOS BIENES.- ÉSTE TEMA ES MUY IMPORTANTE, EN VIRTUD DE QUE EXISTEN CASOS EN LOS CUALES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA ADQUISICIÓN DE BIENES ES APARENTE, ES DECIR, NO PUEDE DESCONOCERSE QUE POR MEDIO DE CIERTA DOCUMENTACIÓN, PERSONAS FÍSICAS O MORALES PRETENDEN ACREDITAR QUE TIENEN A SUS ÓRDENES TRABAJADORES, INCLUSO CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES E INSCRITOS EN EL INSTITUTO MEXICANO

DEL SEGURO SOCIAL, O QUE CUBREN HONORARIOS A PROFESIONISTAS Y QUE SIN EMBARGO TALES TRABAJADORES Y PROFESIONALES, SÓLO SON UN MEDIO PARA QUE EL RETENEDOR DEDUZCA FUERTES INGRESOS POR PAGOS DE SALARIOS Y HONORARIOS, SIN QUE EXISTA UNA REAL Y EFECTIVA PRESTACIÓN DE TALES SERVICIOS, POR LO QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CERCIORARSE CON MEDIOS A SU ALCANCE, SOBRE LA VERACIDAD DE LO DECLARADO POR LOS INTERESADOS.

3.- DE DESCONTAR UNA PARTE DEL PAGO.- ESTE ELEMENTO CONTEMPLA DOS SITUACIONES, SIENDO LA PRIMERA LA QUE SE REFIERE PROPIAMENTE A LA PARTE DEL PAGO A DESCONTAR, Y LA SEGUNDA, LO REFERENTE A CÓMO DEBE REALIZARSE DICHO DESCUENTO.

EN RELACIÓN CON LO PRIMERO, YA SE DIJO QUE UNO DE LOS FINES DE LA RETENCIÓN, ES EL DE ALIGERAR LA CARGA TRIBUTARIA, RAZÓN POR LA CUAL AL SUJETO PASIVO DE DICHA OBLIGACIÓN SE LE VA DESCANTANDO EN PARCIALIDADES EL IMPUESTO QUE DEBE CUBRIR DURANTE EL EJERCICIO, DE TAL MANERA QUE AL PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL, DEL TOTAL DEL IMPUESTO QUE CORRESPONDE A LOS INGRESOS OBTENIDOS, SE DESCUENTE EL IMPUESTO QUE LE HUBIESE SIDO RETENIDO Y CUBRIR O SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS QUE SEGÚN EL CASO APAREZCA. LA AFIRMACIÓN ANTERIOR SE COMPUREBA CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, APLICABLE A LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL QUE SE ESTABLECE LA TARIFA DEL IMPUESTO ANUAL MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO EN ELLA CONTENIDO.

RESPECTO A LA SEGUNDA SITUACIÓN, EL DESCUENTO QUE DEBEN EFECTUAR LOS RETENEDORES SERÁ EN EFECTIVO, TOMANDO EN CUENTA QUE RESPECTO AL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SERÁ EN MONEDA NACIONAL, PUES SI BIEN ES CIERTO - QUE TRATÁNDOSE DE PAGOS EN MONEDA EXTRANJERA, CHEQUES CERTIFICADOS O SIN CERTIFICAR DE LA CUENTA PERSONAL DEL CAUSANTE, GIROS TELEGRÁFICOS, POSTALES O BANCARIOS, EN EL PRIMER CASO SE DEBERÁ REALIZAR LA CONVERSIÓN A MONEDA NACIONAL Y LOS DEMÁS, NO OBSTANTE QUE CONSTITUYEN MEDIOS DE PAGO SON SIN EM--BARGO DINERO EN EFECTIVO.

POR ÚLTIMO, EL CITADO ARTÍCULO 60, SEGUNDO PÁRRAFO, ESTABLECE: "EN EL CASO DE CONTRIBUCIONES QUE SE DEBEN PAGAR - MEDIANTE RETENCIÓN, AUN CUANDO QUIEN DEBA EFECTUARLA NO RE--TENGA O NO HAGA PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN RELATIVA, EL RETENEDOR ESTARÁ OBLIGADO A ENTERAR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA QUE DEBIÓ HABER RETENIDO, DE DONDE PUEDE CONCLUIRSE TAM--BIÉN, QUE DICHO EQUIVALENTE DEBERÁ SER EN EFECTIVO, ESTO ES, EN MONEDA NACIONAL"

4.- POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, O POR LOS BIENES AD--QUIRIDOS CONFORME A LO CONVENIDO.- SIN CONSTITUIR UNA REPETICIÓN DE LO QUE YA SE DIJO, RESPECTO A LA EXISTEN--CIA REAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA ADQUISICIÓN DE - CIERTOS BIENES, ES PRECISO ENFATIZAR EL CUIDADO CON QUE DEBE ACTUAR LA AUTORIDAD, PARA NO VERSE SORPRENDIDA POR PAGOS Y -

RETENCIONES RESPECTO DE ACTIVIDADES QUE SUPUESTAMENTE SE REALIZAN ENTRE EL PRESTADOR DE SERVICIOS Y EL PRESTATARIO, LO QUE SIGNIFICA QUE LA RETENCIÓN SÓLO PODRÁ ACEPTARSE COMO TAL, CUANDO SE DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE LA EXISTENCIA DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS CONVENIDAS Y NO LAS QUE CONSTITUYAN UNA MERA HIPÓTESIS.

5.- DENTRO DE LOS PLAZOS Y REQUISITOS QUE LA MISMA DETERMINE.- EN VIRTUD DE QUE AL TRATAR EL TEMA RELATIVO A LAS OBLIGACIONES DE LOS RETENEDORES, LO QUE SE HARÁ EN OTRO APARTADO DEL PRESENTE CAPÍTULO, SÓLO ME LIMITARÉ A PRECISAR QUE CONFORME AL ARTÍCULO 60, FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RETENCIÓN DEBERÁ REALIZARSE DENTRO DE LOS 7 ó 5 DÍAS, SEGÚN YA SE DIJO, DEL MES CALENDARIO INMEDIATO POSTERIOR AL DE LA RETENCIÓN O RECAUDACIÓN, PLAZO QUE DEBE ESTIMARSE COMO RAZONABLEMENTE SUFICIENTE PARA QUE; QUIENES TIENEN BAJO SU CUIDADO RECURSOS FINANCIEROS QUE PERTENECEN AL FISCO, REALICEN LOS CÁLCULOS, ANOTACIONES, RELACIONES Y DECLARACIONES RELATIVAS A LAS CONTRIBUCIONES, A QUIENES SE LES RETIENE, EL MONTO, MES Y AÑO, Y FORMULAR LAS CONSTANCIAS INHERENTES A LA RETENCIÓN.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL RETENEDOR, LOS CUALES SE PRECISARÁN EN EL APARTADO RELATIVO A LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN, SÓLO SE INDICA QUE SON LOS RELATIVOS A LA IDENTIDAD DEL CONTRIBUYENTE, EL MONTO DEL PAGO E IMPUESTO RETENIDO, EL MES Y AÑO, LAS RELACIONES DE - - -

RETENCIÓN, DOCUMENTOS EN LOS QUE SE HARÁN CONSTAR EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA OFICINA AUTORIZADA QUE RECIBIÓ LOS PAGOS, EL DOMICILIO Y DEMÁS REQUISITOS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.

2.- SUJETOS RETENEDORES: A MI JUICIO EL TEMA DE QUE AHORA SE TRATA, DEBE DIVIDIRSE PARA SU ESTUDIO Y COMPRENSIÓN, EN CINCO PARTES QUE SON: A) CONCEPTO DE SUJETO RETENEDOR, B) MOMENTO EN QUE DEBE EFECTUARSE LA RETENCIÓN, C) PAPEL QUE DESEMPEÑA EN LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA, D) OBLIGACIONES DEL RETENEDOR, Y E) RESPONSABILIDAD Y SANCIONES A QUE ESTÁ SUJETO. A LOS TRES PRIMEROS HARÉ REFERENCIA EN EL PRESENTE APARTADO Y LOS DOS ÚLTIMOS SE ANALIZARÁN EN LOS PUNTOS 2.1 Y 3 DE ESTE CAPÍTULO.

A) CONCEPTO DE SUJETO RETENEDOR.- AL IGUAL QUE ACONTECE CON LA RETENCIÓN, LO MISMO SUCEDE CON EL CONCEPTO DE SUJETO RETENEDOR QUE NO PRECISA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NI LAS DEMÁS LEYES IMPOSITIVAS, LO CUAL PUEDE PRODUCIR CONFUSIONES ENTRE LOS DESTINATARIOS DE LA NORMA, QUE ES PRECISO EVITAR.

SIN EMBARGO, EXISTEN ALGUNOS ELEMENTOS DIVERSOS, QUE EN SU CONJUNTO PERMITEN ELABORAR UNA DEFINICIÓN O CONCEPTO, LA QUE POSTERIORMENTE PROPODRÉ.

COMO COMPROBACIÓN DE LO ANTES AFIRMADO, BASTARÁ RECORDAR LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y II DEL

ARTÍCULO 60. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN YA TRANSCRITO, EN EL SENTIDO DE QUE LAS CONTRIBUCIONES SE CAUSAN EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO PREVISTAS EN LAS NORMAS FISCALES Y QUE EL RETENEDOR O RECAUDADOR, DEBERÁ ENTERAR LAS SUMAS RETENIDAS EN EL LAPSO DE 7 ó 5 DÍAS, EN EL ORDEN DE LAS MENCIONADAS FRACCIONES.

ES DE HACER NOTAR QUE EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 10, DE MARZO DE 1984, SÓLO SE CONTIENEN NORMAS RELATIVAS A DIVERSAS OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS RETENEDORES, SEGÚN LOS ARTÍCULOS 15, RELATIVO AL PLAZO EN QUE DEBEN INSCRIBIRSE A LOS TRABAJADORES EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; 16, QUE ALUDE A LA INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA RECAUDADORA POR EL RETENEDOR Y DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES, Y 17, REFERENTES A LOS DATOS QUE DEBE PROPORCIONAR EL TRABAJADOR AL PATRÓN PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, O SOLICITAR EL EMPLEADOR A SU TRABAJADOR, TALES DATOS.

POR SU PARTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA TAMBIÉN SE LIMITA A CONSIGNAR CIERTAS OBLIGACIONES, ENTRE ELLAS LA DE RETENER EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS GRAVADOS A QUIENES LES PRESTAN SERVICIOS PERSONALES O ADQUIEREN CIERTOS BIENES, SIN DAR UNA DEFINICIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR SUJETO RETENEDOR, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES PRECEPTOS: 80, POR

SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SÉRVICIO PERSONAL SUBORDINADO; 86, EN LOS PAGOS DE HONORARIOS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES; 92, EN EL PAGO POR ARRENDAMIENTO O POR EL USO Y GOCE TEMPORAL DE BIENES; 103, RETENCIÓN QUE DEBE EFECTUAR EL VENDEDOR EN ENAJENACIÓN DE BIENES; 112, DECLARACIÓN DE RETENCIÓN QUE EFECTÚEN LAS PERSONAS FÍSICAS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES; 121, OBLIGACIÓN DE RETENER A QUIENES CUBRAN DIVIDENDOS O GANANCIAS DISTRIBUTIBLES; 126, QUE SEÑALA LA OBLIGACIÓN DE RETENER A QUIEN CUBRE INTERESES; 129, RETENCIÓN DEL IMPUESTO A QUIEN OBTIENE PREMIOS, LOTERÍAS, JUEGOS PERMITIDOS CON APUESTA; Y, 135, OBLIGACIÓN DE RETENERLE A QUIEN OBTENGA OTROS INGRESOS DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LOS PRECEPTOS ANTERIORES.

EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 10, DE ENERO DE 1982, TAMPOCO EXISTE PRECEPTO ALGUNO QUE DEFINA, O POR LO MENOS DÉ UN CONCEPTO, DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR SUJETO RETENEDOR DEL IMPUESTO.

EN LO QUE SE REFIERE AL IMPUESTO AL VALOR AGRAGADO, LA LEY RELATIVA NO ESTABLECE PRECEPTO ALGUNO REFERENTE A LOS RETENEDORES Y SÓLO EN LOS ARTÍCULOS 33 Y 48 DE SU REGLAMENTO, DEL 10, DE MARZO DE 1982, SE ALUDE A CIERTAS OBLIGACIONES DE COMPROBACIÓN DE FEDATARIOS.

ASÍ PUES, ANTE LA CARENCIA DE UNA DEFINICIÓN SOBRE LO QUE DEBE ENTENDERSE COMO SUJETO RETENEDOR, CON LOS ELEMENTOS ANTES APUNTADOS, ME ATREVO A PROPONER LA SIGUIENTE, LA QUE -

DESDE LUEGO PODRÁ SER OBJETO DE CRÍTICAS, PERO REPITO, ES PREFERIBLE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LA DEFINA Y NO QUE SE CAREZCA DE ELLA, A EFECTO DE EVITAR PROBABLES CONFUSIONES.

"SUJETO RETENEDOR, ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE DE ACUERDO CON LAS LEYES FISCALES, ESTÁ OBLIGADA A - RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO POR LOS PAGOS QUE REALIZA A PERSONAS QUE LE PRESTAN SERVICIOS PERSONALES O ADQUIERAN CIERTOS BIENES, EN LOS PLAZOS Y CONFORME A LOS REQUISITOS CONSIGNADOS EN LAS MISMAS".

ESTIMO QUE DADA LA CLARIDAD DE LA DEFINICIÓN QUE PROponGO, TOMANDO EN CUENTA ADEMÁS LOS ELEMENTOS QUE CON ANTERIORIDAD CITÉ, LA DEFINICIÓN PROPUESTA SATISFACE LOS PROPÓSITOS - QUE DEBEN SEGUIRSE EN UNA INSTITUCIÓN TAN IMPORTANTE COMO LO ES LA DE LA RETENCIÓN,

B) MOMENTO EN QUE DEBE EFECTUARSE LA RETENCIÓN.- SI SE CONSIDERA QUE CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS CRÉDITOS FISCALES SE CAUSAN CONFORME SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO, PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES VIGENTES, DURANTE EL LAPSO EN QUE OCURRAN, DEBE CONCLUIRSE QUE EL MOMENTO EN QUE EL - SUJETO RETENEDOR DEBE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN, ES PRECISAMENTE CUANDO PAGUE LOS BIENES ADQUIRIDOS O LOS SERVICIOS QUE LE SON PRESTADOS,

EN EFECTO, DESDE EL INSTANTE MISMO EN QUE EL PRESTADOR -

DEL SERVICIO PERSONAL, RECIBE EL IMPORTE DE LOS PAGOS CONVENIDOS, EN ESE MOMENTO ADQUIERE LA CALIDAD DE SUJETO PASIVO - DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y POR LO TANTO OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO, EL CUAL LE DEBE SER RETENIDO EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

À SU VEZ, EL RETENEDOR, POR LOS PAGOS DE BIENES Y SERVICIOS QUE EFECTÚE, TAMBIÉN DE MANERA AUTOMÁTICA QUEDA OBLIGADO A RETENER UNA PARTE DE LO QUE CUBRA, QUE ES JUSTAMENTE LA PROPORCIÓN DE IMPUESTO QUE AL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SE LE DESCUENTA, DE TAL MANERA QUE LA MISMA CONSTITUYE UN INGRESO QUE NO PERTENECE NI AL RETENEDOR NI A DICHO SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SINO AL FISCO QUIEN DE TAL MANERA ES EL DUEÑO O TITULAR DE ESA PARTE DE RIQUEZA, DE DONDE RESALTA LA GRAVEDAD EN QUE INCURRE EL RETENEDOR, CUANDO SE COLOCA EN UNA SITUACIÓN DE VENTAJA FINANCIERA CON RECURSOS QUE NO SON SUYOS Y QUE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, COMO SE VIO CON ANTERIORIDAD,

c) PAPEL QUE DESEMPEÑA EN LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.- LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EL RETENEDOR EN LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA, ES MUY IMPORTANTE POR CONSTITUIR UNA FUENTE PERMANENTE DE CONTROL Y VIGILANCIA, POR LA QUE EL FISCO OBTIENE CONSIDERABLES SUMAS DE DINERO Y EL PAPEL QUE DESEMPEÑA, PUEDE CONTEMPLARSE DESDE DISTINTOS PUNTOS DE VISTA,

EN EFECTO, AL RETENEDOR SE LE PUEDE CONSIDERAR COMO COBRADOR, MANDATARIO, DEPOSITARIO, TERCERO, RECAUDADOR O COLABORADOR. A CONTINUACIÓN ME REFERIRÉ A CADA UNO DE ESOS CONCEPTOS, PARA PRECISAR SI LA FUNCIÓN DE QUE SE TRATA ENCAJA CON ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS, ACUDIENDO A SU DEFINICIÓN GRAMATICAL O A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, SEGÚN SEA EL CASO.

"COBRADOR.- EL QUE TIENE A SU CARGO COBRAR CAUDALES U OTRAS COSAS..." COBRAR.- PERCIBIR UNO LA CANTIDAD - QUE OTRO LE DEBE..." (20)

SI SE COMBINAN LAS DEFINICIONES ANTES TRANSCRITAS, SE ADVERTIRÁ QUE EL RETENEDOR ESTÁ OBLIGADO A RECIBIR LAS CANTIDADES QUE OTRO LE DEBE AL FISCO, AL QUE ENTREGARÁ OPORTUNAMENTE POR NO SER DE SU PERTENENCIA.

EN CUANTO AL CARÁCTER DE MANDATARIO QUE PODRÍA TENER EL RETENEDOR, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS 2546 Y 2548 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"2546.- EL MANDATO ES UN CONTRATO POR EL QUE EL MANDATARIO SE OBLIGA A EJECUTAR POR CUENTA DEL MANDANTE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE ÉSTE LE ENCARGA"

"2548.- PUEDEN SER OBJETO DEL MANDATO TODOS LOS ACTOS LÍCITOS PARA LOS QUE LA LEY NO EXIGE LA INTERVENCIÓN PERSONAL DEL INTERESADO",

(20) "Diccionario Enciclopédico Bruguier", Tomo I, Barcelona, España, Editor Juan Bruguier, 1966, página 999

DE ACUERDO PUES CON LOS PRECEPTOS TRANSCRITOS, ES NOTORIO QUE EL RETENEDOR NO ES UN MANDATARIO POR NO EXISTIR UN CONTRATO CON EL MANDANTE, QUE EN ESTE CASO SERÍA EL FISCO, - SI BIEN LAS OPERACIONES QUE IMPLICAN LA RETENCIÓN SON ACTOS LÍCITOS PARA LOS QUE NO SE REQUIERE LA INVERVENCIÓN PERSONAL DEL INTERESADO.

EN LO QUE SE REFIERE AL PAPEL DE DEPOSITARIO QUE PODRÍA TENER EL RETENEDOR, A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR - LOS ARTÍCULOS 2516, 2517 Y 2522 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"2516.- EL DEPÓSITO ES UN CONTRATO POR EL CUAL EL DEPOSITARIO SE OBLIGA HACIA EL DEPOSITANTE A RECIBIR - UNA COSA, MUEBLE O INMUEBLE, QUE AQUÉL LE CONFÍA, Y - A GUARDARLA PARA RESTITUÍRLA CUANDO LA PIDA EL DEPOSITANTE",

"2517.- SALVO PACTO EN CONTRARIO, EL DEPOSITARIO TIENE DERECHO A EXIGIR RETRIBUCIÓN POR EL DEPÓSITO, LA CUAL SE ARREGLARÁ A LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO, Y, EN SU DEFECTO, A LOS USOS DEL LUGAR EN QUE SE CONSTITUYA EL DEPÓSITO",

"2522.- EL DEPOSITARIO ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR LA COSA OBJETO DEL DEPÓSITO, SEGÚN LA RECIBA, Y A DEVOLVERLA CUANDO EL DEPOSITARIO SE LA PIDA, AUNQUE AL - CONSTITUIRSE EL DEPÓSITO SE HUBIERE FIJADO PLAZO Y ÉSTE NO HUBIERE LLEGADO. EN LA CONSERVACIÓN DEL DEPÓSITO RESPONDERÁ EL DEPOSITARIO DE LOS MENOSCABOS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LAS COSAS DEPOSITADAS SUFRIEREN POR SU MALICIA O NEGLIGENCIA"

EN EL PRESENTE CASO, EL RETENDOR NO PODRÍA SER CONSIDERADO COMO UN DEPOSITARIO POR NO EXISTIR CONTRATO ALGUNO CON EL DEPOSITANTE, SI BIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y ENTREGAR EN SU OPORTUNIDAD, LOS IMPUESTOS RETENIDOS, SIN RETRIBUCIÓN ALGUNA Y SIENDO RESPONSABLE SI NO PONE EN ELLO SU ATENCIÓN Y DILIGENCIA.

EN LO QUE ATAÑE A LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EL RETENEDOR, RESPECTO A LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA EN LA QUE INTERVIENE, SUELE SEÑALARSELE COMO UN TERCERO Y SI POR TAL DEBE ENTENDERSE A LA PERSONA QUE TIENE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DESDE ESTE PUNTO DE VISTA Y DADAS LAS OBLIGACIONES, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES QUE LES SON SEÑALADAS EN LAS DIVERSAS LEYES FISCALES, ESTIMO QUE ACTÚA COMO UN TERCERO, CON MAYOR RAZÓN CUANDO LA OBLIGACIÓN ORIGINAL DE PAGAR EL IMPUESTO, ES A CARGO DEL SUJETO PASIVO QUE PRESTA SERVICIOS PERSONALES POR LOS INGRESOS QUE DE ELLOS OBTIENE Y RESPECTO A LOS CUALES EL RETENEDOR ES SIMPLE MENTE UN TERCERO.

A EFECTO DE PRECISAR SI EL RETENEDOR EJERCE FUNCIONES DE RECAUDADOR, ACUDIRÉ A SU DEFINICIÓN GRAMATICAL, PARA RELACIONARLA DESPUÉS CON EL CONCEPTO LEGAL QUE DE LA MISMA SE TIENE.

EN EL TOMO IV, PÁGINA 293 DEL DICIONARIO ANTES CITADO, SE DICE: "RECAUDADOR,- PERSONA ENCARGADA DE LA COBRANZA DE

CAUDALES, Y ESPECIALMENTE DE LOS PÚBLICOS",

POR SU PARTE, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20. DEL -
 REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PAR-
 TIR DEL 10. DE MARZO DE 1984, ESTABLECE: "II.- AUTORIDAD RE-
 CAUDADORA, LAS OFICINAS DE ADUANAS Y FEDERALES DE HACIENDA Y
 LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDI-
 NADAS Y PARA RECAUDAR LA CONTRIBUCIÓN FEDERAL DE QUE SE TRATE
 Y PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECU-
 CIÓN".

COMO PODRÁ OBSERVARSE, RESULTA INDUDABLE QUE DESDE EL PUN-
 TO DE VISTA GRAMATICAL, EL RETENEDOR SÍ ES UN RECAUDADOR POR-
 QUE SE OCUPA DE LA COBRANZA DE CAUDALES PÚBLICOS, AUNQUE DI--
 CHA OBLIGACIÓN LE SEA IMPUESTA POR LA LEY; EN CAMBIO, LEGAL--
 MENTE, NO LO ES EN RAZÓN DE QUE EL PRECEPTO ANTES TRANSCRITO
 NO LE ASIGNA LA CATEGORÍA QUE LE OTORGA A LAS OFICINAS MENCIO-
 NADAS.

POR ÚLTIMO, SI EL PAPEL QUE DESEMPEÑA EL RETENEDOR ES LA
 DE UN COLABORADOR, PARA ELLO ACUDIRÉ A SU DEFINICIÓN GRAMATI-
 CAL CONTENIDA EN LA HOJA 8 DEL TOMO II DEL DICCIONARIO ANTES
 MENCIONADO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"COLABORAR.- TRABAJAR CON OTRA U OTRAS PERSONAS, ES-
 PECIALMENTE EN OBRAS DE INGENIO. COLABORACIÓN.-
 ACCIÓN Y EFECTO DE COLABORAR".

DADO QUE EL RETENEDOR TRABAJA CON EL FISCO EN UNA MISMA TAREA, COMO ES LA OBTENCIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, CONSECUENTEMENTE CONSIDERO QUE TAMBIÉN SE LE DEBE TENER COMO UN COLABORADOR, ASPECTO AL CUAL ME REFERIRÉ EN UNA FORMA MÁS AMPLIA, TANTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO COMO EN EL SIGUIENTE.

EN RESUMEN, CREO QUE EL RETENEDOR DESEMPEÑA AUNQUE SEA DE ALGUNA MANERA, LAS FUNCIONES DE CUYO ANÁLISIS SE HIZO REFERENCIA CON ANTERIORIDAD.

2.1.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS: A MI JUICIO, LAS OBLIGACIONES DEL RETENEDOR DEBEN DIVIDIRSE EN DOS CLASES QUE SON: EN ATENCIÓN A SU IMPORTANCIA Y, EN RELACIÓN A LAS PERSONAS QUE DEBEN CUMPLIRLAS. EN EL PRIMER CASO, LAS OBLIGACIONES PUEDEN SER PRINCIPALES Y SECUNDARIAS; EN EL SEGUNDO, OBLIGACIONES EXCLUSIVAS DEL RETENEDOR Y OBLIGACIONES DE COMPROBACIÓN DE LA RETENCIÓN.

DESDE EL PRIMER PUNTO DE VISTA, CONSIDERO QUE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DEL RETENEDOR, ES PRECISAMENTE LA DE DESCONTAR A LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, UNA PARTE DEL PAGO POR LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE RECIBE, LA QUE CONSTITUYE EL IMPUESTO QUE ES A SU CARGO, PARA ENTERARLO EN LA FORMA Y TÉRMINOS A QUE ANTES ME HE REFERIDO.

LA RETENCIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO, A MI MODO DE VER, CONSTITUYEN LAS DOS CARAS DE UNA MISMA MONEDA, O SI SE QUIERE,

ES UNA OPERACIÓN QUE SE REALIZA EN DOS FASES SUCESIVAS, SIENDO LA PRIMERA LA DE REALIZAR UN CÁLCULO DEL PORCENTAJE A DESCONTAR SOBRE EL MONTO DE LO QUE SE PAGA, Y LA SEGUNDA, LA ENTREGA MATERIAL A LA OFICINA RECAUDADORA DEL TOTAL DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS, SEGÚN LO CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 60. - - FRACCIONES I Y II Y V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y - 80, 86, 92, 103, 112, 121, 126, 129 Y 135 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ANTERIORMENTE CITÉ.

LAS OBLIGACIONES SECUNDARIAS SIN DEJAR DE TENER LA IMPORTANCIA QUE REVISTEN, CONSIDERO QUE SE RESUMEN EN TODO UN CONJUNTO DE FORMALIDADES PARA HACER MÁS EFECTIVO EL CONTROL, VIGILANCIA Y RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.

DICHAS OBLIGACIONES SON: 1.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; 2.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR EL PATRÓN DE SUS TRABAJADORES, - PROPORCIONÁNDOLES COPIAS DE LA MISMA; 3.- PRESENTACIÓN A LAS AUTORIDADES DE RELACIONES DE RETENCIONES; 4.- EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE RETENCIÓN A LOS TRABAJADORES Y A QUIENES LES - PRESTAN UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE; 5.- PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES FISCALES QUE LO SOLICITEN, LOS INFORMES Y - DOCUMENTOS RELATIVOS A RETENCIONES; 7.- CONSERVACIÓN DE LOS - DOCUMENTOS RELATIVOS EN EL DOMICILIO Y PLAZO SEÑALADOS POR - LAS LEYES Y SUS REGLAMENTOS.

A DICHAS OBLIGACIONES SE REFIEREN LAS LEYES FISCALES Y - PRECEPTOS QUE A CONTINUACIÓN MENCIONO:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN: 60, PRIMER PÁRRAFO, -
 FRACCIONES I Y II; 22, 23, 27 PRIMER PÁRRAFO, 29, 31, 41, -
 57, 71, 79. REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN: -
 15, 16, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, Y 17.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: 80, 83, 86 TERCER PÁRRAFO, 92 SEGUNDO PÁRRAFO, 103, 106, 112 FRACCIÓN VIII SEGUNDO PÁRRAFO, 113, 115B, 121, 123 FRACCIÓN II, 126, 127, 129, 135 PÁRRAFO TERCERO Y 136 FRACCIÓN III. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: 86 A 91 Y 92, 95 Y 105 FRACCIÓN III.

EN LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO SE CONTIENE NINGÚN PRECEPTO QUE OBLIGUE A LA RETENCIÓN Y SÓLO EL ARTÍCULO 48 DE SU REGLAMENTO, VIGENTE DESDE EL 10. DE MARZO DE 1984, - ALUDEN A OBLIGACIONES DE COMPROBACIÓN DE RETENCIÓN EFECTUADA A LOS FEDATARIOS.

POR LO QUE SE REFIERE AL SEGUNDO CRITERIO QUE SEÑALÉ, ES TO ES, A LAS PERSONAS QUE DEBEN CUMPLIR CON LA RETENCIÓN, SE DIVIDEN EN SUJETOS RETENEDORES PROPIAMENTE DICHOS Y SUJETOS - QUE SIMPLEMENTE TIENEN FUNCIONES DE COMPROBACIÓN, ES DECIR, - QUE A TRAVÉS DE ELLOS SE PRETENDE CERTIFICAR SI EL IMPUESTO - QUE DEBIÓ RETENERSE SE RETUVO Y DE NO SER ASÍ, NO PODRÁN DAR CURSO O TRÁMITE AL ACTO O CONTRATO EN EL QUE INTERVENGAN EN - SU CALIDAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS O NOTARIOS, CONSTITUYENDO ESTO SU OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL.

SIN EMBARGO, EXISTEN CASOS EN QUE EL NOTARIO TIENE - -

FUNCIONES DE RETENEDOR Y POR LO TANTO DE ENTREGAR LA SUMA DEL IMPUESTO QUE CORRESPONDA AL ACTO EN QUE INTERVIENE, COMO ACONTECE CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 106 - DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE DISPONE:

"EN OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURAS PÚBLICAS, - EN LAS QUE EL VALOR DEL BIEN DE QUE SE TRATE SE DETERMINE MEDIANTE AVALÚO, EL PAGO PROVISIONAL SE HARÁ MEDIANTE DECLARACIÓN, QUE SE PRESENTARÁ DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE FIRME LA ESCRITURA O MINUTA. LOS NOTARIOS, CORREDORES, JUECES Y DEMÁS FEDATARIOS QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL TENGAN - FUNCIONES NOTARIALES, CÁLCULARÁN EL IMPUESTO BAJO SU RESPONSABILIDAD Y LO ENTERARÁN MEDIANTE LA CITADA DECLARACIÓN EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS".

3.- RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN DEL SUJETO RETENEDOR: LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY ATRIBUYE A LOS RETENEDORES, ASÍ COMO LAS INFRACCIONES EN QUE PUEDEN INCURRIR Y LAS SANCIONES - QUE LES SON APLICADAS, HAN VENIDO CONSTITUYENDO LOS MEJORES - ARGUMENTOS PARA SUPONER QUE ADEMÁS DE OBLIGARLES A REALIZAR - UN TRABAJO SIN SU CONSENTIMIENTO Y SIN RETRIBUCIÓN ALGUNA, - APARENTEMENTE RESULTAN VIOLATORIAS DEL ARTÍCULO 50, CONSTITUCIONAL, PROBLEMA A QUE ME REFERIRÉ EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO, SIN EMBARGO POR AHORA ME LIMITARÉ A CONSIGNARLO, ESTO ES, LO QUE SOBRE DICHA RESPONSABILIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES, ESTABLECE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTES DE ELLO ESTIMO QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA ALGUNAS IDEAS GENERALES ACERCA DE LOS CONCEPTOS YA SEÑALADOS, CON EL

OBJETO DE TENER UNA VISIÓN MÁS CLARA.

LA RESPONSABILIDAD ES LA OBLIGACIÓN QUE TIENE UNA PERSONA, DE RESPONDER POR LOS ACTOS PROPIOS O DE OTROS, EN LA FORMA, TÉRMINOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN PRECISOS, PARA RESARCIR, COMPENSAR O PAGAR EL DAÑO QUE SE HUBIESE CAUSADO.

LA INFRACCIÓN ES LA VIOLACIÓN VOLUNTARIA A LAS NORMAS FISCALES O REGALENTARIAS.

LA SANCIÓN ES EL CASTIGO QUE SE IMPONE AL INFRACCTOR, COMO CONSECUENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE HUBIESE COMETIDO Y QUE TIENE COMO FINALIDAD, INDEPENDIEMENTE DEL MONTO DE LA SUMA QUE CORRESPONDA, UN FIN SOCIAL, COMO LO ES EL DE EVITAR SU REINCIDENCIA O EL EJEMPLO QUE PUDIERAN TOMAR OTRAS PERSONAS PARA EVADIR SUS OBLIGACIONES FISCALES, PARA LO CUAL SE TOMAN EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCIÓN, LAS CONDICIONES DE LA CAUSANTE Y LA CONVENIENCIA DE DESTRUIR PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY, LO QUE EXPLICA QUE EN OCASIONES LA AUTORIDAD NO IMPONGA MULTAS CUANDO EL INFRACCTOR CUMPLE ESPONTÁNEAMENTE SUS OBLIGACIONES O HA ACTUADO POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR.

POR OTRA PARTE, DEBE SEÑALAR QUE EN EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE QUIENES ESTÁN OBLIGADOS A RETENER O RECAUDAR EL IMPUESTO QUE CORRESPONDA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 26.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS CONTRIBUYENTES:

I.- LOS RETENEDORES Y LAS PERSONAS A QUIENES LAS -

LEYES IMPONGAN LA OBLIGACIÓN DE RECAUDAR CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, HASTA POR EL MONTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES”.

LA RESPONSABILIDAD DE QUE SE TRATA, TIENE SU FUNDAMENTO EN LA LEY Y LA JUSTIFICACIÓN DE ÉSTA, A MI MODO DE VER, ES LA NECESIDAD QUE TIENE EL FISCO DE RETENER EN LA FUENTE, ES DECIR A TRAVÉS DE QUIEN PAGA UN SERVICIO PERSONAL, EL IMPUESTO DE LOS OBLIGADOS QUE POR SU NÚMERO Y CIRCUNSTANCIAS, SERÍAN MUY DIFÍCILES DE CONTROLAR Y EXIGIRLE EL GRAVAMEN QUE LES CORRESPONDA.

EN LO QUE ATAÑE A LAS INFRACCIONES QUE PUEDEN COMETER LOS RETENEDORES COMO TALES Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y FEDATARIOS, QUE DEN ORIGEN A LA APLICACIÓN DE SANCIONES, EL TÍTULO IV, DENOMINADO “DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES”, CAPÍTULO I “DE LAS INFRACCIONES”, ARTÍCULOS 70 AL 91, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REGULA TANTO LOS REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN, LAS AGRAVANTES Y ATENUANTES QUE PUEDAN EXISTIR, ASÍ COMO LO QUE DICHO CÓDIGO CONSIDERA COMO INFRACCIONES EN CADA CASO Y LAS SANCIONES QUE DEBEN APLICARSE, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70, ESTABLECE QUE LA APLICACIÓN DE MULTAS, PROCEDERÁ INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE EXIJA EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES RESPECTIVAS, SUS ACCESORIOS, ASÍ COMO DE LAS PENAS QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EN CASOS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

A CONTINUACIÓN, ME PERMITO TRANSCRIBIR LA PARTE CONDUCENTE

DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELACIONADOS CON EL TEMA DE LAS INFRACCIONES POR FALTA DE RETENCIÓN:

"ARTÍCULO 71.- SON RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO LAS PERSONAS QUE REALICEN LOS SUPUESTOS QUE EN ESTE CAPÍTULO SE CONSIDERAN COMO TALES, ASÍ COMO LAS QUE OMITAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISTAS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, INCLUYENDO A AQUELLAS QUE LO HAN FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS. CUANDO SEAN VARIOS LOS RESPONSABLES, CADA UNO DEBERÁ PAGAR EL TOTAL DE LA MULTA QUE SE IMPONGA".

"ARTÍCULO 72.- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CONOZCAN DE HECHOS U OMISIONES QUE ENTRAÑEN O PUEDAN ENTRAÑAR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES, LO COMUNICARÁN A LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA NO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS U OMISIONES.

TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS FISCALES, LA COMUNICACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR LA HARÁN EN LOS PLAZOS Y FORMA ESTABLECIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS A QUE ESTÁN SUJETAS SUS ACTUACIONES".

"ARTÍCULO 73.- NO SE IMPONDRÁN MULTAS CUANDO SE CUMPLAN EN FORMA ESPONTÁNEA LAS OBLIGACIONES FISCALES FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES O CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN INFRACCIÓN A CAUSA DE FUERZA MAYOR O DE CASO FORTUITO. SIEMPRE QUE SE OMITA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN CUYA DETERMINACIÓN CORRESPONDA A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS O A LOS NOTARIOS O CORREDORES TITULADOS, -

LOS ACCESORIOS SERÁN A CARGO EXCLUSIVAMENTE DE ELLOS, Y LOS CONTRIBUYENTES SÓLO QUEDARÁN OBLIGADOS A PAGAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS. SI LA INFRACCIÓN SE COMETIERE POR INEXACTITUD O FALSEDAD DE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LOS CONTRIBUYENTES”.

“ARTÍCULO 75.- DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS POR ESTE CÓDIGO, LAS AUTORIDADES FISCALES AL IMPONER MULTAS POR LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN LAS LEYES FISCALES, INCLUYENDO LAS RELACIONADAS CON LAS CONTRIBUCIONES AL COMERCIO EXTERIOR, DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR SU RESOLUCIÓN Y TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

I.- SE CONSIDERARÁ COMO AGRAVENTE EL HECHO DE QUE EL INFRACTOR SEA REINCIDENTE. SE DA LA REINCIDENCIA CUANDO:

A).- TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO LAS RETENIDAS O RECAUDADAS, LA SEGUNDA O POSTERIORES VECES QUE SE SANCIONE AL INFRACTOR POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN QUE TENGA ESA CONSECUENCIA.

III.- SE CONSIDERA TAMBIÉN AGRAVANTE, LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES QUE SE HAYAN RETENIDO O RECAUDADO DE LOS CONTRIBUYENTES”.

“ARTÍCULO 76.- CUANDO LA COMISIÓN DE UNA O VARIAS INFRACCIONES ORIGINE LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES INCLUYENDO LAS RETENIDAS O RECAUDADAS, EXCEPTO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES AL COMERCIO EXTERIOR, Y SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES MEDIANTE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES MULTAS:

I.- EL 50% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUANDO EL INFRACTOR LAS PAGUE JUNTO CON SUS ACCESORIOS ANTES -

DEL CIERRE DEL ACTA FINAL DE LA VISITA, O DE QUE SE LE NOTIFIQUE EL OFICIO DE OBSERVACIONES.

II.- EL 100% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUANDO EL INFRACTOR LAS PAGUE JUNTO CON SUS ACCESORIOS DESPUÉS DEL CIERRE DEL ACTA FINAL DE LA VISITA, O DE QUE SE LE HAYA NOTIFICADO EL OFICIO DE OBSERVACIONES, PERO ANTES DE QUE AUTORIDADES LE HAYAN NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE OMITIÓ.

III.- EL 150% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS EN LOS DEMÁS CASOS”.

“ARTÍCULO 77.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 76 DE ESTE CÓDIGO, LAS MULTAS SE AUMENTARÁN O DISMINUIRÁN CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- SE AUMENTARÁN:

A).-

B).-

C).- EN UNA CANTIDAD IGUAL AL 50% DEL IMPORTE DE LAS CONTRIBUCIONES RETENIDAS O RECAUDADAS Y NO ENTERADAS, CUANDO SE INCURRA EN LA AGRAVANTE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 75 DE ESTE CÓDIGO.....”

POR ÚLTIMO, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 89 SEÑALA LA INFRACCIÓN EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS TERCEROS, LOS RETENEDORES QUE TIENEN TAL CARÁCTER SEGÚN LO EXPRESÉ OPORTUNAMENTE, A ELLOS NO SE REFIERE EL PRECEPTO EN CUESTIÓN, SINO SOLAMENTE A QUIENES ASESORAN O ACONSEJAN A LOS CONTRIBUYENTES PARA OMITIR EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ALTERAR DOCUMENTOS E INCLUSO SER CÓMPlice EN LA OMISIÓN DE TALES HECHOS, POR LO QUE ESTIMO QUE EN EL NUMERAL QUE MENCIONO, DEBIERON QUEDAR

INCLUIDOS CON RESPONSABILIDAD DE TERCERO, LA DE LOS RETENEDORES.

4.- LA COLABORACIÓN FISCAL: AL HABLAR DEL PAPEL QUE PUEDA DESEMPEÑAR EL RETENEDOR EN LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA, SEÑALÉ QUE PUEDE CONSIDERÁRSELE COMO UN COBRADOR PORQUE PRECISAMENTE SE ENCARGA DE COBRAR CAUDALES, ESPECIALMENTE PÚBLICOS; ES UN DEPOSITARIO PORQUE LEGALMENTE OBTIENE CANTIDADES QUE DEBE CONSERVAR PARA ENTREGAR OPORTUNAMENTE; TIENE EL CARÁCTER DE UN TERCERO, PUESTO QUE ACTÚA CON UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN; ES ASIMISMO UN RECAUDADOR AL OBTENER CIERTAS CANTIDADES QUE NO LE PERTENECEN PARA ENTREGARLAS A SU PROPIETARIO QUE ES EL FISCO Y POR ÚLTIMO, ES UN COLABORADOR DE LAS AUTORIDADES FISCALES,

EN EFECTO, AUNQUE COMO YA SE DIJO, LA OBLIGACIÓN DEL RETENEDOR LE ES IMPUESTA POR LA LEY, ESTO, POR UNA PARTE, NO DEBE CAUSAR EXTRAÑEZA POR SER UN HECHO INCONTROVERTIBLE QUE NORMALMENTE A TODA NORMA JURÍDICA LE ACOMPAÑA UNA SANCIÓN PARA EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO, POR LA OTRA, TAMBIÉN RESULTA INOBJETABLE, QUE SI EL CUMPLIMIENTO DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES QUE RIGEN A UNA SOCIEDAD SE DEJARA A SU VOLUNTAD, POQUÍSIMAS PERSONAS ACATARÍAN LOS MANDATOS DE INGRESOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE LA RETENCIÓN, Y CAUSARÍA VERDADEROS TRASTORNOS, AL DEJARSE AL ESTADO SIN LA OPORTUNA RECAUDACIÓN DE FUERTES SUMAS DE DINERO QUE PODRÍA DESTINAR A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

ES CIERTO QUE A PRIMERA VISTA, ESA OBLIGACIÓN IMPUESTA - POR LA LEY A LOS RETENEDORES, HA DADO MARGEN A QUE SE DISCUTA SI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, CONCRETAMENTE AL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, PORQUE EL RETENEDOR TRABAJA SIN HABÉRSELE PEDIDO SU CONSENTIMIENTO Y, ADEMÁS, LEJOS DE RETRIBUIRLE ESOS SERVICIOS, SE LE IMPONE UNA SANCIÓN SI NO REALIZA EN FORMA ADECUADA TAL OBLIGACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE - EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE SE HARÁ UN ANÁLISIS MÁS PROFUNDO - ACERCA DE DICHAS SITUACIONES, ESTIMO QUE EL RETENEDOR SÍ CONSTITUYE UN COLABORADOR DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

AL RESPECTO, ÚNICAMENTE AGREGARÉ QUE LA COLABORACIÓN A - QUE ALUDO, NO SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LA RETENCIÓN QUE SEÑALAN LAS LEYES, SINO QUE ADEMÁS SE EXTIENDE A OTRAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE DICHA INSTITUCIÓN Y OTRAS A LAS QUE NORMALMENTE ESTAMOS LIGADOS TODOS, COMO LA DE PROPORCIONAR INFORMES A LAS AUTORIDADES CUANDO ASÍ LO REQUIEREN, LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS DIVERSAS CONTRIBUCIONES A LAS QUE SE PUEDE ESTAR SUJETO, A LA DE OTORGAR FACILIDADES PARA LA PRÁCTICA DE - VISITAS DOMICILIARIAS, LA DE PERMITIR LA ENTRADA A LOS AGENTES FISCALES A LAS NEGOCIACIONES, INSTALACIONES, SUCURSALES O AGENCIAS, PUES ES INDUDABLE QUE TODO INDIVIDUO ESTÁ OBLIGADO SOCIALMENTE A QUE SE CUMPLAN TODAS LAS LEYES Y REGLAMENTOS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN Y PAZ PÚBLICAS, PARA EL PROGRESO DEL PAÍS Y PARA LA SUPERACIÓN MATERIAL Y ESPIRITUAL DEL CONGLOMERADO SOCIAL.

4.1.- ALGUNOS CASOS ESPECÍFICOS DE COLABORACIÓN, ESTABLECIDOS EN DIVERSAS LEYES TRIBUTARIAS: POR LO QUE HASTA AQUÍ HE TRATADO EN EL PRESENTE APARTADO, LA GRAN MAYORÍA DE MIS REFLEXIONES, SE HAN CONCENTRADO EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR Y SU REGLAMENTO, POR LO QUE A CONTINUACIÓN ME REFERIRÉ A OTROS CASOS DE COLABORACIÓN CONSIGNADOS EN DIVERSAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS, TOMANDO EN CUENTA QUE TAL COLABORACIÓN NO HA DE REFERIRSE EXCLUSIVAMENTE A LA RETENCIÓN SINO AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS QUE IMPLICAN COLABORACIÓN.

EN LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE JULIO DE 1982, EL ARTÍCULO 30. SEÑALA QUE LAS AUTORIDADES DE COMUNICACIONES, SALUD, MARINA, DEFENSA Y DEMÁS ORGANISMOS PÚBLICOS, ESTÁN OBLIGADOS A AUXILIAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN EL CONTROL Y VIGILANCIA DE SUS FUNCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.

DICHA LEY ESTABLECE POR OTRA PARTE, EN LOS ARTÍCULOS 143 A 149, EL RÉGIMEN A QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS AGENTES ADUANEROS, TANTO EN LO QUE CONCIERNE A LAS OPERACIONES ADUANERAS QUE PUEDEN EFECTUAR, LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA OBTENER LA PATENTE, LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDEN INCURRIR, LAS OBLIGACIONES QUE HAN DE SATISFACER, ENTRE ELLAS LAS DE COADYUVAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LAS OPERACIONES EN QUE INTERVIENEN, ASÍ COMO LOS MOTIVOS DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE SUS PATENTES.

EN LA LEY ANUAL DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, SE SEÑALA UN CASO MÁS DE COLABORACIÓN EN EL ARTÍCULO 90. AL DETERMINAR: "LAS CANTIDADES QUE SE RECAUDEN POR LOS DIVERSOS INGRESOS FISCALES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CONCENTRARÁN EN LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y DEBERÁN REFLEJARSE, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA O NATURALEZA, TANTO EN LOS REGISTROS DE LAS OFICINAS RECAUDADORAS Y DE LA PROPIA TESORERÍA, COMO EN LA CUENTA DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL".

EN LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EL ARTÍCULO 50. EN SU PRIMER PÁRRAFO ESTABLECE: "LOS NOTARIOS, JUECES, CORREDORES PÚBLICOS Y DEMÁS PERSONAS QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL TENGAN FE PÚBLICA, NO DEBERÁN AUTORIZAR DEFINITIVAMENTE NINGUNA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE HAGA CONSTAR ACTOS O CONTRATOS MEDIANTE LOS CUALES SE ADQUIERA O TRANSMITA LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN O TRANSMISIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS, SI NO HAN OBTENIDO LA CONSTANCIA DE NO ADEUDO QUE ACREDITE QUE EL BIEN DE QUE SE TRATA SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SOBRE ÉL RECAIGAN, SALVO QUE LA FALTA DE ESTA CONSTANCIA SEA IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. LA VIGENCIA DE LA CONSTANCIA ABARCARÁ HASTA EL BIMESTRE SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE SE EXPIDIÓ".

A SU VEZ, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY EN CITA, - -

SEÑALA: "EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ÚNICAMENTE INSCRIBIRÁ ACTOS, CONTRATOS O DOCUMENTOS CUANDO SE COMPRUEBE QUE NO EXISTEN ADEUDOS PENDIENTES SOBRE CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON INMUEBLES".

EN LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 8 DE ENERO DE 1982, VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE MARZO SIGUIENTE, EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN VIII, SEÑALA QUE LOS NOTARIOS. - SÍ PODRÁN PATROCINAR A LOS INTERESADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO, REGISTRO O - TRÁMITE FISCAL DE LAS ESCRITURAS QUE OTORGARE.

EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE JUNIO DE 1982, LOS ARTÍCULOS 267 A 269, SEÑALAN CON UNA GRAN CLARIDAD, LA COLABORACIÓN QUE DICHO INSTITUTO PRESTA, EN ÚLTIMA INSTANCIA, AL FISCO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS, RECARGOS Y CAPITALES CONSTITUTIVOS, TIENEN EL CARÁCTER DE FISCAL Y PARA TAL EFECTO EL SEGURO SOCIAL ES UN ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO Y POR ENDE, FACULTADO PARA DETERMINAR Y LIQUIDAR CRÉDITOS A SU FAVOR, PUDIENDO HACERLOS EXIGIBLES A TRAVÉS DEL - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

POR ÚLTIMO, SÓLO A MANERA DE RECORDATORIO, INDICARÉ QUE TANTO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO, COMO EN LOS REGLAMENTOS O LEYES DEL IVA Y DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EXISTEN OTROS CASOS DE COLABORACIÓN,

TALES COMO: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; APORTACIÓN DE DATOS E INFORMES A LAS AUTORIDADES FISCALES; FACILITAR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN Y DOMICILIARIAS; TRASLACIÓN DEL IMPUESTO; Y GUARDAR EL SECRETO DE LOS ACTOS OFICIALES EN QUE INTERVIENEN LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO TERCERO

LA RETENCION DE IMPUESTOS Y EL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL

1.- LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. 2.- RELACIÓN - DEL ARTÍCULO 5o. Y EL 31 - FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN. 3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RETENCIÓN POR PARTICULARES. 4.- JURISPRUDENCIA.

LA RETENCIÓN, COMO UNA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA LEY A CARGO DE UNA CATEGORÍA DE PERSONAS QUE CUBREN INGRESOS GRAVADOS A QUIENES LES PRESTAN SERVICIOS PERSONALES O ADQUIEREN CIERTOS BIENES, DE DESCONTAR O RETENER UNA PARTE DE LO QUE PAGAN EN CONCEPTO DE IMPUESTO, APARECE, A PRIMERA VISTA, COMO UNA ACTITUD ARBITRARIA Y CAPRICHOSA DEL LEGISLADOR, SI SE CONSIDERA QUE PARA CUMPLIRLA, EL RETENEDOR REALIZA UNA SERIE DE ACTIVIDADES QUE SIGNIFICAN TRABAJO Y PARA EL CUAL NO SE LE HA SOLICITADO SU CONSENTIMIENTO, CON MAYOR RAZÓN CUANDO SU INCUMPLIMIENTO LE ACARREA RESPONSABILIDADES Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES, TODO ELLO CON EL AGRAVANTE DE QUE POR SU LABOR NO RECIBE RETRIBUCIÓN ALGUNA.

LA AFIRMACIÓN ANTERIOR SE ROBUSTECE POR LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LA CUAL SE ESTABLECE QUE NADIE PUEDE SER -

OBLIGADO A PRESTAR UN SERVICIO PERSONAL SIN SU CONSENTIMIENTO Y SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN, DE DONDE PARECE DERIVAR QUE CUANDO LAS LEYES FISCALES OBLIGAN AL RETENEDOR A CUMPLIR CON LA RETENCIÓN, SIN HABER MEDIADO SU CONSENTIMIENTO NI CUBRIRLE UNA RETRIBUCIÓN, SE ESTÁ VIOLANDO LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL PRECEPTO ANTERIORMENTE CITADO.

ASÍ PUES, EL OBJETIVO DEL PRESENTE CAPÍTULO, SE CONTRAE A PRECISAR LA VERDADERA FINALIDAD QUE PERSIGUIÓ EL LEGISLADOR CONSTITUYENTE DE 1917, AL CONSAGRAR COMO GARANTÍA INDIVIDUAL, LA LIBERTAD DE TRABAJO, PARA LO CUAL HARÉ UNA BREVE REFERENCIA A SUS ANTECEDENTES Y A LA DISCUSIÓN QUE ORIGINÓ EL PRECEPTO EN CUESTIÓN CON LA OPINIÓN DOCTRINAL DE ALGUNOS TRATADISTAS.

POR OTRA PARTE, AL OCUPARME DEL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CARTA MAGNA, EL CUAL SEÑALA EN TÉRMINOS GENERALES, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LAS CARGAS PÚBLICAS DE LA FEDERACIÓN, ESTADOS O MUNICIPIOS EN QUE SE RESIDA, LO RELACIONARÉ CON EL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, PARA ASÍ DETERMINAR FINALMENTE, EL VERDADERO SENTIDO O ALCANCE DE AMBOS PRECEPTOS, A TRAVÉS DE LOS CUALES DEMOSTRARÉ QUE LA RETENCIÓN NO ES SINO UNA ESPECIE DEL GÉNERO "CONTRIBUCIÓN", O SI SE PREFERE, LA RETENCIÓN ES LA COLABORACIÓN QUE DEBE PRESTAR EL RETENEDOR, CON APOYO EN EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL A QUE ME HE REFERIDO.

COMO CONCLUSIÓN DE LA EXPOSICIÓN ANTES ALUDIDA, CITARÉ - EN SU OPORTUNIDAD, UNA EJECUTORIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE RETENCIÓN PARA COMPROBAR QUE LA MISMA NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 50, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

1.- LA GARANTÍA DE LIBERTAD DEL TRABAJO: ANTES DE REFERIRME A LOS ANTECEDENTES QUE GENERARON LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO Y CON EL OBJETO DE CONTAR CON UNA VISIÓN MÁS - AMPLIA Y CLARA DEL ARTÍCULO 50, DEL CÓDIGO POLÍTICO QUE LA - CONTIENE, ESTIMO QUE LA MISMA DEBE ESTUDIARSE A PARTIR DE SU ASPECTO FILOSÓFICO, PARA RELACIONARLA DESPUÉS CON LA INTERPRETACIÓN DADA POR LA DOCTRINA Y DETERMINAR, POR ÚLTIMO, SI EN REALIDAD LA RETENCIÓN IMPLICA LA VIOLACIÓN DE LA CITADA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.

EN EFECTO, SE HA DICHO QUE LO QUE PERSIGUE TODO SER HUMANO ES ALCANZAR LA FELICIDAD, Y ESTO LO LOGRA A TRAVÉS DE SU PROPIA VOLUNTAD, DE SUS PROPÓSITOS Y ESFUERZOS REALIZADOS PARA ENCONTRAR ESE FIN. SIN EMBARGO LA REALIZACIÓN PERSONAL DE UN INDIVIDUO ESTÁ DETERMINADA POR DIVERSOS ASPECTOS, ALGUNOS INNATOS EN ÉL MISMO, Y OTROS DERIVADOS DEL AMBIENTE EN QUE SE DESENVUELVE; ESTO ÚLTIMO PRECISAMENTE PORQUE EL HOMBRE VIVE Y SE DESARROLLA EN UNA SOCIEDAD.

UNO DE LOS REQUISITOS PARA QUE EL HOMBRE PUEDA ALCANZAR

LOS FINES QUE TRATA DE CONSEGUIR, ES LA EXISTENCIA DE LA LIBERTAD, Y ESTE VALOR ES ESENCIAL EN LA VIDA EN COLECTIVIDAD, EN CUANTO QUE CADA INDIVIDUO PROCURARÁ EN USO DE ESE VALOR LA REALIZACIÓN CONCRETA DE SUS FINES ESPECÍFICOS.

PUES BIEN, COMO SE MENCIONÓ, EL HOMBRE SE DESARROLLA EN UNA SOCIEDAD, YA QUE UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS ES, QUE ES UN SER EMINENTEMENTE SOCIAL; Y POR ENDE, AL RELACIONARSE CON LOS DEMÁS DEBE EXISTIR UN ORDEN, A FIN DE QUE NO SE VUELVA UN CAOS SU INTERACCIÓN EN EL AMBIENTE EN QUE SE DESENVUELVE, ORDEN QUE POR LO DEMÁS DEBE SER ACATADO POR TODO MUNDO DE MANERA VOLUNTARIA O FORZADA, EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

AL RESPECTO, DEBO DECIR QUE DE ACUERDO CON LA FILOSOFÍA POLÍTICA Y JURÍDICA DE SPENCER, CITADO POR RECASÉNS SICHES, LA IDEA DE JUSTICIA O PRINCIPIO JURÍDICO FUNDAMENTAL ES EL SIGUIENTE: "CADA CUAL PUEDE HACER LO QUE QUIERA SIEMPRE Y CUANDO NO PERJUDIQUE A LA IGUAL LIBERTAD DE LOS DEMÁS", (21) CONCEPTO QUE COMO SE VE SE REFIERE A LA LIBERTAD MÁS AMPLIA QUE TIENE EL INDIVIDUO DENTRO DE LA SOCIEDAD EN QUE ACTÚA.

DICHO PRINCIPIO SE COMPLEMENTA CON OTRO, SEGÚN EL CUAL "CADA CUAL DEBE SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE LA PROPIA NATURALEZA Y DE LA PROPIA CONDUCTA".

(21) L. RECASÉNS SICHES. "Sociología", Decimaquinta edición, Editorial Porrúa, México, 1977, página 50

CONSIDERA ADEMÁS, QUE DE ESTOS DOS PRINCIPIOS SE SIGUEN LOS DERECHOS NATURALES DE LIBERTAD DE CONCIENCIA, DE CULTO, DE PENSAMIENTO, DE PALABRA, DE LOCOMOCIÓN, DE LIBRE CAMBIO Y EL DE PROPIEDAD.

POR OTRA PARTE, EL AUTOR CITADO, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LOS PRINCIPALES TIPOS DE INTERESES QUE DEMANDAN PROTECCIÓN JURÍDICA NOS DICE: ESTOS INTERESES PODRÍAN DIVIDIRSE EN DOS: INTERESES DE LIBERTAD E INTERESES DE COOPERACIÓN, LO QUE SIGNIFICA QUE EL DERECHO ACTÚA A VECES COMO TAPIA O CERCA QUE DEFIENDE EL ÁMBITO DE LA LIBERTAD CONTRA INDEBIDAS INTROMISIONES, Y OTRAS VECES COMO VISAGRA O ENGRANAJE QUE ARTICULA EN OBRA DE COLABORACIÓN LAS ACTIVIDADES DE DOS O MÁS INDIVIDUOS.

EN EL APARTADO QUE ANTES SE CITA, EL PROPIO AUTOR EXPO-
NE UN CUADRO DE ROSCOE POUND, QUIEN DICE:

"A) INTERESES INDIVIDUALES, O SEA LOS RELATIVOS A LA PERSONALIDAD (VIDA, INTEGRIDAD CORPORAL, SALUD, LIBERTAD FRENTE A LA COACCIÓN, Y EL ENGAÑO, LIBERTAD DE DOMICILIO, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN, LIBERTAD DE CONTRATACIÓN, LIBERTAD DE CREENCIA Y OPINIÓN, LIBERTAD DE TRABAJO, REPUTACIÓN) PERO CADA UNO DE ESOS INTERESES TROPIEZA A VECES CON OTROS INTERESES TAMBIÉN RECONOCIDOS, Y POR LO TANTO REQUIERE LIMITACIÓN,

B) INTERESES PÚBLICOS, POR EJEMPLO LOS INTERESES DEL ESTADO, EN TANTO QUE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA PUEDE TENER

DETERMINADAS NECESIDADES.

C) INTERESES SOCIALES, POR EJEMPLO LA PAZ Y EL ORDEN, - LA SEGURIDAD GENERAL, EL BIEN COMÚN, PROGRESO Y DIFUSIÓN CULTURALES, CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS SOCIALES, EXISTENCIA DE UN ORDEN SOCIAL QUE PROVEA A TODOS CON OPORTUNIDADES EN TODOS LOS CAMPOS". (22)

EN RESUMEN, LA LIBERTAD ES UN VALOR ESENCIAL EN LA VIDA DEL HOMBRE, CON TAL AMPLITUD QUE SÓLO SE LIMITA CUANDO INVADIR LA LIBERTAD DE OTRO U OTROS INDIVIDUOS, VALOR QUE POR LO DEMÁS ESTÁ RODEADO DE UNA SERIE DE DERECHOS QUE NACEN CON EL HOMBRE MISMO Y QUE DEBERÁN SERLE RESPETADOS, Y QUE CONSTITUYEN LOS LLAMADOS INTERESES INDIVIDUALES, ENTRE ELLOS EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO EN TANTO NO SEA Oponible A LOS INTERESES PÚBLICOS Y SOCIALES MENCIONADOS.

PARA IGNACIO BURGOA, LA LIBERTAD ES "LA CUALIDAD INSEPARABLE DE LA PERSONA HUMANA CONSISTENTE EN LA POTESTAD QUE TIENE DE CONCEBIR LOS FINES Y ESCOGITAR LOS MEDIOS RESPECTIVOS - QUE MÁS LE ACOMODEN PARA EL LOGRO DE SU FELICIDAD PARTICULAR", (23)

(22) L. RECASENS SICHES. Ob. cit., página 589

(23) I. BURGOA. "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México, 1981, página 300

AGREGA DICHO AUTOR QUE "LA LIBERTAD PRESENTA DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES: LIBERTAD SUBJETIVA O PSICOLÓGICA QUE TIENE LUGAR EN EL INTELLECTO DE LA PERSONA SIN TRASCENDENCIA OBJETIVA; Y LA LIBERTAD SOCIAL, LA QUE TIENE TRASCENDENCIA A LA REALIDAD Y ÉSTA ES PRECISAMENTE LA QUE INTERESA FUNDAMENTALMENTE EN EL DERECHO. ÉSTA LIBERTAD NO ES ABSOLUTA, NI ESTÁ EXENTA DE RESTRICCIONES O LIMITACIONES, YA QUE EL PRINCIPIO DE ORDEN, SOBRE EL QUE SE BASA TODA SOCIEDAD, TODA CONVIVENCIA HUMANA, IMPLICA NECESARIAMENTE LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD OBJETIVA DEL SUJETO".

DE ACUERDO CON LAS IDEAS DEL AUTOR CITADO, DEBE ENTENDERSE QUE LA LIBERTAD ES UN VALOR ESENCIAL QUE NACE CON EL HOMBRE MISMO Y SI BIEN EN SU FUERO INTERNO NO CONTIENE LIMITACIÓN ALGUNA, CUANDO EL EJERCICIO DE LA MISMA TRASCIENDE A LA SOCIEDAD, ENTONCES DEBERÁ SUJETARSE A LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA COMUNIDAD NO SÓLO EN BENEFICIO DE ÉSTA, SINO TAMBIÉN EN LA DEL PROPIO INDIVIDUO, DE DONDE SE SIGUE QUE RESPECTO A LA LIBERTAD DE TRABAJO, ES VÁLIDO DISTINGUIR ENTRE LA QUE SE TIENE PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y LA QUE SE LE PUEDE EXIGIR PARA LA EJECUCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

AHORA BIEN, UNA VEZ PRECISADO EL CONCEPTO DE LIBERTAD DE TRABAJO, ME PARECE OPORTUNO CITAR EL ANTECEDENTE DIRECTO E INMEDIATO DEL ARTÍCULO 50, CONSTITUCIONAL VIGENTE, QUE ES EL 12 DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1857 Y QUE AL SER - -

APROBADO EN DEFINITIVA SE CONVIRTIÓ TAMBIÉN EN EL 50., LOS -
CUALES SE TRANSCRIBIRÁN EN SU OPORTUNIDAD.

"ARTÍCULO 12.- NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR -
SERVICIOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN DETER-
MINADA CON SU PLENO Y LIBRE CONSENTIMIENTO. NINGÚN
CONTRATO NI PROMESA PUEDE TENER POR OBJETO LA PÉRDI-
DA O EL IRREVOCABLE SACRIFICIO DE LA LIBERTAD DEL -
HOMBRE, YA SEA POR CAUSA DE TRABAJO, DE EDUCACIÓN, -
DE DELITO, O DE VOTO RELIGIOSO. NADIE PUEDE CELE---
BRAR CONVENIOS CON SU LIBERTAD, CON SU VIDA, NI CON
LA DE SUS HIJOS O PUPILOS NI IMPONERSE A LA PROSCRIP-
CIÓN O EL DESTIERRO".

LA DISCUSIÓN SOBRE LA PRIMERA PARTE DEL PRECEPTO TRANS-
CRITO, SE DIRIGIÓ FUNDAMENTALMENTE A SOSTENER LA LIBERTAD -
MÁS AMPLIA DEL INDIVIDUO PARA CONTRATARSE COMO TRABAJADOR, -
SIN ESTAR CONDICIONADO A LAS EXIGENCIAS, CAPRICHOS Y ARBITRA-
RIEDADES DE LOS PATRONES EN TAL MANERA QUE SI NO CONVENÍA EL
CONTRATO LABORAL A SUS INTERESES, PODÍA RENUNCIAR AL MISMO -
SIN INCURRIR POR ELLO EN MAYOR RESPONSABILIDAD; EN CAMBIO, -
AL PATRÓN, SE LE OBLIGÓ A CUBRIR UNA INDEMNIZACIÓN PARA EL -
CASO DEL ROMPIMIENTO DEL CONTRATO POR SU CULPA,

EN LAS CITADAS DISCUSIONES LLEVADAS A CABO, TAMBIÉN SE
DISTINGUIÓ, AUNQUE DE MANERA INCIDENTAL PERO NO POR ELLO ME-
NOS TRASCENDENTE, LA DISTINCIÓN ENTRE LO QUE DEBÍAN CONSIDE-
RARSE COMO SERVICIOS PERSONALES Y LOS QUE DEBEN PRESTARSE A
LA PATRIA Y A LA SOCIEDAD, COMO LO SEÑALA FRANCISCO ZARCO EN

SU OBRA "HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1856-1857", CUYA PARTE CONDUCENTE TRANSCRIBO:

"EL SEÑOR ARRIAGA RENUNCIA LA PALABRA PARA QUE HABLE EL SEÑOR RAMÍREZ (DON IGNACIO).

ESTE SEÑOR DICE QUE CON ESCÁNDALO ACABA DE OIR QUE SE ATACAN, NO SÓLO LOS PRINCIPIOS REPUBLICANOS, NO SÓLO LA LIBERTAD DEL HOMBRE, SINO TODAS NUESTRAS LEYES COMUNES, VIGENTES BAJO TODOS LOS SISTEMAS POLÍTICOS. CÓMO SE QUIERE, PREGUNTA, QUE LA LEY OBLIGUE A UN HOMBRE A TRABAJAR, CUANDO TIENE MOTIVOS PARA NO QUERERLO HACER? CÓMO SE QUIERE EXIGIR IN DEMNIZACIÓN AL QUE NO TIENE CON QUÉ PAGARLA? CON PRISIONES? ESTO ES INICUO, POR ESTO SE HA ABOLIDO LA PRISIÓN POR DEUDAS Y SE HA RECONOCIDO QUE EL CRIMEN Y NO LA INSOLVENCIA, DEBE SER EL MOTIVO PARA MANDAR A UN HOMBRE A LA CÁRCEL. CREE QUE GENERALMENTE, CUANDO LOS HOMBRES SE NIEGAN A TRABAJAR, TIENEN PARA ELLO UN MOTIVO Y NO OBRAN POR PURO CAPRICHOS; QUE EL ARTESANO QUE NO QUIERE CONCLUIR UNA OBRA, OBRA LO MISMO QUE EL ABOGADO QUE NO QUIERE SEGUIR UN PLEITO. ES CIERTO QUE A LOS JORNALEROS SE LES ANTICIPA DINERO, PERO NO POR FAVORECERLOS, SINO PARA ESCLAVIZARLOS E IMPONERLES UN YUGO, ABUSANDO DE SU TRABAJO. ELLOS VAN CONTENTOS AL TRABAJO, LO BUSCAN, Y, CUANDO SE NIEGAN, ES PORQUE ESTÁN CANSADOS DE LAS CRUELDADES DEL PROPIETARIO, PORQUE ESTÁN ENFERMOS O PORQUE SE RETRAEN EN LA LEVA Y DE LOS IMPUESTOS EXCESIVOS.

LA LEY ES JUSTA ESTABLECIENDO LA INDEMNIZACIÓN CUANDO ES POSIBLE; Y ES TAMBIÉN JUSTA NO CONFUNDIENDO LOS SERVICIOS PERSONALES, CON LOS SERVICIOS A LA PATRIA, CON LOS SERVICIOS A LA SOCIEDAD, QUE LA LEY PUEDE Y DEBE EXIGIR.

SE HABLA DE CONTRATOS ENTRE PROPIETARIOS Y JORNALEROS, - Y TALES CONTRATOS NO SON MÁS QUE UN MEDIO DE APOYAR LA ESCLAVITUD. SE PRETENDEN PRISIONES O QUE EL DEUDOR QUEDE VENDIDO AL ACREEDOR, COSA QUE SUCEDE EN LAS HACIENDAS QUE ESTÁN LEJOS DE LA CAPITAL Y TAMBIÉN EN LAS QUE ESTÁN DEMASIADO CERCA,

SI LA LIBERTAD NO HA DE SER UNA ABSTRACCIÓN, SI NO HA DE SER UNA ENTIDAD METAFÍSICA, ES MENESTER QUE EL CÓDIGO FUNDAMENTAL PROTEJA LOS DERECHOS TODOS DEL CIUDADANO Y QUE, EN VEZ DE UN AMO, NO CREE MILLARES DE AMOS QUE TRAFIQUEN CON LA VIDA Y CON EL TRABAJO DE LOS PROLETARIOS.

EL JORNALERO HOY NO SÓLO SACRIFICA EL TRABAJO DE TODA SU VIDA, SINO QUE EMPEÑA A SU MUJER, A SUS HIJOS Y LOS DEGRADA - ESCLAVIZÁNDOLOS PARA SACIAR LA AVARICIA DE LOS PROPIETARIOS,

AL HACER USO DE LA PALABRA, EL SEÑOR GUZMÁN EN SU INTERVENCIÓN EXPRESÓ: "LA COMISIÓN NO HABLA DE DEBERES PARA CON LA PATRIA; SE OCUPA SÓLO DE LAS OCUPACIONES DE PERSONA A PERSONA Y NO DE LAS QUE SE TIENEN PARA CON LA SOCIEDAD,

EN LOS CASOS DE SERVICIOS AL PÚBLICO SE VE QUE LOS CIUDADANOS LOS PRESTAN VOLUNTARIAMENTE, Y, CUANDO SE TRATE DE -

PONER ESTACADAS U OTROS TRABAJOS DE ESA NATURALEZA, ES CLARO QUE EL QUE NO QUIERA TRABAJAR ESTÁ EN SU DERECHO, QUE LA AUTORIDAD LO QUE PUEDE HACER ES ORDENAR QUE LOS CIUDADANOS CONTRIBUYAN PECUNIARIAMENTE A ESTOS OBJETOS, COMO A TODOS LOS - QUE SON DE UTILIDAD PÚBLICA". (24)

DESPUÉS DE LOS DEBATES DE RIGOR Y REFORMADA QUE FUERA - LA PRIMERA PARTE DEL CITADO ARTÍCULO 12, FUE APROBADO POR 43 VOTOS A FAVOR Y 37 EN CONTRA, CON EL NÚMERO 5 EN DEFINITIVA, AL TENOR SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 50.- NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES, SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO".

LAS BUENAS INTENCIONES Y SANOS PROPÓSITOS DEL CONSTITUYENTE DE 1857, FUERON POCO A POCO DESATENDIDAS BAJO UN RÉGIMEN POLÍTICO QUE PERMITIÓ LA EXALTACIÓN DE UNA ELEVADA CASTA SOCIAL CONSTITUIDA POR LOS FAMILIARES DEL GENERAL PORFIRIO - DÍAZ Y LOS DE TODO SU GABINETE, ASÍ COMO LOS GRANDES HACENDADOS, TERRATENIENTES Y PROPIETARIOS DE IMPORTANTES INDUSTRIAS Y COMERCIOS, POR LOS JEFES MILITARES Y POLÍTICOS, LOS BANQUEROS Y FAMILIAS ADINERADAS, TODOS LOS CUALES GOZABAN DE UNA - AMPLÍSIMA PROTECCIÓN RESPECTO DE SU FAMILIA Y PROPIEDADES. DEL OTRO LADO, ESTABAN LOS DESHEREDADOS, LA CLASE POBRE CONVERTIDA PRÁCTICAMENTE A LA ESCLAVITUD, ENFERMIZA Y NECESITADA, SI BIEN ENTRE LA CLASE ALTA Y LA ÚLTIMA QUE HE MENCIONADO, EXISTÍA UNA CAPA INTERMEDIA DE PEQUEÑOS ARTESANOS. - -

(24) F. ZARCO. "Historia del Congreso Constituyente 1856-1857", Edición del Colegio de México, México, 1956, pp. 509 a 512

PROFESIONISTAS, PEQUEÑOS COMERCIANTES, PERO QUE DE TODAS MANERAS SOPORTABAN EN CARNE PROPIA, LAS HUMILLACIONES, VEJACIONES E INJUSTICIAS DE UN RÉGIMEN POLÍTICO, PREOCUPADO EN CONSERVAR SU SITUACIÓN VENTAJOSA, QUE EN FAVORECER A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD A QUE GOBERNABA.

CUALQUIER CURSO DE HISTORIA DE NUESTRO PAÍS, RELATIVA AL PERÍODO COMPRENDIDO DE 1857 A 1910, ENSEÑA QUE SI BIEN EXISTÍA UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CUYAS DISPOSICIONES PRETENDÍAN LA JUSTICIA EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS, LA REALIDAD FUE BIEN DISTINTA COMO SE HA VISTO PUES SE SABE QUE A LOS CAMPESINOS - SE LES TENÍA ESCLAVIZADOS COMO PEONES ACASILLADOS, A LOS OBREROS Y JORNALEROS SE LES HACÍA TRABAJAR DE SOL A SOL Y CON UN SUELDO DE MISERIA, NO EXISTÍAN LOS DESCANSOS OBLIGATORIOS, NO SE CUBRÍAN NINGÚN TIPO DE INDEMNIZACIONES Y LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA PARECÍAN FUNCIONAR EN PARTICULAR BENEFICIO DE LA CLASE PODEROSA, TODO LO CUAL FUE GENERADO POR LA SITUACIÓN POLÍTICA EN QUE SE VIVÍA, LO QUE DESEMBOCÓ EN UN MALESTAR DE LAS CLASES EXPLOTADAS, PARA DESEMBOCAR FINALMENTE EN EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1910, EL CUAL A TRAVÉS DEL TIEMPO, PRODUCIRÍA COMO UNA DE SUS CONSECUENCIAS EL ESTABLECIMIENTO DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN LA QUE ESTUVIERAN PLASMADOS LOS LEGÍTIMOS DERECHOS DEL PUEBLO, COMO GARANTÍAS INDIVIDUALES EN SU FAVOR.

ASÍ PUES Y COMO YA SE DIJO, HACIA FINALES DEL AÑO DE 1916 Y PRINCIPIOS DE 1917, SE REÚNE EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO,

QRO., EL CONGRESO CONSTITUYENTE CON LA FINALIDAD, AL PRINCIPIO, DE SÓLO OCUPARSE DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1857, PERO EN EL DESARROLLO DE LAS DISCUSIONES SE VIO LA NECESIDAD DE DAR AL PUEBLO UNA NUEVA CONSTITUCIÓN, LA CUAL VENDRÍA A ESTABLECER LOS LEGÍTIMOS DERECHOS DE LOS DESHEREDADOS, ESCLAVIZADOS Y OLVIDADOS, COMO LO HABÍAN SIDO LAS CLASES CAMPESINA Y OBRERA.

AUNQUE LA LEGITIMIDAD DE LA CONSTITUCIÓN ACTUAL, NO ES TEMA DEL PRESENTE TRABAJO, INDICARÉ QUE ALGUNOS GRUPOS NO ESTUVIERON CONFORMES EN SU EXPEDICIÓN, ALEGANDO QUE NO FUERON ELECTOS POR SUFRAGIO POPULAR, SIN EMBARGO LANZ DURET, DICE AL RESPECTO: "NOSOTROS NO ACEPTAMOS QUE SEA ÚNICAMENTE EL SUFRAGIO LO QUE LE DA VALIDEZ Y LEGITIMIDAD AL ESTATUTO CONSTITUCIONAL, COMO CUANDO SE TRATA DE LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS; NI JUZGAMOS INDISPENSABLE QUE EXISTA UNA ÍNTIMA RELACIÓN, UNA CONTINUIDAD ININTERRUMPIDA ENTRE LAS LEYES CONSTITUCIONALES PARA QUE ESTA ÚLTIMA DEBA CONSIDERARSE LEGÍTIMA. EN LOS CASOS EN QUE EL PUEBLO, O LOS ELEMENTOS MÁS VIGOROSOS DEL PUEBLO, DERROCAN EL ORDEN JURÍDICO EXISTENTE E IMPONEN POR LA REVOLUCIÓN UN NUEVO ESTADO DE COSAS, QUE PRIMERO POR LA FUERZA Y DESPUÉS POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS GOBERNADOS, VIENE A CONSTITUIR UN NUEVO ORDEN JURÍDICO, EN ESOS CASOS LA NUEVA CONSTITUCIÓN QUE SE ESTABLECE LLEGA A SER LA LEY SUPREMA DE LA NACIÓN Y LA ÚNICA QUE PUEDE - - - -

EN ADELANTE CREAR ÓRGANOS POLÍTICOS DOTADOS DE FACULTADES Y - FIJAR LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS; EN UNA PALABRA, ESTABLECER EL ORDEN CONSTITUCIONAL", (25)

EL IDEAL DE PROTEGER LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50, DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EN EL SENTIDO DE QUE NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR UN TRABAJO PERSONAL, SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO, EN LA PRÁCTICA FUE LETRA MUERTA, EN RAZÓN DE QUE LA RETRIBUCIÓN NO ERA CONVENIDA POR LAS PARTES EN EL CONTRATO, SINO FIJADA CAPRICIOSAMENTE POR EL PATRÓN; ADEMÁS, LA NECESIDAD IMPERIOSA DE CONTAR CON UN TRABAJO PARA OBTENER INGRESOS QUE LE PERMITIERAN CUBRIR A DICHO TRABAJADOR SUS APREMIANTES NECESIDADES, NULIFICABAN POR COMPLETO EL CONSENTIMIENTO, POR LO QUE LAS INJUSTICIAS EN TORNO A LA CLASE TRABAJADORA SE SUCEDIERON EN FORMA PROLONGADA E ILIMITADA, PORQUE TAMPOCO EXISTÍAN ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ENCARGADOS DE ESTUDIAR Y RESOLVER LOS PROBLEMAS OBRERO-PATRONALES QUE HICIERAN RESPETAR LA LEY.

ANTE EL CÚMULO DE TALES INJUSTICIAS BAJO EL IMPERIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1910 PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE LAS NECESARIAS REFORMAS A LOS ÓRDENES POLÍTICO, JURÍDICO Y SOCIAL, LA CREACIÓN DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN QUE FUE ELABORADA HACIA FINALES DE 1916 Y PRINCIPIOS DE 1917, LA QUE FUE PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DEL ÚLTIMO AÑO EN CITA.

(25) M. LANZ DURET, "Derecho Constitucional Mexicano," Compañía Editorial Continental, México, 1959, 5a. edición. pp. 61-62

ES JUSTO CONSIGNAR QUE RESPECTO AL ARTÍCULO 50. DE LA -
 NUEVA CONSTITUCIÓN, PARECIÓ REPRODUCIR EL MISMO TEXTO DEL PRO-
 PIO ARTÍCULO 50. DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, AL DISPONER EN -
 SU TERCER PÁRRAFO "NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR SERVI-
 CIOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN Y SIN SU PLENO CON--
 SENTIMIENTO...", SIN EMBARGO DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE FUE-
 RON CREADOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES PARA CO-
 NOCER DE LOS CONFLICTOS OBRERO PATRONALES, A EFECTO DE NO BUR-
 LAR LOS DERECHOS SOCIALES ALCANZADOS POR LA CLASE TRABAJADO--
 RA.

ES PRECISO CONSIGNAR, COMO LO SEÑALA UNO DE LOS CONSTITU-
 YENTES DE 1917, FÉLIX F. PALAVICINI, QUE LA PREOCUPACIÓN -
 FUNDAMENTAL EN LA DISCUSIÓN DEL ARTÍCULO 50., FUE LA DE ESTA-
 BLECER CON TODA CLARIDAD LA GARANTÍA ABSOLUTA DE LA LIBERTAD
 DE CONTRATACIÓN DE LOS TRABAJADORES, INDEPENDIEMENTE DE -
 QUE EN OTRO PRECEPTO DE LA PROPIA CARTA MAGNA , SE SEÑALARA
 TODA UNA CATEGORÍA DE DISPOSICIONES PROTECTORAS DE LA CLASE -
 OBRERA, POSICIÓN QUE SE CONFIRMA CON LA SIMPLE LECTURA DE LAS
 HOJAS 320 A 321 DE SU HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. -
 (26)

ESTIMO, EN CONSECUENCIA, QUE SI UN RETENEDOR ADUCE LA -
 VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, PORQUE SE LE IMPONE
 EL DEBER DE RETENER UNA PARTE DE LOS INGRESOS GRAVADOS A -

QUIEN LE PRESTA SERVICIOS PERSONALES, TAL CONSIDERACIÓN DEBE SER DESESTIMADA PORQUE LO QUE TUTELA DICHO PRECEPTO ES LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN PERSONAL ENTRE DOS INDIVIDUOS EXCLUSIVAMENTE Y NO PODRÍA EXTENDERSE A SITUACIONES DIFERENTES, COMO LO ES UNA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA LEY EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD, ES DECIR, LA COLABORACIÓN QUE SE PRECISA PARA EL BIEN COMÚN, JUSTAMENTE COMO SUCEDE CON LA DISPOSICIÓN DE UNA ORDENANZA MUNICIPAL, IMPUESTA AL PROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE PARA QUE BARRA SU BANQUETA CON EL OBJETO DE MANTENER LIMPIA LA LOCALIDAD EN QUE SE VIVE Y SU INCUMPLIMIENTO ACARREA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y NADIE, QUE YO SEPA, HA IMPUGNADO UNA NORMA DE TAL NATURALEZA QUE EVIDENTEMENTE BENEFICIA A LA SOCIEDAD.

AHORA BIEN, RESULTA INOBJETABLE QUE EL CITADO ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL CONTIENE UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, ENTENDIDA CON IGNACIO BURGOA, COMO "...LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EQUIVALEN A LA CONSAGRACIÓN JURÍDICO POSITIVA DE ESOS ELEMENTOS QUE LAS CONSTITUYEN Y SON: 1.- RELACIÓN JURÍDICA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN ENTRE EL GOBERNADO Y EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES; 2.- DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO QUE EMANA DE DICHA RELACIÓN EN FAVOR DEL GOBERNADO; 3.- OBLIGACIÓN CORRELATIVA A CARGO DEL ESTADO Y SUS AUTORIDADES, CONSISTENTE EN RESPETAR EL CONSABIDO DERECHO Y EN OBSERVAR O CUMPLIR LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL MISMO; 4.- PREVISIÓN

Y REGULACIÓN DE LA CITADA RELACIÓN POR LA LEY FUNDAMENTAL".
(27)

EN RELACIÓN CON LAS IDEAS SUSTENTADAS POR EL AUTOR CITADO, ESTOY TOTALMENTE DE ACUERDO CON LAS MISMAS, PUES RESPECTO A LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50, CONSTITUCIONAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL DE CONTRATACIÓN DEL TRABAJO, ES UNA CONSAGRACIÓN RECONOCIDA Y FORTALECIDA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, COMO PIEDRA ANGULAR EN EL DERECHO DEL TRABAJO Y A LA QUE DEBERÁN SUPEDITARSE TODOS LOS ORDENAMIENTOS QUE DE LA MISMA DERIVEN, EN FAVOR DE LA CLASE TRABAJADORA.

AHORA BIEN, LAS NORMAS PROTECTORAS DE LA CLASE TRABAJADORA, SON DE ORDEN PÚBLICO, NO PORQUE PROVENGAN DEL DERECHO PÚBLICO AUNQUE ESTÉN TUTELADAS POR ÉSTE, SINO PORQUE SE BUSCA ESTABLECER LAS MEJORES Y HONESTAS RELACIONES ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO, EVITANDO CONFLICTOS INÚTILES, PERO HABRÁ OCASIONES, COMO SUCEDE EN LA RETENCIÓN, QUE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA ESTÉ REFERIDA A UN OBJETO EN EL QUE EL AFECTADO RESULTA SER EL ESTADO MISMO Y EN PERJUICIO DE LA PROPIA SOCIEDAD.

IGNACIO BURGOA, EN SU OBRA "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", DICE RESPECTO A LO QUE COMENTÉ EN EL PÁRRAFO ANTERIOR: - -
"¿CÚAL ES LA NOTA QUE CARACTERIZA UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO? EN LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE SUELEN DARSE - -

(27) I. BURGOA. "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A., México,, 1981, pp. 308-309

SOCIALMENTE, PUEDEN EXISTIR SIMPLES INTERESES PRIVADOS O DEBATIRSE INTERESES PÚBLICOS CON LOS PARTICULARES. PUES BIEN, CUANDO UNA DISPOSICIÓN LEGAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, DE MODO DIRECTO, ESTABLECE UNA REGULACIÓN PARA LOS INTERESES PRIVADOS EN VISTA DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA O FÁCTICA DETERMINADA, SE TRATARÁ DE UNA NORMA DE ORDEN PRIVADO. POR EL CONTARIO SI UNA LEY REGULA DIRECTAMENTE, ANTE UNA SITUACIÓN DE HECHO O DE DERECHO DETERMINADA, LOS INTERESES QUE EN ELLA TENGA EL ESTADO COMO ENTIDAD SOBERANA O LA SOCIEDAD, SE ESTARÁ EN PRESENCIA DE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO. POR ENDE, PARA DILUCIDAR LA CUESTIÓN DE CUÁNDO SE TRATA DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO, HAY QUE ACUDIR AL OBJETO DIRECTO DE LA REGULACIÓN QUE RESPECTIVAMENTE ESTABLEZCAN AMBOS TIPOS PRECEPTIVOS, INTEGRADOS POR LOS INTERESES PRIVADOS O PÚBLICOS QUE NORMEN". (28)

ASÍ LAS COSAS, SI SE CONSIDERA QUE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE OBLIGAN A LA RETENCIÓN DERIVAN DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ESTIMO QUE DEBEN CONSIDERARSE DE INTERÉS PÚBLICO Y NO SE VIOLA LA GARANTÍA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 50., POR TRATARSE DE UNA COLABORACIÓN INDISPENSABLE, A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO OBTIENE IMPORTANTES SUMAS DE INGRESOS QUE HA DE DESTINAR A CUBRIR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EN TÉRMINOS GENERALES, OPINIÓN CONTRARIA A LA SUSTENTADA POR EMILIO MARGAÍN M., EN SU OBRA YA CITADA, SE PREGUNTA, ¿Y LAS OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE LAS DE

(28) I. BURGOA. Ob. cit. página 209

RETENCIÓN Y RECAUDACIÓN? EN ESTAS OBLIGACIONES SE IMPONE A UN TERCERO, SIN SU CONSENTIMIENTO Y SIN RETRIBUCIÓN ALGUNA, LA LABOR DE AUXILIAR AL FISCO EN EL CONTROL DE DETERMINADOS TRIBUTOS; LABOR QUE SI NO SE DESARROLLA CORRECTAMENTE Y DENTRO DEL TÉRMINO QUE LA LEY SEÑALA, ORIGINARÁ QUE ÉSTE SANCIONE SEVERAMENTE A AQUEL. SE CONSIDERA QUE HAY UNA OMISIÓN EN LA CONSTITUCIÓN, PUES LA MISMA DEBERÍA TAMBIÉN CONSIGNAR COMO SALVEDAD LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LOS ORDENAMIENTOS TRIBUTARIOS. MIENTRAS TANTO, LAS OBLIGACIONES A CARGO DE TERCEROS, PODEMOS REPUTARLAS INCONSTITUCIONALES", (29)

EN SU OPORTUNIDAD, TRANSCRIBIRÉ LA TESIS SUSTENTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 4169-51, EN REVISIÓN, MISMA QUE CITA EL AUTOR REFERIDO, CON EL QUE PRETENDE DEMOSTRAR LA INCONSISTENCIA DEL FALLO DADO A LA LUZ DE LA GARANTÍA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 50, CONSTITUCIONAL, POR EL HECHO DE QUE A LOS RETENEDORES NO SE LE CUBRE RETRIBUCIÓN ALGUNA NI SE LES SOLICITA SU CONSENTIMIENTO.

2.- RELACIÓN DEL ARTÍCULO 50, Y EL 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN: ANTES DE REFERIRME A LA RELACIÓN QUE PUEDAN TENER LOS ARTÍCULOS A QUE SE ALUDE EN EL PRESENTE RUBRO, ESTIMO PROPIO SEÑALAR EL ANTECEDENTE DEL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL, EL QUE PROVIENE DEL 36 DEL - -

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1857, EL CUAL DECÍA:

"ES OBLIGACIÓN DE TODO MEXICANO DEFENDER LA INDEPENDENCIA, EL TERRITORIO, EL HONOR, LOS DERECHOS Y JUSTOS INTERESES DE LA PATRIA Y CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, ASÍ DE LA FEDERACIÓN COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDA, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES",

ES CURIOSO CONSIGNAR QUE RESPECTO A DICHO PRECEPTO, NO EXISTIÓ DISCUSIÓN DE FONDO ALGUNA, SINO UNA SIMPLE CORRECCIÓN, COMO LO CONSIGNA FRANCISCO ZARCO EN SU OBRA YA CITADA, AL INDICAR: "...A MOCIÓN DEL SEÑOR MÓRENO SE BORRÓ EL ADJETIVO JUSTOS ANTES DEL SUSTANTIVO INTERESES, Y CON ESTA SUPRESIÓN QUEDÓ APROBADO EL ARTÍCULO POR UNANIMIDAD DE LOS 79 SEÑORES PRESENTES Y SE LEVANTÓ LA SESIÓN". (30) LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, TUVO VERIFICATIVO EL 26 DE AGOSTO DE 1856.

EL ARTÍCULO 36, SOLAMENTE FUE DIVIDIDO EN DOS FRACCIONES Y LE CORRESPONDIÓ EL NÚMERO 31 EN LA CONSTITUCIÓN YA APROBADA, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"ES OBLIGACIÓN DE TODO MEXICANO:

I.- DEFENDER LA INDEPENDENCIA, EL TERRITORIO, EL HONOR, LOS DERECHOS E INTERESES DE SU PATRIA.

II.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, ASÍ DE LA FEDERACIÓN COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDA, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES".

EN CUANTO SE REFIERE A LOS ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 31 -
 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN QUE ACTUALMENTE RIGE, NO EN--
 CONTRÉ EN NINGUNO DE LOS DOS TOMOS DE LA HISTORIA DE LA CONS--
 TITUCIÓN DE 1917 DE FÉLIX F. PALAVICINI, YA ANTES MENCIONADO,
 NI UN DATO RELATIVO A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN QUE HUBIESE -
 TENIDO, PUES EN LAS SESIONES DEL 16 AL 19 DE NOVIEMBRE DE -
 1916, SÓLO SE ALUDE A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 33, LO QUE NO -
 SIGNIFICA QUE EL REFERIDO ARTÍCULO 31 NO HAYA SIDO OBJETO DE
 ESTUDIOS Y VALORACIÓN.

SÓLO PARA EFECTOS DE COMPARACIÓN, A CONTINUACIÓN TRANSCRI
 BO ÍNTEGRO EL ARTÍCULO 31 QUE ACTUALMENTE NOS RIGE, HACIENDO
 NOTAR QUE LA FRACCIÓN IV ES IDÉNTICA A LA II DEL PROPIO ARTÍ--
 CULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857.

"ARTÍCULO 31.- SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS:

I.- HACER QUE SUS HIJOS O PUPILOS, MENORES DE QUINCE
 AÑOS, CONCURRAN A LAS ESCUELAS PÚBLICAS O PRIVADAS, -
 PARA OBTENER LA EDUCACIÓN PRIMARIA ELEMENTAL Y MILI--
 TAR, DURANTE EL TIEMPO QUE MARQUE LA LEY DE INSTRUC--
 CIÓN PÚBLICA EN CADA ESTADO;

II.- ASISTIR EN LOS DÍAS Y HORAS DESIGNADOS POR EL -
 AYUNTAMIENTO DEL LUGAR EN QUE RESIDAN, PARA RECIBIR -
 INSTRUCCIÓN CÍVICA Y MILITAR QUE LOS MANTENGA APTOS -
 EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE CIUDADANOS, DIES--
 TROS EN EL MANEJO DE LAS ARMAS Y CONOCEDORES DE LA -
 DISCIPLINA MILITAR;

III.- ALISTARSE Y SERVIR EN LA GUARDIA NACIONAL, CON
 FORME A LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA, PARA ASEGURAR Y -

DEFENDER LA INDEPENDENCIA, EL TERRITORIO, EL HONOR, LOS DERECHOS E INTERESES DE LA PATRIA, ASÍ COMO LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN INTERIOR, Y

IV.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, ASÍ DE LA FEDERACIÓN COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES".

COMO PODRÁ ADVERTIRSE Y PARA LOS EFECTOS DEL TEMA QUE AHORA OCUPA MI ATENCIÓN, LOS COMENTARIOS QUE A CONTINUACIÓN HAGA, HABRÁN DE REFERIRSE A LA CITADA FRACCIÓN IV.

LAS TRES PRIMERAS FRACCIONES, SEÑALAN OBLIGACIONES QUE TIENDEN A LA EDUCACIÓN DE LOS MENORES, A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y AL DEBER DE DEFENDER CON HONOR A LA NACIÓN, EN TANTO QUE LA IV PARECE REFERIRSE A UNA OBLIGACIÓN DE TIPO PECUNIARIO.

EL TÉRMINO CONTRIBUIR, EN SU SENTIDO GENÉRICO, SIGNIFICA TANTO "PAGAR CADA UNO LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA", COMO "AYUDAR CON OTROS AL LOGRO DE ALGÚN FIN" (31), DE DONDE SE SIGUE QUE NO ES UNA EXPRESIÓN UNÍVOCA SINO QUE POR LO CONTRARIO ADMITE OTRAS ACEPCIONES QUE EN ESTRICTO RIGOR, CONSTITUYEN SUS ESPECIES COMO SON: APORTAR, AYUDAR, COLABORAR, AUXILIAR Y OTRAS MÁS QUE DENOTEN UNA FINALIDAD QUE NO NECESARIAMENTE DEBE SER PECUNIARIA, SINO TAMBIÉN UNA CONDUCTA VALIOSA PARA LOS INTERESES PÚBLICOS Y DEL ESTADO.

(31) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Selecciones del Reader's Digest, 26. edición, México, 1985, Tomo III, página 868

AL RESPECTO, NO PUEDE DESCONOCERSE QUE MUCHAS DEFINICIONES O CONCEPTOS GRAMATICALES QUE MENCIONAN TODOS LOS DICCIONARIOS, FUERON DADOS HACE MUCHOS AÑOS, ADAPTABLES PARA LOS LUGARES Y TIEMPOS EN QUE SE SUCEDIERON LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE LOS MOTIVARON, CONSERVÁNDOLOS ANCESTRALMENTE CON EL MISMO SIGNIFICADO, SIN ATENDER A LOS CAMBIOS POLÍTICOS, SOCIALES, ECONÓMICOS, JURÍDICOS, POR LO CUAL ES NECESARIO ADICIONARLOS CON NUEVAS ACEPCIONES QUE RESPONDAN MEJOR AL TIEMPO EN QUE SE VIVE.

ASÍ PUES, LA CONTRIBUCIÓN, CONSIDERADA COMO LA ACCIÓN Y EFECTO DE CONTRIBUIR, NO ES OTRA COSA QUE UNA COLABORACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL PARTICULAR EN BENEFICIO DEL INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE HACIENDO UN SÍMIL ENTRE UNA FAMILIA Y EL ESTADO, CONSIDERO QUE EL JEFE DE LA FAMILIA NO SE CONCRETA ÚNICAMENTE A CONTRIBUIR CON UNA CANTIDAD DE DINERO PARA EL SOSTENIMIENTO Y DESARROLLO DE LA MISMA, SINO QUE ADEMÁS DESEMPEÑA OTRAS LABORES COMO: REPARAR ALGUNOS MUEBLES, PISOS O PAREDES, LUZ ELÉCTRICA, CAMBIAR VIDRIOS ROTOS, DE LA MISMA MANERA EN QUE LOS DEMÁS MIEMBROS DEBEN REALIZAR FAENAS EN BENEFICIO DE LA PROPIA FAMILIA, Y ELLO SIGNIFICA LA COLABORACIÓN DE TODOS PARA ALCANZAR EL BIENESTAR DE SUS MIEMBROS.

A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIRÉ ALGUNAS IDEAS TOMADAS DEL LIBRO DEL MAESTRO VALDÉS VILLARREAL EN RELACIÓN CON ESTE TEMA.

"LA CONTRIBUCIÓN ES UNA APORTACIÓN DE BIENES DE LOS PARTICULARES PARA LOS FINES PÚBLICOS, ES DECIR PARA

LOS FINES DE LA SOCIEDAD, ORGANIZADA EN GOBIERNO, EN QUE CONVIVEN,

CABE LA PROPIEDAD DEL TÉRMINO CONTRIBUCIÓN, EN VEZ - DE TRIBUTO QUE NOS TRAE MEMORIA DE ARBITRARIEDAD O - DE DERROTA; O EL IMPUESTO QUE DESTACA ÚNICAMENTE EL PERFIL DE SU OBLIGATORIEDAD Y PORQUE DESDE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN SE CONSIGNA EN LOS MÁS DESTACADOS DOCUMENTOS LEGISLATIVOS NACIONALES.

POR SER CONTRIBUCIÓN ESTÁ RESGUARDADA POR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, PARA QUE UN PODER MÁXIMO DEL ESTADO, SE ATEMPERE, SE HAGA RAZONABLE, EN RAZÓN DEL FIN SUPREMO DEL DERECHO Y DE LA CONSTITUCIÓN QUE ES LA - CONVIVENCIA ORDENADA DE LOS CIUDADANOS CONFORME A - LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA.

EL ESTUDIO DE LAS CONTRIBUCIONES RESALTA, A VECES SU ORIGEN EN LA POTESTAD EN OTRAS, PREOCUPAN COMO EXACCIONES Y SE INSISTE EN LAS LIMITACIONES QUE ESE PODER TIENE EN LA CARTA MAGNA BAJO EL ASPECTO DE GARANTÍA DE LOS GOBERNADOS. PERO ES LA MISMA COSA EN DOBLE PROYECCIÓN, LAS DOS CARAS DE UNA MONEDA, POR LO QUE EL DOBLE ENFOQUE ES EL APROPIADO. A LA AUTORIDAD CORRESPONDE LA POTESTAD, AL PARTICULAR LA GARANTÍA INDIVIDUAL.

COMO POTESTAD ES EJERCICIO DE UN PODER JURÍDICO PARA HACER VIABLE Y SUFRAGAR UN PLAN DE GOBIERNO PROGRAMADO EN UN PRESUPUESTO DE GASTO QUE RESUME LA FUNCIÓN PÚBLICA CONFORME A LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y AL MOMENTO HISTÓRICO.

COMO CONTRIBUCIÓN DE PARTICULAR PROTEGIDA POR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ES APORTACIÓN SOCIAL QUE LEGITIMA EL DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A LA FORMA

DEMOCRÁTICA DE GOBIERNO", (32)

DERIVADO DE LO ANTERIOR Y AUNQUE EN PRINCIPIO, EXISTE LA OBLIGACIÓN PECUNIARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL, NO SE PUEDE DEJAR DE CONSIDERAR QUE TRASLADADA LA CONNOTACIÓN A LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE LA LEY A LOS RETENEDORES, LA MISMA NO DEBE CONTEMPLARSE COMO UNA DISPOSICIÓN ARBITRARIA O CAPRICHOSA DEL ESTADO, SINO COMO UNA NECESIDAD DE COLABORACIÓN QUE NO DEBE SER RECHAZADA BAJO NINGÚN PRETEXTOS, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE TAL COLABORACIÓN SI BIEN ES VERDAD QUE BENEFICIA DIRECTAMENTE AL FISCO FEDERAL, CIERTO ES TAMBIÉN QUE EL PROPIO RETENEDOR OBTIENE UN BENEFICIO MEDIANO, PUES ES INDUDABLE QUE SI TODOS LOS RETENEDORES CUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN, LA AUTORIDAD ESTARÁ EN CONDICIONES DE PERCIBIR IMPORTANTES SUMAS DE DINERO PARA PODER CUMPLIR CON LOS FINES QUE LAS DIVERSAS LEYES ATRIBUYEN AL ESTADO, PROPORCIONANDO LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS QUE TODO EL MUNDO PUEDE APROVECHARSE.

ES CONSECUENCIA DE TODO LO ANTERIORMENTE ASENTADO, QUE AUNQUE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31, TRADICIONALMENTE SE HA VENIDO SOSTENIENDO QUE SÓLO DERIVA UNA OBLIGACIÓN ECONÓMICA A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, SIN EMBARGO, SIN DISCUTIR QUE EN GRAN MEDIDA SEA VERDAD, NO DEBE ESTIMARSE DE UNA MANERA - -

(32) M. VALDES VILLARREAL. "Estudios Fiscales y Administrativos" (1964-1981), Punto 2 del Tema "Principios Constitucionales que regulan las contribuciones", Editado por S.H. y C.P., Coordinación de Capacitación, pp. 34-35, México, 1981

TAJANTE Y ARBITRARIA QUE NO QUEPAN DENTRO DE LA MISMA OTRAS - OBLIGACIONES QUE IMPLICAN UNA COLABORACIÓN DE LOS PARTICULA--RES PARA ALCANZAR EL MISMO PROPÓSITO, COMO ES LA OBTENCIÓN DE LOS INGRESOS PÚBLICOS EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA RETENCIÓN.

EN OTROS TÉRMINOS, SI POR MEDIO DE LA RETENCIÓN, EL FIS--CO OBTIENE IMPORTANTES SUMAS DE DINERO QUE ORIGINARIAMENTE DE BEN SER CUBIERTAS POR LOS PROPIOS CONTRIBUYENTES, EL DEBER - DEL RETENEDOR TIENE UN MARCADO INTERÉS SOCIAL POR LOS BENEFI--CIOS QUE SU COLABORACIÓN PRODUCE Y ESTIMO QUE DE NO ENTENDER--LO ASÍ, ES TANTO COMO RECHAZAR SIN FUNDAMENTO ALGUNO LOS PRO--VECHOS QUE PUEDEN DERIVAR DE SU PROPIA ACTUACIÓN, SIN QUE TAL COLABORACIÓN PUEDA CONSIDERARSE COMO LESIVA A SUS PARTICULA--RES INTERESES.

A CONTINUACIÓN MENCIONARÉ ALGUNOS PRINCIPIOS CONSTITUCIO--NALES DE TRIBUTACIÓN CONTENIDOS EN LAS LEYES ESPAÑOLAS Y AR--GENTINAS.

GIULIANI FONROUGE, AUTOR ARGENTINO SEÑALA:

"NUESTRO TEXTO CONSTITUCIONAL HA ACOGIDO DIVERSOS - PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, DÁNDOLES FIJEZA Y FUERZA OBLIGATORIA, ALGUNOS ASEGURANDO ATRIBUTOS - ESENCIALES DE LA PERSONA HUMANA, COMO LA LIBERTAD EN TODAS SUS MANIFESTACIONES (DEL INDIVIDUO, DE PENSAMIENTO, DE CULTOS, DE PRENSA, DE LA MORADA, DE USAR Y DISPONER DE LA PROPIEDAD, DE DEFENSA EN JUICIO, DE TRABAJAR, DE CIRCULAR) Y DE LA IGUALDAD (ANTE LA -

LEY Y CARGAS PÚBLICAS); EN OTROS CASOS, AFIRMANDO - PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN (IGUALDAD, - EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES) O DEL CRÉDITO PÚBLICO (OBJETIVOS DE LOS - EMPRÉSTITOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).

POR OTRA PARTE, CONTIENE DISPOSICIONES SOBRE PODER - TRIBUTARIO, ACERCA DE LA ANUALIDAD DEL PRESUPUESTO Y DEL CONTROL DE LAS CUENTAS DE INVERSIÓN; Y, FINALMENTE AL CREAR LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, LEYES NACIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES Y CONFÍAR AL - PODER JUDICIAL LA FACULTAD DE HACER EFECTIVA SU SUPERIOR JERARQUÍA"... "LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS DE ORDEN GENERAL, RELACIONADOS CON LA TRIBUTACIÓN Y ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA SON: 1.- EL - DE IGUALDAD ANTE EL IMPUESTO Y LAS CARGAS PÚBLICAS, DEL CUAL DERIVA LA EXIGENCIA DE GENERALIDAD DE LA - TRIBUTACIÓN; 2.- EL DE LEGALIDAD, ENUNCIADO COMO DE NO CONFISCACIÓN". (33)

EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD IMPLICA QUE LOS TRIBUTOS - SEAN APLICADOS ABARCANDO LAS CATEGORÍAS DE PERSONAS O DE BIENES PREVISTAS EN LA LEY Y NO A UNA PARTE DE ELLAS. A SU VEZ, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ENTENDIDO COMO EN LA MAYORÍA DE LAS CONSTITUCIONES; IGUALDAD ANTE LA LEY, COMO BASE DEL IMPUESTO Y DE LAS CARGAS PÚBLICAS. RESPECTO AL PRINCIPIO DE LEGALI---DAD, ES NECESARIO QUE AL APLICAR UN TRIBUTO DEBA ESTAR ESTA---BLECIDO EN LA LEY, CUMPLIENDO TODAS LAS FORMALIDADES INHERENTES A LA MISMA PARA QUE PUEDA SER VÁLIDO EL COBRO DE UN IM---PUESTO.

(33) G. FONROUGE. "Derecho Financiero", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1965, pp. 55, 278-279

POR LO QUE SE REFIERE A LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, EL TRATADISTA FERREIRO LAPATZA, DICE:

"EL PRINCIPIO IX DE LA LEY DE PRINCIPIOS DEL MOVIMIENTO NACIONAL ESTABLECE QUE: TODOS LOS ESPAÑOLES TIENEN DERECHO, ... A UNA EQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA NACIONAL Y DE LAS CARGAS FISCALES. POR SU PARTE, LOS ARTÍCULOS 30., 80, Y 90, DEL FUERO DE LOS ESPAÑOLES DETERMINAN: 30.- LA LEY AMPARA POR IGUAL EL DERECHO DE TODOS LOS ESPAÑOLES, SIN PREFERENCIAS DE CLASES NI ACEPCIÓN DE PERSONAS, 80.- POR MEDIO DE LEYES, Y SIEMPRE CON CARÁCTER GENERAL, PODRÁN IMPONERSE LAS PRESTACIONES PERSONALES QUE EXIJAN EL INTERÉS DE LA NACIÓN Y DE LAS NECESIDADES PÚBLICAS, 90.- LOS ESPAÑOLES CONTRIBUIRÁN AL SOSTENIMIENTO DE LAS CARGAS PÚBLICAS SEGÚN SU CAPACIDAD ECONÓMICA. NADIE ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR TRIBUTOS QUE NO HAYAN SIDO ESTABLECIDOS CON ARREGLO A UNA LEY VOTADA EN CORTES", (34)

LAS NORMAS CONSTITUCIONALES NO CONTIENEN CONCEPTOS AUTÓNOMOS SINO QUE SE VINCULAN ENTRE SÍ CON LAS DEMÁS ASÍ, DENTRO DE ESE CUERPO LEGAL EXISTEN DIFERENTES NORMAS QUE CONSTITUYEN PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO FISCAL. ES OBVIO QUE DETERMINADOS PRECEPTOS COMO LOS QUE SE ESTÁN TRATANDO, TIENEN CIERTO NEXO, TODA VEZ QUE EN AMBOS EL FIN ÚLTIMO RECAE EN UN MISMO ENTE, EL PARTICULAR, EN UNO IMPONIENDO UNA OBLIGACIÓN Y EN OTRO CONSAGRANDO UNA GARANTÍA, QUE AL FINAL DE CUENTAS ESTÁN -

(34) J.J. FERREIRO LAPATZA. "Derecho Financiero Español", Ed. Instituto de Estudios Fiscales, 2a. Edición, Madrid, 1977, pp. 369-370

ENCAMINADAS A SATISFACER DE LA MEJOR MANERA POSIBLE LAS NECESIDADES SOCIALES.

AHORA BIEN, RELACIONANDO LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50, CONSTITUCIONAL, CON LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR SEÑALADA EN EL 31 FRACCIÓN IV DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, ESTIMO LO SIGUIENTE:

1.- EL ARTÍCULO 50, CONSAGRA EXCLUSIVAMENTE LA LIBERTAD DE TRABAJO, RESPECTO A LOS CONTRATOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS, CELEBRADOS ENTRE EL PATRÓN Y SU TRABAJADOR, CONTRATOS EN LOS CUALES DEBEN EXISTIR UNA JUSTA RETRIBUCIÓN Y EL PLENO CON SENTIMIENTO DEL TRABAJADOR Y SUJETARLO A UN TIEMPO DETERMINADO.

2.- EN EL CONTRATO DE TRABAJO, SE ESTABLECEN UNA SERIE DE OBLIGACIONES Y DERECHOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES, EN RA ZÓN DE QUE SE TRATA DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS A CARGO DE LOS TRABAJADORES, BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DEL PATRÓN Y SU ESENCIA ES DE CARÁCTER PRIVADO.

3.- EN LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV, LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR SURGE DE LA LEY NO DE UN CONTRATO PRIVADO Y A TRAVÉS DE LA MISMA SE PERSIGUEN INTERESES DE OR DEN PÚBLICO DE LOS QUE EL ESTADO NO ES SU PROPIETARIO SINO SIMPLEMENTE SU PROTECTOR.

4.- ESTIMO QUE EN LOS ACTUALES TIEMPOS, EL CONCEPTO -

"CONTRIBUIR" YA NO RESPONDE A LOS CAMBIOS QUE EN TODO ORDEN - SE EXPERIMENTA DÍA CON DÍA, POR LO QUE PROCEDE ENRIQUECERLO - CON OTRAS ACEPCIONES COMO LO ES DE LA COLABORACIÓN A QUE ESTÁN OBLIGADOS QUIENES CUBRAN INGRESOS GRAVADOS A PERSONAS QUE PRESTAN BIENES Y SERVICIOS.

5.- EN CONCLUSIÓN, LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA LEY, - CONCRETAMENTE EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL, A LOS RETENEDORES NO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN DICHO PRECEPTO COMO EN EL 50, DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, PORQUE CONTRIBUIR EQUIVALE A COLABORAR Y TAL COLABORACIÓN ES DE ORDEN SOCIAL ADEMÁS NO PROVIENE DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO PRIVADO.

3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RETENCIÓN: DADA LA IMPORTANCIA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, EN EL ORDEN JURÍDICO DEL PAÍS, ES EVIDENTE QUE COMO SOPORTE DE LOS PRINCIPIOS REGIDORES DEL ESTADO DEBE CONTENER NORMAS FUNDAMENTALES TRIBUTARIAS Y - DISPOSICIONES DE CARÁCTER FINANCIERO, ENMARCADAS EN EL RESTO - DE LAS NORMAS QUE FORMAN PARTE DE ELLA. ES DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN DOS PRINCIPIOS PRESENTES EN LA MAYORÍA DE LAS CONSTITUCIONES, QUE SON EL DE GENERALIDAD Y EL DE IGUALDAD; AL RESPECTO FERREIRO LAPATZA DICE:

"EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD PUEDE FORMULARSE DE LA SIGUIENTE MANERA: TODOS DEBEN SOPORTAR LAS CARGAS - TRIBUTARIAS. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AÑADE: TODOS

SON IGUALES A LA HORA DE CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DEL ESTADO. LOS DOS PRINCIPIOS PUEDEN RESUMIRSE EN ESTA BREVE AFIRMACIÓN: TODOS DEBEN SOPORTAR EN - - IGUAL FORMA LAS CARGAS DERIVADAS DE LOS TRIBUTOS. NO DEBEN EXISTIR PRIVILEGIOS NI TRATOS DIFERENCIADOS". (35)

ESTOS PRINCIPIOS ESTÁN CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE - NUESTRO PAÍS, SEGÚN FUE VISTO EN SU OPORTUNIDAD EN EL PUNTO AN - TERIOR, AL ANALIZAR EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV, QUE ES EL FUN - DAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RETENCIÓN POR PARTICULARES. AHO - RA BIEN, SE SABE QUE EN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE NOS RIGE, EL - ARTÍCULO MENCIONADO, DE MANERA GENERAL, CONTIENE EL FUNDAMENTO DE LOS IMPUESTOS Y ES POR ELLO QUE ESTIMO QUE AHÍ SE ENCUENTRA LA BASE DE LA RETENCIÓN POR PARTICULARES, LO QUE EQUIVALE DE-- CIR ASÍ MISMO SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

REGULARMENTE EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ES LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE - HECHO PREVISTA POR LA LEY, Y ÉSTA ES LA QUE DEBE CUMPLIR CON - DICHA OBLIGACIÓN, SIN EMBARGO, NO SIEMPRE SE OBSERVA ESTA SI-- TUACIÓN. LA LEY CON EL OBJETO DE HACER UNA RECAUDACIÓN EFECTI - VA DE LOS TRIBUTOS, CREÓ UNA FIGURA POR VIRTUD DE LA CUAL, ES POSIBLE TRASLADAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A UNA TERCERA PERSO - NA REMPLAZANDO ASÍ AL SUJETO PASIVO, ESTA TERCERA PERSONA ES EL RESPONSABLE SOLIDARIO; CABE MENCIONAR QUE ESTA FIGURA FUE - TRATADA EN EL PRIMER CAPÍTULO DEL PRESENTE TRABAJO.

SIN EMBARGO, SI EL SUJETO RETENEDOR POR OLVIDO, DESCUIDO U OTRA CAUSA IMPUTABLE A ÉL, NO CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES - QUE LE MARCA LA LEY, INCURRE EN VIOLACIÓN Y POR TANTO SERÁ ME RECEDOR DE UNA SANCIÓN, TAL COMO LO MENCIONA GARCÍA DOMÍNGUEZ EL CUAL EXPRESA "TODO SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL, PRINCIPAL O SECUNDARIO, PERSONA INDIVIDUAL O COLECTIVA, PUEDE INCUMPLIR TALES OBLIGACIONES Y SER CON ELLO SUJETO ACTIVO DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO INFRACCIONES FISCALES". (36)

POR SU PARTE Y RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS RETENEDORES, LOMELÍ CEREZO, SEÑALA "EL DERECHO TRIBUTARIO ESTABLECE UNA GRAN VARIEDAD DE DEBERES U OBLIGACIONES A CARGO TANTO DE LOS SUJETOS DEL CRÉDITO FISCAL, COMO RESPECTO DE LOS TERCEROS Y LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS PÚBLICOS, NOTARIOS, ETC. ESAS OBLIGACIONES PUEDEN SER DE MUY DIVERSO CARÁCTER. LAS PRINCIPALES SON AQUÉLLAS CUYO CONTENIDO U OBJETO ES UNA PRESTACIÓN FISCAL, OTRAS SON OBLIGACIONES ACCESORIAS CUYA FINALIDAD ES ASEGURAR EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES, POR EJEMPLO PRESENTAR AVISOS, DECLARACIONES, O BIEN SE TRATA DE OBLIGACIONES QUE SE RELACIONAN CON LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA ATRIBUIDAS A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS PÚBLICOS, NOTARIOS. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE ESAS OBLIGACIONES Y LA CONSIGUIENTE INFRACCIÓN DEL PRECEPTO O PRECEPTOS RELATIVOS, ES LO QUE PRODUCE LA RESPONSABILIDAD FISCAL A

(36) M.A. GARCIA DOMINGUEZ, "Teoría de la Infracción Fiscal", Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México, 1982, página 416

QUE NOS REFERIMOS". (37)

DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LOS PUNTOS ANTERIORES QUE INTEGRAN EL PRESENTE CAPÍTULO, LA RAZÓN LÓGICA Y JURÍDICA QUE SOBRE EL PARTICULAR HE DESARROLLADO, ME LLEVAN A LA CONVICCIÓN DE AFIRMAR QUE EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RETENCIÓN, SE ENCUENTRA CLARAMENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE NUESTRA PROPIA CARTA MAGNA, OBLIGACIÓN DE LA QUE SE OCUPAN EN TODOS SUS ASPECTOS LAS LEYES FISCALES SECUNDARIAS, COMO EN SU OPORTUNIDAD LO MENCIONÉ EN EL SEGUNDO CAPÍTULO DEL PRESENTE TRABAJO.

4.- JURISPRUDENCIA: SI SE CONSIDERA QUE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUYE LA VERDAD LEGAL Y ÚLTIMA PALABRA, QUE DICTA NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL EN LOS ASUNTOS DE QUE CONOCE, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 193 Y 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO, ESTIMO OPORTUNO SEÑALAR LA QUE CORRESPONDE A DIVERSOS ASPECTOS QUE SE HAN TRATADO EN EL PRESENTE TRABAJO, A FIN DE ROBUSTECER MI CRITERIO SOBRE LOS MISMOS.

EN SU OPORTUNIDAD MANIFESTÉ QUE LA OBLIGACIÓN DEL RETENEDOR NO DERIVA DE UN CONTRATO PRIVADO, ESTO ES, NO ENTRAN EN JUEGO LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES, SINO QUE DERIVA DE LA LEY FISCAL Y POR LO TANTO SE ENCUENTRA SUJETA A LA MISMA, POR PERTENECER A LA MATERIA FISCAL, RESPECTO DE LA CUAL EN LAS

(37) M. LOMELI CEREZO. "Derecho Fiscal Represivo", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1979, página 187

TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1985, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA PARTE SEGUNDA SALA, EN LA QUE SE ESTABLECE:

"MATERIA FISCAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR.- POR MATERIA FISCAL DEBE ENTENDERSE TODO LO RELATIVO A IMPUESTOS O SANCIONES APLICADAS CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS LEYES QUE DETERMINAN DICHS IMPUESTOS",

TESIS 275, PÁGINA 459. QUE APARECE EN LOS TOMOS: - XLI, PÁGINA 944, LIMANTOUR JOSÉ IVES. TOMO LIII, - PÁGINA 3054, PINEDA VDA, DE ARENAS ALBERTA.- LIV, - PÁGINA 414, RIBERA PASCUAL Y COAGS.

EN RAZÓN DE QUE LAS CANTIDADES QUE DESCUENTA EL RETENEDOR A QUIENES LES CUBRE INGRESOS GRAVADOS POR BIENES O SERVICIOS - QUE LE SON PRESTADOS, DICHAS CANTIDADES CONSTITUYEN CRÉDITOS - FISCALES, SEGÚN FUE RESUELTO EN LAS REVISIONES FISCALES 9-74, CÍA. UNIVERSAL DE INDUSTRIAS, S.A. (ACUMULADOS) Y 5-71, PARA FINAS NACIONALES, S.A., SÉPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE, VOLUMEN 76, PÁGINA 39, EN LA QUE SE DIJO:

"CRÉDITOS FISCALES.- LA PALABRA "CRÉDITO", EN TÉRMINOS GENERALES, SIGNIFICA LO QUE SE DEBE A UNA PERSONA, Y DESDE EL MOMENTO QUE ALGO SE ADEUDE A UNA TESORERÍA, EXISTE UN CRÉDITO A FAVOR DE LA MISMA".

POR LO QUE SE REFIERE A LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SE DIJO QUE ÉSTA ES IMPUESTA POR LA LEY, CUANDO SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO PREVISTAS POR LA MISMA, DE DONDE - SE SIGUE QUE LA OBLIGACIÓN DEL RETENEDOR, SURGE EN EL INSTANTE

MISMO EN QUE DEBE PAGAR A QUIENES LE PRESTAN BIENES Y SERVICIOS, SEGÚN TESIS NÚMERO 15 DEL H. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE APARECE PUBLICADA EN LA OBRA "CUARENTA Y CINCO AÑOS", TOMO III, PÁGINA 482, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"OBLIGACION TRIBUTARIA.- NACE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO QUE, DE ACUERDO CON LAS LEYES FISCALES, DAN ORIGEN A UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, PARA CON EL FISCO FEDERAL".

UNA VEZ PRECISADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE LA OBLIGACIÓN DEL RETENEDOR CAE DENTRO DE LA MATERIA FISCAL, CONSTITUYENDO UN CRÉDITO DE LA MISMA NATURALEZA EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, LO QUE A SU VEZ IMPLICA UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A CARGO DEL PROPIO RETENEDOR, A CONTINUACIÓN Y COMO COMPLEMENTO DE LO ANTERIOR, ME PERMITO TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ENTONCES PLENO DEL H. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS EN LOS JUICIOS NÚMEROS 551-38 Y 550-30, RESUELTA EL 13 DE ENERO DE 1941, PUBLICADA EN LA REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1937-48, PÁGINA 249, TESIS NÚMERO 267, RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"IMPUESTOS. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL PAGO DE.- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO CONTROVERTIDO ATRIBUYA EL CARÁCTER DE DEUDORA SOLIDARIA A LA EMPRESA RECURRENTE, NO - -

IMPLICA QUE DICHO IMPUESTO SEA INCONSTITUCIONAL, EN ATENCIÓN A QUE ES FACULTAD DEL FISCO, CONTENIDA EN MANERA IMPLÍCITA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DE IMPONER A TERCEROS, DENTRO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA COMPLEJA QUE TODO IMPUESTO PRESUPONE, OBLIGACIONES QUE PERMITAN CONTROLAR Y HACER MÁS EXPEDITA LA RECAUDACIÓN”.

POR ÚLTIMO Y DADO EL INDUDABLE INTERÉS QUE PARA EL TRABAJO QUE DESARROLLÉ, TIENE LA RETENCIÓN, A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIRÉ LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TRANSCRITA POR SERGIO F. DE LA GARZA Y QUE A LA LETRA DICE:

“LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN TRABAJO PERSONAL, Y MENOS AÚN DE LOS COMPRENDIDOS EN LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 50, CONSTITUCIONAL, SINO QUE ES UNO DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES, PORQUE NO LA HACE ONEROSA NI DIFÍCIL Y FACILITA EL CONTROL DE LA FUENTE IMPOSITIVA. ASÍ ES EVIDENTE QUE SIENDO LAS SOCIEDADES LAS QUE DISTRIBUYEN O DEBEN DISTRIBUIR LAS GANANCIAS ENTRE SUS MIEMBROS, A ELLAS CORRESPONDE RETENER EL IMPUESTO Y PRECISAMENTE POR ESO EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1941, ESTABLECÍA UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA EN EL PAGO DEL TRIBUTO A CARGO DE LAS PROPIAS SOCIEDADES. EN TALES CONDICIONES, CONSTITUYENDO LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO UNO DE LOS MEDIOS INDISPENSABLES PARA LA RECAUDACIÓN DEL MISMO, DEBE ESTIMARSE QUE LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE ESTÁ COMPRENDIDA DENTRO DE LA GENÉRICA, QUE A CARGO DE LOS MEXICANOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

POR CONSECUENCIA, NO CONSTITUYENDO LA RETENCIÓN UN -
TRABAJO OBLIGATORIO, ES CLARO QUE NO ES INCONSTITU--
CIONAL LA LEY QUE LA CONSAGRA". (38)

COMO COROLARIO DE LO DICHO EN LOS TRES CAPÍTULOS QUE INTE
GRAN EL PRESENTE TRABAJO, EL CRITERIO TRANSCRITO CONFIRMA PLE-
NAMENTE QUE LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS POR PARTICULARES, NO ES
VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 50, Y 31 FRACCIÓN IV DE NUESTRA -
CONSTITUCIÓN, DADO QUE LA LABOR QUE DESEMPEÑA DICHO RETENEDOR,
CONSTITUYE UNA COLABORACIÓN EN AUXILIO DEL ESTADO, PARA QUE -
CUENTE CON IMPORTANTES SUMAS DE DINERO QUE HABRÁ DE DESTINAR A
LA SATISFACCIÓN DE MÚLTIPLES FUNCIONES, POR LO QUE LA CONCLU--
SIÓN FINAL A QUE DEBE LLEGARSE, ES EN EL SENTIDO DE QUE TAL CO
LABORACIÓN TIENE UNA FINALIDAD DE CARÁCTER SOCIAL Y QUE POR LO
MISMO NINGÚN RETENEDOR DEBERÁ ELUDIRLO.

(38) S.F. DE LA GARZA. "Derecho Financiero", Editorial Porrúa, México,
1968, página 343

CONCLUSIONES

PRIMERA.- LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS SE ENCUENTRA FUNDADA EN LA LEY, ASÍ COMO PLENAMENTE JUSTIFICADA LA POTESTAD DEL ESTADO DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL.

SEGUNDA.- EN EL DERECHO TRIBUTARIO, PARA QUE SURJA LA OBLIGACIÓN FISCAL, ES NECESARIO QUE CONCURRAN DOS CIRCUNSTANCIAS: - LA EXISTENCIA DE UNA LEY IMPOSITIVA EMANADA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LA REALIZACIÓN DE UN HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL.

TERCERA.- EXISTEN CIERTAS OBLIGACIONES FISCALES QUE IMPONE LA LEY A LOS SUJETOS PASIVOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA, DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRA LA RETENCIÓN, OBLIGACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS SUJETOS PASIVOS SECUNDARIOS, QUE ES UNO DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, FACILITANDO EL CONTROL DE LA FUENTE IMPOSITIVA.

CUARTA.- EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTRAS LEYES TRIBUTARIAS SEÑALAN LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, A RETENER EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE EN LOS CASOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS MISMAS.

QUINTA.- LA RETENCIÓN ES UNA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA LEY

A TERCEROS, DE PAGAR EL IMPUESTO POR CUENTA DE QUIENES DIERON LUGAR AL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

SEXTA.- EXISTE LA OBLIGACIÓN DE RETENER EL IMPUESTO ENTRE OTROS CASOS: PARA QUIENES HAGAN PAGOS DE SALARIOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, PARA LAS PERSONAS MORALES ARRENDADORAS, A LOS ADQUIRENTES DE DETERMINADOS BIENES, A QUIENES CUBRAN DIVIDENDOS O GANANCIAS DISTRIBUIBLES, A QUIENES OBTIENEN PREMIOS, LOTERÍAS Y JUEGOS PERMITIDOS CON APUESTA ENTRE OTROS.

SEPTIMA.- SUJETO RETENEDOR, ES LA PERSONA FÍSICA O MÓRAL, QUE DE ACUERDO CON LAS LEYES FISCALES, ESTÁ OBLIGADA A RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO POR LOS PAGOS QUE REALIZA A PERSONAS QUE LE PRESTAN SERVICIOS PERSONALES O ADQUIERAN CIERTOS BIENES, EN LOS PLAZOS Y CONFORME A LOS REQUISITOS CONSIGNADOS EN LAS MISMAS.

OCTAVA.- LA RETENCIÓN, QUE DERIVA DE UNA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA LEY, TIENE UNA FINALIDAD EMINENTEMENTE SOCIAL TRADUCIDA A UNA COLABORACIÓN DE TIPO ADMINISTRATIVA, EN RAZÓN DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODOS LOS CIUDADANOS DE COOPERAR PARA LA REALIZACIÓN DEL BIENESTAR COLECTIVO, PERO QUE AL SER COLABORADOR DEL FISCO TRAE APAREJADA UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

NOVENA.- LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ES LA OBLIGACIÓN QUE -

TIENEN LOS TERCEROS, DE PAGAR EL IMPUESTO POR AQUELLOS QUE DEBIERON HABERLO PAGADO CONFORME A LA LEY FISCAL Y NO LO HICIERON. LA RESPONSABILIDAD DE LOS RETENEDORES ESTÁ DEBIDAMENTE CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL SEÑALAR DE MANERA CONCRETA QUIÉNES SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS CONTRIBUYENTES.

DECIMA.- LA RETENCIÓN FISCAL, NO SE CONTRAPONE A LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, YA QUE ÉSTA ÚLTIMA ATIENDE A UNA RELACIÓN MERA MENTE LABORAL, CUYO IDEAL ES PROTEGER LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR, Y NO TIENE RELACIÓN EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA LEY A LOS CIUDADANOS, MISMAS QUE CONSTITUYEN UNA APORTACIÓN DE INTERÉS SOCIAL POR LOS BENEFICIOS QUE REPRESENTAN, EN LA FORMA DEMOCRÁTICA DE GOBIERNO EN QUE VIVIMOS.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, MÉXICO, EDIT, PORRÚA, 1981.

DE LA GARZA, SERGIO F. DERECHO FINANCIERO, MÉXICO, EDIT, PORRÚA, 1968.

DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, MÉXICO, EDIT, PORRÚA, 1975.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO BRUGJERA, TOMO I, BARCELONA, ESPAÑA, EDIT, JUAN BRUGUER, 1966.

ESCORZA LEDESMA, JUAN. TRATADO PRÁCTICO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, MÉXICO, EDIT, CÁRDENAS, 1971.

FERRERIO LAPATZA, JOSÉ JUAN. CURSO DE DERECHO FINANCIERO ESPAÑOL, MADRID, ESPAÑA, EDIT, INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES, 1977.

FLORES ZAVALA, ERNESTO. ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS, MÉXICO, EDIT, PORRÚA, 1963.

GIULIANI FONROUGE, CARLOS M. DERECHO FINANCIERO, VOL. I, BUENOS AIRES, EDIT, DEPALMA, 1965.

GARCIA DOMÍNGUEZ, MIGUEL ANGEL. TEORÍA DE LA INFRACCIÓN FISCAL, MÉXICO, EDIT, CÁRDENAS, 1982.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, TOMO III, EDIT, SELECCIONES DEL READER'S DIGEST, MÉXICO, 1985.

LANZ DURET, M. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, MÉXICO, COMPAÑÍA EDITORIAL CONTINENTAL, 1959.

- LOMELI CEREZO, MARGARITA. DERECHO FISCAL REPRESIVO, MÉXICO, EDIT. PORRÚA, 1979.
- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, MÉXICO, UNIVERSIDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, 1969.
- MARTINEZ LÓPEZ, LUIS. DERECHO FISCAL MEXICANO, MÉXICO, EDIT. PORRÚA, 1959.
- MIRELES, MIGUEL CÉSAR. ESTUDIO SOBRE SISTEMAS TRIBUTARIOS, - MÉXICO, EDIT. IMPRENTA COMERCIAL, 1940.
- PALAVICINI F., FÉLIX. HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, TOMO I, MÉXICO, EDICIÓN DEL AUTOR, 1938.
- PLANIOL, MARCELO Y RIPET, JORGE. TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL, TOMO VI, HABANA CUBA, EDIT. CULTURAL, 1946.
- PORRAS Y LÓPEZ, A. DERECHO FISCAL, MÉXICO, EDIT. TEXTOS UNIVERSITARIOS, 1967.
- RECASENS SICHES, LUIS. SOCIOLOGÍA, MÉXICO, EDIT. PORRÚA, - 1977.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO III, MÉXICO, EDIT. PORRÚA, - 1974.
- VALDES VILLARREAL, MIGUEL. "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LAS CONTRIBUCIONES", ESTUDIOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS, EDITADO POR S.H. Y C.P., COORDINACIÓN DE CAPACITACIÓN, MÉXICO 1981.

ZARCO, FRANCISCO. HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1856-1857, MÉXICO, EDIT. EL COLEGIO DE MÉXICO, 1956.

LEGISLACION

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1980.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA DE 1857.

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA DE 1917.

LEY ADUANERA DE 10. DE JUNIO DE 1982.

LEY ANUAL DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 1986.

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS VIGENTE.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE.

LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL DE 8 DE MARZO DE 1982.

LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 10. DE ENERO DE 1982.

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES DE 30 DE ABRIL DE 1986.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 10. DE ENERO DE 1984.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS DE 10. DE ENERO DE 1982.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 10. DE ENERO DE 1984.

JURISPRUDENCIA

"CUARENTA Y CINCO AÑOS", TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1985, APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.